

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL



Edita: Secretaría General de la OISS

C/ Velázquez, 105 – 1ª planta

28006 Madrid (España)

Teléfono: + 34 91 561 17 47 / 91 561 19 55

Fax: + 34 91 564 56 33

E-mail: sec.general@oiss.org

ISBN: 84-605-5699-9

Dep. Legal: M-38896-1996

Imprime: OFFO, S.L.

Noviembre 1996

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCIÓN	4
I. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER GENERAL	6
1. Adoptados en el seno de la Organización de Naciones Unidas	7
1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	8
1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	15
1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)	48
2. Adoptados en el seno de la Organización de los Estados Americanos	62
. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	63
II. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL	70
1. Adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo	71
1.1 Recomendación nº 67 sobre la seguridad de los medios de vida (1944)	72
1.2 Recomendación nº 69 sobre la asistencia médica (1944)	100
2. Adoptados en el seno de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social	121
2.1 Declaración Iberoamericana de Seguridad Social de Buenos Aires (1972)	122
2.2 Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito (1978)	126
2.3 Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social de Quito (1978)	135
2.4 Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social (1982)	138
3. Adoptados en el seno de la Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social	144
3.1. Declaración de Acapulco (1992)	145
4. Otros instrumentos declarativos en materia de Seguridad Social	148
4.1 Declaración de Alma-Ata (1978)	149
4.2 Acuerdos adoptados por las Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno, relativos a Seguridad Social (1991, 1992, 1993, 1994, 1995)	153
4.3 Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (1992)	155
III. INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE CARÁCTER NORMATIVO	165
1. Adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo	166
1.1 Convenio 102 relativo a la norma mínima de Seguridad Social (1952)	167
1.2 Convenio 118 relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social (1962)	209
2. Adoptados en el seno del Consejo de Europa	220
2.1 Carta Social Europea (1961)	221
2.2 Código Europeo de Seguridad Social (revisado) (1964-1990)	250
3. Código Iberoamericano de Seguridad Social (1995)	307
IV. ÍNDICES	362
1. Índice analítico de los Instrumentos Internacionales	363
2. Índice Analítico General	373
3. Abreviaturas utilizadas	384
V. ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL	385
1. Naturaleza y fines	386
2. Miembros y estructura	386
3. Funciones y actividades	387
4. Direcciones	388

INTRODUCCIÓN

Desde su aparición a finales del pasado siglo XIX, los seguros sociales primero y, más tarde, la Seguridad Social tal y como hoy la conocemos – en sus diversas modalidades y opciones – se han ido convirtiendo en el núcleo fundamental de las políticas de protección social de los Estados y, en cuanto tales, en parte también esencial de sus políticas de derechos y libertades civiles, económicos y políticos.

Como consecuencia de ello la Seguridad Social ha venido figurando con carácter destacado en los diversos instrumentos internacionales dedicados a recoger y garantizar esos derechos y libertades y desarrollarlos en diferentes ámbitos geográficos de alcance universal y regional.

Al tiempo, y dada su singular importancia en el mundo actual, la Seguridad Social en sí misma ha sido también objeto de muy diversas convenciones internacionales de distinto signo, que han procurado sentar las bases de su desarrollo armónico en un mundo variado y cambiante en el que muy diferentes fórmulas de protección tienen plena cabida, pero en el que la existencia, al menos, de unos mínimos protectores se constituye en una exigencia ética y política de primer orden a la que la mayor parte de los Estados modernos procuran dar respuesta.

Todo ello ha llevado consigo que los textos internacionales en los que la Seguridad Social es objeto de tratamiento, directo o indirecto, hayan proliferado hasta representar un elenco documental de cierta magnitud que no siempre es fácil de lograr y consultar cuando así se precisa, ya que su dispersión, derivada de la multiplicidad de fuentes de procedencia y, en ocasiones de su inclusión en instrumentos no específicos, dificulta sobremanera esta tarea.

Esta dificultad se ve, seguramente, agravada en el ámbito iberoamericano en el que junto con la influencia de diversas organizaciones internacionales, común a otras regiones del mundo y que produce la existencia de documentos diversos, se daba, hasta fechas muy recientes, la circunstancia de carecer de un instrumento internacional de carácter propiamente normativo y ámbito estrictamente regional que recogiera los principios, tendencia, garantías mínimas y, progresivamente, las metas a alcanzar en materia de Seguridad Social. Carencia que la reciente aprobación del texto del Código Iberoamericano de Seguridad Social viene a cubrir, en un ambicioso esfuerzo de síntesis que pretende convertirse en referencia obligada para el desenvolvimiento futuro de los sistemas nacionales de protección social en Iberoamérica.

En este contexto, la presente publicación que, con el título de “Instrumentos internacionales en materia de Seguridad Social”, publica la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), pretende ser una obra de consulta en la que, sin ánimo exhaustivo, se recojan, debidamente ordenados, los distintos instrumentos internacionales en los que la Seguridad social es objeto de tratamiento, con la finalidad de ofrecer en un único texto el conjunto de tales instrumentos para facilitar su consulta y análisis.

Para ello, se ha optado por recoger los textos íntegros de tales instrumentos, sin anotaciones ni acotaciones, estableciendo únicamente una clasificación derivada de su propia naturaleza, en función de su carácter general o específico, declarativo o normativo, pero sin entrar, en ningún caso, en valoraciones o análisis de mayor profundidad que quedan al criterio del lector.

La selección realizada ha querido tomar en consideración, de manera muy especial, el interés del lector iberoamericano al que se dirige fundamentalmente, de ahí la inclusión en sus páginas, junto a los textos de ámbito universal generalmente conocidos, aquellos otros, de carácter más restringido, surgidos en el ámbito de la Comunidad Iberoamericana de Naciones. No obstante, esta orientación no impide, sino que probablemente requiere como complemento adecuado, el que junto a estos instrumentos universales o específicamente iberoamericanos, figuren otros referidos a zonas geográficas distintas, pero cuya importancia y valor trascienden esos límites geográficos para hacerse extensivos a otros ámbitos distintos como es el caso de los textos surgidos en el seno del Consejo de Europa.

En suma, el presente volumen recoge en sus páginas más de 20 textos internacionales que hacen referencia a la Seguridad Social en su contenido íntegro – a excepción únicamente de los acuerdos de las sucesivas Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno de los que se incluyen únicamente los apartados referidos específicamente a la Seguridad Social – que abarcan un período temporal que se extiende desde 1944 hasta 1995, y que constituyen una selección de aquellos textos de mayor interés desde la perspectiva de la Seguridad Social en Iberoamérica que culmina con el Código Iberoamericano de Seguridad Social expresión máxima de tales instrumentos en dicho ámbito geográfico.

Adolfo Jiménez Fernández
Secretario General
Organización Iberoamericana de Seguridad Social

I. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER GENERAL

1. ADOPTADOS EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

1.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS¹

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es la de mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos,

¹ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho e igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos, que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

1.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**Organización de Naciones Unidas
Nueva York (estados Unidos de América)
19 de diciembre de 1966**

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse para la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En

ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tiene la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7 y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravedad.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena Capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3.
 - a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.
 - b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.
 - c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:
 - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.
 - ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongán al servicio militar por razones de conciencia.
 - iii) El servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad.
 - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro

de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. .
 - a) Los procesados serán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.
 - b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

1. Nadie estará encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se apruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
 - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas.
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, in no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.
 - e) A interrogara o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no hala el idioma empelado en el tribunal.
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firma haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o

descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que le aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público

como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Artículo 20

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armada y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución,

se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su

propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a empelar su propio idioma.

PARTE IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida, competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.
4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité, los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30, designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones

Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 de artículo 29.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Parte en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo de esta parte del presente Pacto.
3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirá emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas, en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la sede de las Naciones Unidas.
2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su Reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.
2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
 - a) Doce miembros constituirán quórum.
 - b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados.
 - b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.
2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si lo hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que hayan recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - a) Si un Estado en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contando desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
 - b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Parte interesados en un plazo de seis meses, contando desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

- c) El Comité conocerá el asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respecto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha del recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:
 - i. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve explicación de los hechos y de la solución alcanzada.
 - ii. Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes Interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación del retiro de la declaración, a menos que el Estado interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no se aparte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 40.
3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.
4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán, normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La Secretaría prevista en el artículo 36 presentará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.
6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente
7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:
 - a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto.
 - b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.
 - c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinente al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados.
 - d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.
8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.
9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán, sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constituidos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

PARTE V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente pacto entrará en vigor transcurridos tres meses, a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el pacto entrará en vigor transcurridos tres meses, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 48.
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS RELATIVO AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctima de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirma que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le haya facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.
2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:
 - a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.
 - b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
4. El Comité presentará sus observaciones al Estado parte interesado y al individuo.

Artículo 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus Organismos especializados.

Artículo 8

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses, a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Talen enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptados por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmienda entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás

Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme el párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del Pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8.
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que se hace referencia en el artículo 11.
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL



En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el día 19 de diciembre de 1966.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberán ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.
3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presente al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de persona que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1

del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto.

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo.
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 o 5 del presente Protocolo.
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

1.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

**Organización de Naciones Unidas
Nueva York (Estados Unidos de América)
19 de diciembre de 1966**

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultura.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Parte en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive, en particular, la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos, únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualesquiera de los derechos o libertad reconocidos en el Pacto o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, o pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.
2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias, que le aseguran en especial:

- a) Una remuneración que proporcione, como mínimo, a todos los trabajadores:
 - i. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual.
 - ii. Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias, conforme a las disposiciones del presente Pacto.
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo.
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideración que los factores de tiempo de servicio y capacidad.
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos.

- b) El derecho de los sindicatos a formar Federaciones o Corporaciones Nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas.
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos.
 - d) El derecho de la huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.
2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.
3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la Ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a

las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley de empleo y sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.
 - b) El mejoramiento en todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas.
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y debe fortalecer al respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorece la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
 - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.
 - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser

generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

- c) La enseñanza superior debe hacerse, igualmente, accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del Cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
 - a) Participar en la vida cultural.
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta Parte del Paco, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. .
 - a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine, conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.
 - b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los Organismos especializados copias de los informes o de las

partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto, que, además sean miembros de esos Organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos Organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los Organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún Organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los Organismos especializados sobre la presentación por tales Organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos Organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general o para información, según proceda, los informes sobre Derechos Humanos que presenten los Estados, conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los Derechos Humanos que presenten los Organismos especializados, conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los Organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionados.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar, a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios, y los Organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas Entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la inclusión de Convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuara consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los Gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las contribuciones de los Organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los Organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o Miembros de algún Organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualesquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de la adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estatuto que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumentos de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio, al menos, de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del Presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes en lo dispuesto en el artículo 26.
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Pacto, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York el decimonoveno día del mes de diciembre de 1966.

2. ADOPTADOS EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE²

La IX Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano de evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda

Adoptar la siguiente

Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

² Aprobada como recomendación por la IX Conferencia Iberoamericana, reunida en Bogotá del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948; fue incluida en el Acta Final de la Conferencia.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular, por todos los medios a su alcance, la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

Artículo 1

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 2

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 3

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo 5

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 6

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo 7

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Artículo 8

Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo 9

Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Artículo 11

Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 12

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo 13

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

Artículo 14

Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo 15

Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre un beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, a la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo 18

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por lo cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 19

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo 20

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo 21

Toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo 22

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo 23

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 25

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que hay sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo 26

Se presume que todo acusado es inocente hasta se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo 27

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo 28

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEBERES

Artículo 29

Toda persona tiene el deber de convivir con las demás, de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo 30

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y a los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten.

Artículo 31

Toda persona tiene el deber de adquirir al menos la instrucción primaria.

Artículo 32

Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo 33

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo 34

Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación, y, en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo 35

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo 36

Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo 37

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo 38

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

II.

INSTRUMENTOS DE CARÁCTER DECLARATIVO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. ADOPTADOS EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1.1. RECOMENDACIÓN (NUM. 67) SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE VIDA

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T)

Filadelfia (Estados Unidos de América)

20 de abril de 1944

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Filadelfia por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 20 de abril de 1944 en su vigésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad de los medios de vida, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

Adopta, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la seguridad de los medios de vida, 1944;

Considerando que la Carta del Atlántico prevé “la más completa colaboración entre todas las naciones en el campo económico, con el objeto de asegurar, para todos, mejores condiciones de trabajo, progreso económico y Seguridad Social”;

Considerando que la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, por resolución adoptada el 5 de noviembre de 1941, se solidarizó con este principio de la Carta del Atlántico y prometió la plena colaboración de la Organización Internacional del Trabajo para su realización;

Considerando que la seguridad por los medios de vida constituye un elemento esencial de la Seguridad Social;

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha promovido el desarrollo de la seguridad de los medios de vida:

Mediante la aprobación por la Conferencia Internacional del Trabajo de convenios y recomendaciones sobre la indemnización por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, el seguro de enfermedad, las prestaciones de maternidad, las pensiones de vejez e invalidez, las

pensiones de viudedad y de orfandad y las prestaciones a los trabajadores desempleados;

Mediante la aprobación por la primera y la segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo de las resoluciones que constituyen el Código Interamericano de Seguros Sociales; la participación de una delegación del Consejo de Administración en la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que adoptó la Declaración de Santiago de Chile, y la aprobación por el Consejo de Administración de los Estatutos de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que ha sido establecida como organismo permanente de cooperación entre las administraciones e instituciones de Seguridad Social y actúa de concierto con la Oficina Internacional del Trabajo; y

Mediante la participación de la Oficina Internacional del Trabajo, como organismo consultor, en la elaboración de sistemas de Seguridad Social, en diversos países, y a través de otras medidas;

Considerando que algunos Miembros no han tomado las medidas que incumben a su competencia para promover el bienestar y desarrollo de sus pueblos, no obstante la urgente necesidad de mejores normas de trabajo, avance económico y Seguridad Social;

Considerando que en la actualidad es muy conveniente que tales Miembros adopten, tan pronto como sea posible, todas las medidas necesarias para alcanzar las normas mínimas internacionales y desarrolladas;

Considerando que en la actualidad es conveniente adoptar nuevas medidas para lograr la seguridad de los medios de vida, mediante la unificación de los sistemas de seguro social, la extensión de dichos sistemas a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes, y mediante la eliminación de injustas anomalías;

Considerando que contribuiría a estos efectos la formulación de ciertos principios generales, que deberían servir de pauta a los Miembros de la Organización cuando desarrollen sus sistemas de seguridad de los medios de vida, sobre la base de las recomendaciones y convenios existentes, hasta que se unifiquen y amplíen las disposiciones de dichos convenios y recomendaciones,

La Conferencia:

- a) Recomienda a los Miembros de la Organización que apliquen progresivamente los siguientes principios directivos de carácter general,

- tan rápidamente como las condiciones nacionales lo permitan, al desarrollar sus sistemas de seguridad de los medios de vida a fin de cumplir con el punto quinto de la Carta del Atlántico, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas para ponerlos en práctica;
- b) Llama la atención de los Estados Miembros de la Organización sobre las sugerencias para la aplicación de estos principios directivos de carácter general, sometidos a la Conferencia y contenidos en el anexo a la presente Recomendación.

PRINCIPIOS DIRECTIVOS

Bases

1. Los regímenes de seguridad de los medios de vida deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para trabajar (comprendida la vejez), o para obtener trabajo remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia.
2. La seguridad de los medios de vida debería organizarse, siempre que fuera posible, a base del seguro social obligatorio, según el cual los asegurados que hayan cumplido todas las condiciones exigidas tendrán derecho, en los casos previstos por la ley, en virtud de las cotizaciones que hayan pagado a una institución de seguro social, a prestaciones pagaderas de acuerdo con la tasa fijada por la ley.
3. Las necesidades que no estén cubiertas por el seguro obligatorio deberían estarlo por la asistencia social; y ciertas categorías de personas, especialmente los niños, inválidos, ancianos y viudas necesitados, deberían tener derecho a asignaciones de una cuantía razonable, de acuerdo con el baremo establecido.
4. Debería proporcionarse asistencia, de acuerdo con las exigencias de cada caso, a otras personas que se encuentren en estado de necesidad.

Seguro Social

5. Los riesgos cubiertos por el seguro social deberían incluir todos aquellos casos en los que el asegurado se vea impedido de ganar su subsistencia, ya sea a causa de su incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado, ya en caso de que muera dejando una familia a su cargo, y debería incluir también, siempre que no estén cubiertos por otros medios, ciertos riesgos afines que se produzcan

- frecuentemente y representen una carga excesiva para las personas que dispongan de ingresos limitados.
6. Debería otorgarse una indemnización en caso de incapacidad para trabajar y de muerte causada por el trabajo.
 7. A fin de que las prestaciones otorgadas por el seguro social puedan ajustarse estrechamente a las diversas necesidades, los riesgos cubiertos deberían clasificarse como sigue:
 - a) Enfermedad;
 - b) Maternidad;
 - c) Invalidez;
 - d) Vejez;
 - e) Muerte del jefe de familia;
 - f) Desempleo;
 - g) Gastos extraordinarios;
 - h) Daños (heridas o enfermedades) causados por el trabajo
 8. Debería añadirse un suplemento, por cada uno de los dos primeros hijos, a todas las prestaciones pagaderas de sustitución de las ganancias perdidas; y las medidas a favor de los demás hijos podrían adoptarse en forma de asignaciones familiares financiadas con fondos públicos o por sistemas contributivos.
 9. La prestación de enfermedad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a la abstención del trabajo exigida por prescripción médica, en estados agudos, causados por enfermedad o lesiones que exijan tratamiento o vigilancia médica.
 10. La prestación de maternidad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a la abstención del trabajo durante períodos determinados, antes y después del parto.
 11. La prestación de invalidez debería pagarse en caso de incapacidad para efectuar un trabajo razonablemente remunerado, a causa de un estado crónico debido a enfermedad o lesión, o a causa de la pérdida de un miembro o de una función.
 12. La prestación de vejez debería pagarse cuando se alcance una edad prescrita, que debería ser aquella en la que comúnmente las personas son incapaces de efectuar un trabajo eficiente, en la que la incidencia de

la enfermedad y de la invalidez es elevada y en las que el desempleo, si lo hubiere, sería probablemente permanente.

13. Las prestaciones de sobrevivientes deberían pagarse cuando se presuma que la pérdida de los medios de vida de la familia obedece a la muerte de su jefe.
14. La prestación de desempleo debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia se deba al desempleo de un asegurado que habitualmente esté empleado, sea capaz de trabajar regularmente en alguna profesión y busque un trabajo conveniente, o cuando la cause un desempleo parcial.
15. Deberían otorgarse prestaciones por gastos extraordinarios, que no estén previstos en otra forma, en caso de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte.
16. Deberían concederse una indemnización por los daños (traumatismos o enfermedades) causados por el trabajo, que no hayan sido provocados deliberadamente o por una falta grave e intencional de la víctima, y que ocasionen incapacidad temporal o permanente, o la muerte.
17. El seguro social debería proteger, cuando estén expuestos a riesgos, a todos los asalariados y trabajadores independientes y a las personas que estén a su cargo, con respecto a las cuales sea posible:
 - a) Percibir cotizaciones sin incurrir en gastos administrativos desproporcionados; y
 - b) Pagar prestaciones con la cooperación necesaria de los servicios médicos y del empleo y con las debidas precauciones para evitar abusos.
18. El empleador debería estar encargado de percibir las cotizaciones de todas las personas que él emplee y debería estar autorizado para deducir de la remuneración, al efectuarse el pago, las sumas debidas por dichas personas.
19. A fin de facilitar la administración eficiente de las prestaciones, deberían tomarse las medidas necesarias para llevar un registro de las cotizaciones, para verificar de manera expedita la presencia de los riesgos que den lugar a prestaciones y para la organización paralela de

- los servicios médicos y de los servicios del empleo que ejerzan funciones preventivas y curativas.
20. Los asalariados deberían estar asegurados contra todos los riesgos cubiertos por el seguro social tan pronto como pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones y se hayan tomado las medidas necesarias para la administración de las prestaciones.
 21. Los trabajadores independientes deberían estar asegurados contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las mismas condiciones que los asalariados, tan pronto pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones. Convendría estudiar la posibilidad de asegurarlos también contra los riesgos de enfermedad y maternidad que necesiten hospitalización, enfermedad que haya durado varios meses y gastos extraordinarios debidos a enfermedad, maternidad, invalidez o muerte.
 22. Las prestaciones deberían substituir a las ganancias perdidas, habida cuenta de las cargas familiares, hasta un nivel tan elevado como sea factible, sin que ello impida el deseo de reanudar el trabajo si fuere posible reanudarlo, y sin imponer a los grupos productores una carga tan pesada que pudiere perjudicar el rendimiento y el empleo.
 23. Las prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias anteriores del asegurado que hayan servido de base a su cotización; sin embargo, el excedente de las ganancias corrientes entre los trabajadores especializados podrá ser ignorado cuando se determine el total o una parte de las prestaciones financiadas con recursos distintos de las cotizaciones del asegurado.
 24. Las prestaciones de cuantía fija pueden ser apropiadas en los países donde la población tenga facilidades económicas adecuadas para procurarse una protección suplementaria por medio del seguro voluntario. Estas prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias de los trabajadores no especializados.
 25. El derecho a prestaciones, excepción hecha de la indemnización por daños causados en el trabajo, debería estar sujeto a condiciones de cotización que permitan probar que la situación normal del solicitante es la de un asalariado o trabajador independiente, y mantener una regularidad satisfactoria en el pago de las cotizaciones; sin embargo, el asegurado no podrá ser desprovisto del derecho a prestaciones por el

hecho de que el empleador no haya percibido regularmente las cotizaciones que él deba pagar.

26. El costo de las prestaciones, incluido el de administración, debería distribuirse entre los asegurados, entre los empleadores y entre los contribuyentes, de suerte que sea equitativo para los asegurados y evite una carga demasiado gravosa a las personas aseguradas de escasos recursos y trastornos a la producción.
27. La administración del seguro social debería unificarse o coordinarse dentro de un sistema general de servicios de Seguridad Social, y los cotizantes, por intermedio de sus organizaciones, deberían estar representados en los órganos que determinen o aconsejen la política administrativa y presenten proyectos legislativos o redacten reglamentos.

Asistencia social

28. La sociedad debería cooperar normalmente con los padres, adoptando medidas generales de asistencia destinadas a garantizar el bienestar de los niños a su cargo.
29. Los inválidos, ancianos y viudas que no reciban prestaciones del seguro social porque ellos, o sus cónyuges, según sea el caso, no estuvieron obligatoriamente asegurados, y cuyas entradas no excedan de un nivel prescrito, deberían tener derecho a una asignación especial de manutención de cuantía determinada.
30. Todas las personas en estado de necesidad que no tengan que ingresar en una institución para seguir tratamiento deberían recibir asignaciones apropiadas en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.

ANEXO

PRINCIPIOS NORMATIVOS Y SUGESTIONES PARA SU APLICACIÓN

(Los párrafos en negritas constituyen los principios directivos, y aquellos en caracteres ordinarios, las sugerencias para su aplicación)

- 1) **Los regímenes de seguridad de los medios de vida deberían aliviar el estado de necesidad e impedir la miseria, restableciendo, en un nivel razonable, las entradas perdidas a causa de la incapacidad para trabajar (comprendida la vejez), o para obtener trabajo remunerado o a causa de la muerte del jefe de familia.**
- 2) **La seguridad de los medios de vida debería organizarse, siempre que fuere posible, a base del seguro social obligatorio, según el cual los asegurados que hayan cumplido todas las condiciones exigidas tendrán derecho, en los casos previstos por la ley en virtud de las cotizaciones que hayan pagado a una institución de seguro social, a prestaciones pagaderas de acuerdo con la tasa fijada por la ley.**
- 3) **Las necesidades que no estén cubiertas por el seguro social obligatorio deberían estarlo por la asistencia social; y ciertas categorías de personas, especialmente los niños, inválidos, ancianos y viudas necesitadas, deberían tener derecho a asignación de una cuantía razonable, de acuerdo con el baremo establecido.**
- 4) **Debería proporcionarse asistencia, de acuerdo con las exigencias de cada caso a otras personas que se encuentren en estado de necesidad.**

I. SEGURO SOCIAL

A. Riesgos cubiertos

Ámbito de los riesgos cubiertos

- 5) **Los riesgos cubiertos por el seguro social obligatorio deberían incluir todos aquellos casos en los que el asegurado se vea impedido de ganar su subsistencia, ya sea a causa de su incapacidad para trabajar o para obtener trabajo remunerado, ya en caso de que muera dejando una familia a su cargo, y deberían incluir también, siempre que no estén cubiertos por otros medios, ciertos riesgos afines que se produzcan frecuentemente y**

representen una carga excesiva para las personas que dispongan de ingresos limitados.

- 6) Debería otorgarse una indemnización en el caso de incapacidad para trabajar y de muerte causada por el trabajo.**
- 7) A fin de que las prestaciones otorgadas por el seguro social puedan ajustarse estrechamente a las diversas necesidades, los riesgos cubiertos deberían clasificarse como sigue:**
 - 1) Enfermedad;**
 - 2) Maternidad;**
 - 3) Invalidez;**
 - 4) Vejez;**
 - 5) Muerte del jefe de familia;**
 - 6) Desempleo;**
 - 7) Gastos extraordinarios;**
 - 8) Daños (heridas o enfermedades) causados por el trabajo**

Sin embargo, no podrán acumularse las prestaciones por invalidez, vejez y desempleo.

- 8) Debería añadirse un suplemento, por cada uno de los dos primeros hijos, a todas las prestaciones pagaderas en sustitución de las ganancias perdidas; y las medidas a favor de los demás hijos podrían adoptarse en forma de asignaciones familiares financiadas con fondos públicos o por sistemas contributivos.**

Enfermedad

- 9) La prestación de enfermedad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a una abstención del trabajo exigida por prescripción médica, en estados agudos causados por enfermedad o lesiones que exijan tratamiento o vigilancia médica.**
 - 1) La necesidad de abstenerse del trabajo debería juzgarse, por regla general, de acuerdo con el empleo que tenía el asegurado y al que normalmente deber reintegrarse.
 - 2) No será obligatorio el pago de prestaciones durante los primeros días de un período de enfermedad; sin embargo, en caso de recaída en los meses siguientes no debería exigirse un nuevo período de espera.

- 3) De preferencia, la concesión de prestaciones debería continuar hasta que el beneficiario se reintegre al trabajo, fallezca o quede inválido. Sin embargo, si se considerase necesario limitar la duración de la prestación, el período máximo no debería ser inferior a veintiséis semanas para un mismo caso, y deberían tomarse medidas para prolongar la duración de las prestaciones en caso de determinadas enfermedades, tales como la tuberculosis, que, aunque puede curarse, entraña a menudo un largo período de enfermedad. No obstante, en el período inicial de la aplicación de un sistema de seguro social será quizá necesario adoptar un período menor de veintiséis semanas.

10) La prestación de maternidad debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia sea debida a la abstención del trabajo durante períodos determinados, antes y después del parto.

- 1) La mujer debería tener derecho a abandonar su trabajo si presenta un certificado médico que declare que el parto sobrevendrá, probablemente, dentro de un término de seis semanas, y ninguna mujer deberá estar autorizada a trabajar durante un período de seis semanas después del parto.
- 2) Durante ambos períodos deberían pagarse prestaciones de maternidad.
- 3) Por razones de salud, pudiera ser conveniente que la beneficiaria se ausentara del trabajo durante períodos de más larga duración o en otras ocasiones, habida cuenta de sus condiciones físicas y de las exigencias de su trabajo; durante dichos períodos deberían pagarse prestaciones de enfermedad.
- 4) El pago de las prestaciones de maternidad podrá estar sujeto a la condición de que la beneficiaria utilice los servicios médicos previstos para ella y su hijo.

11) La prestación de invalidez debería pagarse en caso de incapacidad para efectuar un trabajo razonablemente remunerado, a causa de un estado crónico debido a enfermedad o lesión, o a causa de la pérdida de un miembro o de una función.

- 1) Debería exigirse a las personas cuya capacidad para el trabajo esté reducida que acepten un empleo que razonablemente puedan efectuar, habida cuenta de las fuerzas y aptitudes que aún posean, su experiencia anterior y de las facilidades de formación a su alcance.
- 2) Las personas para las que dichos empleos estuvieren indicados, sin que los mismos estén disponibles, y las personas que sigan cursos de formación deberían recibir una prestación provisional de invalidez, una prestación de formación o, si reúnen las condiciones exigidas, una prestación de desempleo.
- 3) Las personas para las que ningún empleo de este género fuese indicado deberían recibir una prestación de invalidez.
- 4) Los beneficiarios cuya incapacidad permanente para ejercer normalmente un empleo haya sido confirmada deberían estar autorizados a añadir a sus prestaciones de invalidez ganancias ocasionales de pequeña cuantía.
- 5) Cuando la cuantía de la prestación de invalidez sea proporcional a las ganancias anteriores del asegurado debería admitirse el derecho a prestaciones si la persona cuya incapacidad para el trabajo esté reducida no puede ganar con un esfuerzo normal, por lo menos, un tercio de las ganancias normales que obtengan las personas físicas sanas con una formación similar, en su empleo anterior.
- 6) La prestación de invalidez debería pagarse desde la fecha en que cese la prestación de enfermedad, durante todo el tiempo que persista la invalidez; sin embargo, cuando el beneficiario alcance la edad en que pueda solicitar la prestación de vejez, esta última podrá sustituir a la prestación de invalidez.

12) La prestación de vejez debería pagarse cuando se alcance una edad prescrita, que debería ser aquella en la que comúnmente las personas son incapaces de efectuar un trabajo eficiente, en la que la incidencia de la enfermedad y de la invalidez es elevada y en la que el desempleo, si lo hubiere, sería probablemente permanente.

- 1) La edad mínima para poder solicitar la prestación de vejez debería fijarse en sesenta y cinco años para el hombre y sesenta

para la mujer, como máximo. Sin embargo, podría fijarse una edad inferior para el retiro de las personas que durante muchos años hayan trabajado en labores penosas o insalubres.

- 2) Si la prestación básica puede considerarse suficiente para asegurar la subsistencia, el pago de la prestación de vejez podrá sujetarse a la condición de que el beneficiario abandone el trabajo regular en un empleo lucrativo; cuando se exija esa condición, el hecho de percibir pequeñas ganancias ocasionales no debería entrañar el cese de la prestación de vejez.

Muerte del jefe de la familia

13) Las prestaciones de sobrevivientes deberían pagarse cuando se presuma que la pérdida de los medios de vida de la familia está motivada por la muerte de su jefe.

- 1) Las prestaciones de sobrevivientes deberían pagarse: a) a la viuda del asegurado; b) por los hijos, hijastros, hijos adoptivos y, a reserva de que estuvieren inscritos anteriormente como personas a su cargo, por los hijos ilegítimos de un asegurado o de una asegurada que los mantenía; c) en las condiciones determinadas por la legislación nacional, a la mujer que no estando casada haya cohabitado con el *de cujus*.
- 2) La prestación de viudedad debería pagarse a la viuda que tenga a su cargo un hijo por el cual se pague una prestación familiar o que, al fallecimiento de su marido o después, quede inválida o alcance la edad mínima a la que pueda solicitar la prestación de vejez; una viuda que no reúna ninguna de estas condiciones debería recibir una prestación de viudedad durante un período mínimo de varios meses y, después, si estuviere desempleada, hasta que se le pueda ofrecer un empleo conveniente, una vez terminada la preparación que pudiere ser necesaria.
- 3) Deberían pagarse prestaciones familiares por todo hijo en edad escolar o por aquel que, siendo menor de dieciocho años, continúe su educación general o profesional.

14) La prestación de desempleo debería pagarse cuando la pérdida de la ganancia se deba al desempleo de un asegurado que habitualmente esté empleado, sea capaz de trabajar regularmente

en alguna profesión y busque un trabajo conveniente, o cuando la cause un desempleo parcial.

- 1) No será obligatorio el pago de prestaciones durante los primeros días de un período de desempleo, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud; sin embargo, en caso de nuevo desempleo en los meses siguientes no debería exigirse un nuevo período de espera.
- 2) La prestación debería pagándose hasta que se ofrezca al asegurado un empleo conveniente.
- 3) Durante un período inicial, fijado equitativamente según las circunstancias del caso, deberían considerarse como empleos convenientes únicamente los siguientes:
 - a) Un empleo en el trabajo habitual del asegurado, en un lugar que no entrañe un cambio de residencia, retribuido con la tasa vigente de salarios, fijada por un contrato colectivo, cuando ésta sea aplicable; o
 - b) Otro empleo aceptable para el asegurado
- 4) Después de la expiración del período inicial:
 - a) Podrá considerarse conveniente un empleo que entrañe un cambio de profesión si puede ser ofrecido razonablemente al asegurado, habida cuenta de sus fuerzas, aptitud, experiencia previa y de las facilidades de formación a su alcance;
 - b) Podrá considerarse empleo conveniente aquel que entrañe un cambio de residencia si existen posibilidades de alojamiento adecuado en el nuevo lugar de residencia;
 - c) Podrá considerarse conveniente un empleo en condiciones menos favorables que las que el asegurado obtuvo generalmente en su región y profesión habituales si las condiciones ofrecidas corresponden a las normas comúnmente observadas en el empleo y región en que se ofrece el trabajo

15) Deberían otorgarse prestaciones por gastos extraordinarios, que no estén previstos en otra forma, en caso de enfermedad, maternidad, invalidez y muerte

- 1) Debería concederse la ayuda doméstica necesaria, o una prestación en dinero para obtenerla, durante la hospitalización de la madre con hijos a su cargo, que esté asegurada o casada con un asegurado y no reciba ninguna prestación en sustitución de sus ganancias.
- 2) Debería pagarse a la asegurada y a la mujer del asegurado una suma fija, al nacimiento de un hijo, para sufragar el costo de una canastilla y gastos similares.
- 3) Debería pagarse un suplemento especial a los beneficiarios de una prestación de invalidez o de vejez que necesiten ayuda constante.
- 4) Debería pagarse una suma fija a la muerte de un asegurado, de su cónyuge, o de un hijo que esté a cargo del asegurado, para los gastos funerarios.

16) Debería concederse una indemnización por los daños (traumatismos o enfermedades) causados por el trabajo, que no hayan sido provocados deliberadamente o por una falta grave e intencional de la víctima, y que ocasionen incapacidad temporal o permanente, o la muerte.

- 1) Los daños causados por el trabajo deberían incluir los accidentes ocurridos cuando se va al trabajo o se regresa del mismo.
- 2) Cuando deba pagarse una indemnización por daños causados por el trabajo, las disposiciones anteriores deberían estar sujetas a las modificaciones apropiadas que se indican en los párrafos siguientes.
- 3) Cualquier enfermedad que padezcan frecuentemente sólo las personas empleadas en ciertos trabajos, o que constituya una intoxicación por una sustancia usada en ciertos trabajos, debería presumirse que es una enfermedad de origen profesional, y dar lugar a una indemnización, si la persona que sufre tal enfermedad estaba empleada en uno de dichos trabajos.

- 4) Debería elaborarse una lista de las enfermedades que se presumen de origen profesional y revisarse, de cuando en cuando, de acuerdo con un procedimiento sencillo.
- 5) Al fijar como requisito para establecer la presunción de una enfermedad de origen profesional un período mínimo de tiempo en el trabajo y un período máximo durante el cual, después de dejar el empleo, seguirá considerándose válida la presunción de origen profesional, debería tenerse en cuenta la duración del período necesario para la enfermedad se contraiga y se manifieste.
- 6) La indemnización por incapacidad temporal debería pagarse en condiciones similares a las que se apliquen para el pago de una prestación de enfermedad.
- 7) Debería examinarse la posibilidad de pagar una indemnización desde el primer día de incapacidad temporal si la incapacidad durará más tiempo que el período de espera.
- 8) La indemnización por incapacidad permanente debería pagarse por la pérdida o reducción de la capacidad de ganar, originada por la pérdida de un miembro o función, o por un estado crónico causado por lesiones o enfermedad.
- 9) Debería exigirse a la persona que esté incapacitada permanentemente que se reintegre en un empleo de una categoría de trabajo que razonablemente pueda efectuar, habida cuenta de las fuerzas y aptitudes que aún posea, de su experiencia anterior y de las facilidades de reeducación a su alcance.
- 10) Si no puede ofrecerse dicho empleo, la persona debería recibir una indemnización por incapacidad total, definitiva o provisionalmente.
- 11) Si puede ofrecérselo dicho empleo, pero la suma que sea capaz de ganar con un esfuerzo ordinario en este empleo es apreciablemente menor que la que probablemente habría ganado si no se hubiera herido o enfermado, debería recibir una

indemnización por incapacidad parcial proporcional a la diferencia de la capacidad de ganar.

- 12) Convendría examinar la posibilidad de pagar una indemnización razonable en cualquier caso de pérdida de un miembro o de una función o en su caso de desfiguración, aun cuando no pueda probarse ninguna reducción de la capacidad para trabajar.
- 13) Las personas expuestas al riesgo de una enfermedad profesional de desarrollo gradual deberían ser examinadas periódicamente, y aquellas para las que parezca indicando un cambio de trabajo deberían tener derecho a una indemnización.
- 14) La indemnización por incapacidad permanente, total o parcial, debería pagarse durante todo el tiempo que dure la incapacidad permanente, desde el momento en que cese la indemnización por incapacidad temporal.
- 15) Las personas que reciban una indemnización por incapacidad parcial permanente deberían tener derecho a otras prestaciones, en las mismas condiciones que las personas sanas, cuando la cuantía de dichas prestaciones sea proporcional a las ganancias anteriores del asegurado.
- 16) Cuando la cuantía de estas prestaciones no sea proporcional a las ganancias anteriores del asegurado podría fijarse un máximo para la cuantía combinada de la indemnización y de las demás prestaciones.
- 17) La indemnización de sobrevivientes, a reserva de las disposiciones de los apartados siguientes, debería pagarse a las mismas personas que hubieren tenido derecho a prestaciones de sobrevivientes.
- 18) La viuda debería recibir una indemnización mientras dure su viudez.
- 19) Los hijos deberían recibir una indemnización hasta la edad de dieciocho años o hasta la de veintiún años cuando continúen sus estudios generales o profesionales.

20) Debería concederse una indemnización a otros miembros de la familia del de *cujus* que dependerían económicamente de él, sin perjuicio del derecho de la viuda y de los hijos.

21) Los derechohabientes de un incapacitado permanente cuyo grado de incapacidad sea de dos tercios o más, que fallezca por causas distintas del daño causado por el trabajo, deberían tener derecho a prestaciones básicas de sobrevivientes, sin considerar si el de *cujus* había o no cumplido, al morir, las condiciones de cotización exigidas para tener derecho a dicha prestación.

B. Personas cubiertas

Personas que deben estar cubiertas

17) El seguro social debería proteger, cuando estén expuestos a riesgos, a todos los asalariados y trabajadores independientes y a las personas que estén a su cargo, con respecto a los cuales sea posible;

- a) Percibir cotizaciones sin incurrir en gastos administrativos desproporcionados; y
- b) Pagar prestaciones con la cooperación necesaria de los servicios médicos y del empleo y con las debidas precauciones para evitar abusos.

1) Deberían estar protegidas, en virtud del seguro del jefe de familia, las mujeres a su cargo (o sea, las mujeres que no pertenezcan a la categoría de asalariadas o de trabajadoras independientes) y los hijos también a su cargo (o sea, los hijos que no hayan sobrepasado la edad escolar o aquellos que, siendo menores de dieciocho años, continúen sus estudios generales o profesionales).

18) El empleador debería estar encargado de percibir las cotizaciones de todas las personas que él emplee y debería estar autorizado para deducir de la remuneración, al efectuarse el pago, las sumas debidas por dichas personas

- 1) Cuando la afiliación a una asociación profesional, o la obtención de una licencia, sea obligatoria para cualquier clase de trabajadores independientes, la asociación, o la autorización que otorgue la licencia, podrá ser considerada responsable de la percepción de las cotizaciones de estos trabajadores.

- 2) La autoridad nacional o local podrá ser considerada responsable de la percepción de las cotizaciones de los trabajadores independientes registrados a los efectos de los impuestos.
- 3) Hasta que se creen oficinas nacionales encargadas de la percepción de las cotizaciones deberían tomarse las medidas pertinentes para permitir a los trabajadores independientes cotizar voluntariamente, ya sea a título individual o en su calidad de miembros de asociaciones.

Administración de las prestaciones

19) A fin de facilitar la administración eficiente de las prestaciones, deberían tomarse las medidas necesarias para llevar un registro de las cotizaciones, para verificar de manera expedita la presencia de los riesgos que den lugar a prestaciones y para la organización paralela de los servicios médicos y de los servicios del empleo que ejerzan funciones preventivas y curativas.

Asalariados

20) Los asalariados deberían estar asegurados contra todos los riesgos cubiertos por el seguro social tan pronto como pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones y se hayan tomado las medidas necesarias para la administración de las prestaciones.

- 1) Las personas cuyo empleo sea tan irregular o probablemente, de una duración tan corta que verosímilmente no les permitirá adquirir el derecho a las prestaciones reservadas a los asalariados, podrán ser excluidas del seguro en lo que a dichas prestaciones se refiere. Deberían dictarse disposiciones especiales a favor de las personas que ordinariamente trabajen para el mismo empleador durante muy poco tiempo.
- 2) Los aprendices que no perciban ninguna remuneración deberían estar asegurados contra los daños causados por el trabajo, y deberían tener derecho a una indemnización, a partir de la fecha en que hayan terminado el aprendizaje de su profesión, basada en los salarios vigentes en esa profesión.

21) Los trabajadores independientes deberían estar asegurados contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las mismas condiciones que los asalariados, tan pronto pueda organizarse el cobro de sus cotizaciones. Convendría estudiar la posibilidad de asegurarlos también contra los riesgos de enfermedad o maternidad que necesiten hospitalización, enfermedad que haya durado varios meses y gastos extraordinarios debidos a enfermedad, maternidad, invalidez o muerte.

- 1) Los miembros de la familia del empleador que vivan en su casa, exceptuados la mujer y los hijos a su cargo, deberían estar asegurados contra dichos riesgos, tomándose como base sus salarios efectivos o, si éstos no pueden ser determinados, el valor de sus servicios en el mercado de trabajo. El empleador debería ser responsable del pago de las cotizaciones con respecto a dichas personas.
- 2) Los trabajadores independientes cuyas ganancias sean habitualmente tan bajas que puedan considerarse meramente entradas de origen accesorio u ocasional, o para quienes el pago de una cotización mínima constituiría una carga pesada, deberían quedar excluidos, provisionalmente, del seguro, y se les debería sugerir que consultasen al servicio del empleo o a cualquier otro servicio especial establecido para fomentar el bienestar del grupo profesional a que pertenezcan.
- 3) Las personas que después de haber cumplido el período de cotizaciones prescrito para obtener las prestaciones de invalidez y de sobreviviente cesen de ser asegurados obligatorios, ya sea en calidad de asalariados o de trabajadores independientes, deberían tener opción, durante un período limitado, a continuar su seguro en las mismas condiciones que los trabajadores independientes, a reserva de las modificaciones que puedan prescribirse.

C. Tasa de prestaciones y condiciones de cotización

Tasa de prestaciones

22) Las prestaciones deberían sustituir a las ganancias perdidas, habida cuenta de las cargas familiares, hasta un nivel tan elevado como sea factible, sin que ello impida el deseo de reanudar el trabajo si fuera posible reanudarlo, y sin imponer a los grupos

productores una carga tan pesada que pudiera perjudicar el rendimiento y el empleo.

23) Las prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias anteriores del asegurado que hayan servido de base a su cotización; sin embargo, el excedente de las ganancias corrientes entre los trabajadores especializados podrá ser ignorado cuando se determine el total o un aparte de las prestaciones financiadas con recursos distintos de las cotizaciones del asegurado.

24) Las prestaciones de cuantía fija pueden ser apropiadas en los países donde la población tenga facilidades económicas adecuadas para procurarse una protección suplementaria por medio del seguro voluntario. Estas prestaciones deberían ser proporcionales a las ganancias de los trabajadores no especializados.

- 1) En el caso de trabajadores no especializados, las prestaciones de enfermedad y de desempleo no deberían ser inferiores al 40 por 100 de las ganancias anteriores netas del asegurado, si no tiene cargas familiares, o al 60 por 100 de dichas ganancias, si tiene una mujer a su cargo o un ama para el gobierno de sus hijos; debería pagarse por el primero de los hijos a su cargo, y también por el segundo, un suplemento equivalente al 10 por 100 de dichas ganancias, deducida la suma pagada por dichos hijos en concepto de asignaciones familiares.
- 2) En el caso de trabajadores que reciban salarios elevados, podrá reducirse ligeramente la relación señalada entre la prestación y las ganancias anteriores.
- 3) En todos los casos, la prestación de maternidad debería ser suficiente para la manutención completa de la madre y de su hijo en buenas condiciones de higiene y no debería ser inferior al 100 por 100 de las ganancias corrientes de las trabajadoras no especializadas, o al 75 por 100 de las ganancias anteriores netas de la beneficiaria, adoptándose la más elevada de estas dos cifras, pero podrá restarse de esta suma la cuantía de cualquier asignación familiar que se pague por el hijo.
- 4) Las prestaciones básicas de invalidez y de vejez no deberían ser inferiores al 30 por 100 del salario corriente comúnmente reconocido para los trabajadores masculinos no especializados,

en la región donde resida el beneficiario, si éste no tiene cargas familiares, o al 45 por 100 de ese salario, si tiene una mujer a su cargo que pudiera tener derecho a prestación de viudedad, o un ama para el gobierno de sus hijos; debería pagarse por el primero de los hijos a su cargo, y también por el segundo, un suplemento equivalente al 10 por 100 de dicho salario, deducida la suma pagada por esos hijos en concepto de asignaciones familiares.

- 5) La prestación básica de viudedad no debería ser inferior al 30 por 100 del salario mínimo corriente comúnmente reconocido para los trabajadores masculinos no especializados, en la región donde resida el beneficiario; debería pagarse por el primero de los hijos a su cargo, y también por el segundo y el tercero, una prestación familiar de una cuantía equivalente al 10 por 100 de dicho salario, deducida la suma pagada por esos hijos en concepto de asignaciones familiares.
- 6) En el caso de un huérfano, la prestación básica por hijo no debería ser inferior al 20 por 100 del salario mínimo comúnmente reconocido para los trabajadores masculinos no especializados, deducida la suma pagada por cada huérfano en concepto de asignaciones familiares.
- 7) A fin de mejorar las prestaciones previstas en los apartados 4), 5) y 6), podrá acreditarse al asegurado una parte de cada cotización, adicional a las pagadas para obtener derecho a las prestaciones básicas de vejez, invalidez y sobrevivientes.
- 8) En caso de que el retiro se aplase hasta pasada la edad mínima en que pueda solicitarse la prestación de vejez, esta prestación básica debería ser mejorada equitativamente.
- 9) La cuantía de la indemnización concedida por daños causados por el trabajo no debería ser inferior a las dos terceras partes del salario perdido o que se considere perdido como resultado del daño.
- 10) Esta indemnización debería revestir la forma de una renta, excepto en los casos en que la autoridad competente estime que el pago de una suma fija será más ventajoso para el beneficiario.

- 11) Las rentas por incapacidad permanente y muerte deberían ajustarse a los cambios apreciables en el nivel de los salarios del empleo anterior del asegurado.

Condiciones de cotización

25) El derecho a prestaciones, excepción hecha de la indemnización por daños causados en el trabajo, debería estar sujeto a condiciones de cotización que permitan probar que la situación normal del solicitante es la que un asalariado o trabajador independiente, y mantener una regularidad satisfactoria en el pago de las cotizaciones; sin embargo, el asegurado no podrá ser desprovisto del derecho a prestaciones por el hecho de que el empleador no haya percibido regularmente las cotizaciones que él deba pagar.

- 1) Entre las condiciones de cotizaciones para las prestaciones de enfermedad, maternidad y desempleo podrá exigirse que las cotizaciones se hayan pagado, por lo menos, durante la cuarta parte de un período prescrito, por ejemplo, dos años, completado antes de que ocurra el riesgo.
- 2) Entre las condiciones de cotización para la prestación de maternidad podrá exigirse que la primera cotización se haya pagado, por lo menos, diez meses antes de la fecha probable del parto, sin embargo, aun cuando las condiciones de cotización no se hayan cumplido, debería pagarse la cuantía mínima de la prestación de maternidad durante el período de abstención obligatoria del trabajo después del parto, si después de examinar el caso se observa que la situación normal de la solicitante es la de una asalariada.
- 3) Entre las condiciones de cotización para las prestaciones básicas de invalidez, vejez y sobrevivientes podrá exigirse que las cotizaciones se hayan pagado, por lo menos, durante las dos quintas partes de un período prescrito, por ejemplo, cinco años, completado antes de que ocurra el riesgo; sin embargo, el pago de cotizaciones durante las tres cuartas partes, por lo menos, de un período prescrito, por ejemplo, diez años, o de cualquier período más largo transcurrido desde el ingreso en el seguro, debería reconocerse como una calificación alternativa para obtener las prestaciones.

- 4) Entre las condiciones de cotización para la prestación de vejez podrá exigirse que la primera cotización haya sido pagada, por lo menos, cinco años antes de que se solicite la prestación.
- 5) El derecho a las prestaciones podrá suspenderse cuando el asegurado deje voluntariamente de pagar las cotizaciones correspondientes a un período en el que haya sido trabajador independiente o cuando no pague la multa impuesta por la demora en el pago de las cotizaciones.
- 6) La condición del asegurado en la fecha en que adquiera el derecho a la prestación de invalidez o vejez debería mantenerse mientras se pague la prestación, a fin de garantizarle, en el caso de que se restablezca de la invalidez, la misma protección del sistema de seguro de que gozaba cuando sobrevino la invalidez y para garantizar prestaciones de sobrevivientes a sus derechohabientes.

D. Distribución del costo

26) El costo de las prestaciones, incluido el de administración, deberá distribuirse entre los asegurados, entre los empleadores y entre los contribuyentes, de suerte que sea equitativo para los asegurados, y evite una carga demasiado gravosa a las personas aseguradas de escasos recursos y trastornos a la producción.

- 1) La cotización del asegurado no debería exceder de una proporción de las ganancias suyas que hayan sido tomadas en cuenta para calcular las prestaciones, fijada de tal suerte que, aplicada a las ganancias medias evaluadas de todos los asegurados contra los mismos riesgos, arroje como resultado una entrada por concepto de cotizaciones cuyo valor actual probable igualaría al valor actual probable de las prestaciones a que los asegurados puedan tener derecho (excluida la indemnización por daños causados por el trabajo).
- 2) De acuerdo con este principio, las cotizaciones de los asalariados y de los trabajadores independientes para las mismas prestaciones podrán, por regla general, representar la misma proporción de sus ganancias respectivas.
- 3) Una cuantía mínima absoluta basada en la cuantía mínima de las ganancias que puedan considerarse como indicadoras de un

trabajo razonablemente remunerado podrá prescribirse como cotización de los asegurados con respecto a las prestaciones que no varíen total o parcialmente según las ganancias anteriores.

- 4) Debería exigirse a los empleadores que sufraguen, especialmente subvencionando el seguro de los trabajadores que tengan salarios módicos, la mitad, por lo menos, del costo total de las prestaciones reservadas a los asalariados, con excepción de la indemnización por daños causados por el trabajo.
- 5) Los empleadores deberían sufragar el costo total de la indemnización por daños causados por el trabajo.
- 6) Convendría examinar la posibilidad de aplicar, al calcularse las cotizaciones que deban pagarse a los efectos de la indemnización por daños causados por el trabajo, un método para clasificar las empresas según el alcance de las medias de protección.
- 7) Las tasas de cotización de los asegurados y de los empleadores deberían mantenerse tan estables como fuere posible y a estos efectos debería constituirse un fondo de estabilización.
- 8) El costo de aquellas prestaciones que no puedan ser cubiertas con las cotizaciones debería serlo por la comunidad.
- 9) Entre los elementos que pueden incluirse en el costo cubierto por la comunidad podrán figurar:
 - a) El déficit de cotizaciones que resulte de la admisión en el seguro de personas de edad avanzada;
 - b) Las cargas consecutivas que impliquen la garantía del pago de prestaciones básicas de vejez, invalidez y sobrevivientes, y el pago de prestaciones adecuadas de maternidad;
 - c) La carga que resulte del pago continuado de prestaciones de desempleo, cuando persista un nivel elevado de desempleo.
 - d) Subsidios al seguro de los trabajadores independientes con escasos recursos.

E. Administración

27) La administración del seguro social debería unificarse o coordinarse dentro de un sistema general de servicios de Seguridad Social, y los cotizantes, por intermedio de sus organizaciones, deberían estar representados en los órganos que determinen o aconsejen la política administrativa y presenten proyectos legislativos o redacten reglamentos.

- 1) El seguro social debería estar administrado por una sola autoridad, habida cuenta de la división del poder legislativo en los países federales; dicha autoridad debería estar asociada con aquellas que administren la asistencia social, los servicios médicos y los servicios del empleo, en un órgano coordinador de los asuntos de interés común, tales como la certificación de la incapacidad para trabajar o para obtener trabajo.
- 2) La administración unificada del seguro social debería ser compatible con la existencia de sistemas especiales de seguro de carácter obligatorio o voluntario que tengan por objeto conceder prestaciones que completen, sin poder por ello sustituirlas, las prestaciones pagadas a ciertos grupos profesionales, tales como los mineros y la gente de mar, los funcionarios públicos, el personal de determinadas empresas y los miembros de sociedades de socorro mutuos.
- 3) La legislación sobre el seguro social debería redactarse de tal suerte que los beneficiarios y los cotizantes puedan comprender fácilmente sus derechos y obligaciones.
- 4) Al establecer los procedimientos que deban seguir los beneficiarios y cotizantes debería considerarse en primer lugar la simplicidad.
- 5) Para recomendar una reforma de las leyes y de los métodos administrativos y, en general, para mantener el contacto entre la administración del seguro social y los grupos de cotizantes y beneficiarios, deberían crearse consejos consultivos centrales y regionales que representen a los sindicatos, a las asociaciones de empleadores, a las cámaras de comercio, a las asociaciones de agricultores, a las asociaciones femeninas y a las asociaciones de protección a la infancia.

- 6) Los empleadores y trabajadores deberían estar estrechamente asociados con la administración de la indemnización por daños causados por el trabajo, particularmente en lo que se refiere a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales y a la clasificación de las empresas según el alcance de las medidas de protección.
- 7) Los solicitantes deberían tener derecho a apelar, en caso de litigio con la autoridad administrativa, sobre asuntos relacionados con el derecho a prestaciones y su cuantía.
- 8) De preferencia, las apelaciones deberían ser interpuestas ante tribunales especiales, que comprendan jueces expertos en la legislación del segundo social, asistidos por consejeros que representen al grupo al que pertenezca el apelante y también por representantes de los empleadores, cuando se trate de asalariados.
- 9) En cualquier litigio referente a la vinculación al seguro o a la cuantía de la cotización, el asalariado o el trabajador independiente debería tener derecho a apelar, así como el empleador en el caso de que se trate de su cotización.
- 10) Un tribunal superior de apelación debería asegurar la uniformidad en la interpretación.

II. ASISTENCIA SOCIAL

A. Manutención de niños

28) La sociedad debería cooperar normalmente con los padres adoptando medidas generales de asistencia destinadas a garantizar el bienestar de los niños a su cargo.

- 1) Deberían establecerse subsidios públicos en dinero, en especie, o en ambas formas, a fin de garantizar el desarrollo sano de los niños, ayudar al mantenimiento de familias numerosas y completar las medidas tomadas por el seguro social a favor de los niños.
- 2) Cuando el objeto sea garantizar el desarrollo sano de los niños, los subsidios en especie deberían consistir, por ejemplo, en alimentos gratuitos o a bajo costo para los niños de corta edad,

cantina escolares y viviendas baratas para familias con varios hijos.

- 3) Cuando el objeto se ayude al mantenimiento de familias numerosas, o completar las medidas tomadas a favor de los niños, con subsidios en especie o por intermedio del seguro social, los subsidios deberían revestir la forma de asignaciones familiares.
- 4) Tales subsidios deberían pagarse, cualesquiera que fueren las ganancias de los padres, de acuerdo con una escala determinada que represente una contribución sustancial al costo de la manutención infantil y que tenga en cuenta el costo más elevado de la manutención de los niños de edad, y deberían concederse, por lo menos, a todos los niños a los que no se aplique el seguro social.
- 5) La sociedad debería asumir colectivamente la obligación de mantener a los niños que estén a cargo de sus padres, cuando a éstos les sea imposible cumplir dicha obligación.

B. Manutención de ancianos, inválidos, viudas y necesitados

29) Los ancianos, inválidos y viudas que no reciban prestaciones del seguro social porque ellos, o sus cónyuges, según sea el caso, no estuvieron obligatoriamente asegurados, y cuyas entradas no excedan de un nivel prescrito, deberían tener derecho a una asignación especial de manutención de cuantía determinada.

- 1) Entre los beneficiarios de las asignaciones de manutención deberían incluirse a:
 - a) Las personas que pertenezcan a grupos profesionales o que habiten en regiones donde aún no se aplique el seguro social o no se haya aplicado durante un tiempo igual al período de prueba para las prestaciones básicas de vejez, invalidez o sobrevivientes, según sea el caso, y a las viudas e hijos a cargo de dichas personas; y;
 - b) Las personas que estén inválidas cuando normalmente deban ingresar en el seguro.
- 2) La asignación de manutención debería ser suficiente para garantizar totalmente la subsistencia del beneficiario durante un

largo plazo; debería variar según el costo de vida y podría variar también entre las regiones urbanas y rurales.

- 3) Debería pagarse la cuantía total de estas asignaciones a las personas cuyos ingresos no excedan de un nivel prescrito y una cuantía reducida en todos los demás casos.
- 4) Las disposiciones de la presente Recomendación que definen los casos en que deberían pagarse prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes deberían aplicarse, siempre que sean pertinentes, a las asignaciones de manutención.

C. Asistencia general

30) Todas las personas en estado de necesidad que no tengan que ingresar en una institución para seguir tratamiento deberían recibir asignaciones apropiadas en dinero, o parcialmente en dinero y parcialmente en especie.

- 1) Los casos en que la cuantía de la asignación se fije de manera enteramente discrecional deberían ser gradualmente limitados, como resultado de una mejor clasificación de los casos de estado de necesidad y del establecimiento de presupuestos que correspondan al costo de manutención en cortos y largos períodos de indigencia.
- 2) La concesión de asignaciones podrá estar sujeta a la condición de que el beneficiario cumpla las instrucciones dictadas por las autoridades que administren los servicios médicos y los servicios del empleo, a fin de que la asistencia produzca el mayor efecto positivo.

1.2. RECOMENTACIÓN (NUM. 69) SOBRE LA ASISTENCIA MÉDICA

Organización Internacional del Trabajo (O.I.T)

Filadelfia (Estados Unidos de América)

20 de abril de 1944

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Filadelfia por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 20 de abril de 1944 en su vigésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la asistencia médica, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación,

Adopta, con fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944;

Considerando que la Carta del Atlántico prevé “la más completa colaboración entre todas las naciones en el campo económico, con el objeto de asegurar, para todos, mejores condiciones de trabajo, progreso económico y Seguridad Social”.

Considerando que la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, por resolución adoptada el 5 de noviembre de 1941, se solidarizó con este principio de la Carta del Atlántico y prometió la plena colaboración de la Organización Internacional del Trabajo para su realización;

Considerando que la posibilidad de disfrutar de asistencia médica adecuada constituye un elemento esencial en la Seguridad Social.

Considerando que la Organización Internacional del Trabajo ha promovido el desarrollo de los servicios médicos:

Mediante la inclusión de prescripciones relativas a la asistencia médica en el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925, y en los Convenios sobre seguro de enfermedad (industria) y seguro de enfermedad (agricultura), 1927.

Mediante la comunicación por el Consejo de Administración a los Miembros de la Organización de las conclusiones de las reuniones de expertos relativas al

seguro de enfermedad y a la sanidad pública en períodos de crisis económica, a la administración económica de las prestaciones médicas y farmacéuticas del seguro de enfermedad, y a los principios para la acción preventiva y curativa del seguro de invalidez, vejez, viudedad, orfandad;

Mediante la aprobación, por la primera y la segunda Conferencia del Trabajo de los Estados de América Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de las resoluciones que constituyen el Código Interamericano de Seguros Sociales; la participación de una delegación del Consejo de Administración en la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que adoptó la Declaración de Santiago de Chile, y la aprobación, por el Consejo de Administración, de los Estatutos de Conferencia Interamericana de Seguridad Social, que ha sido establecida como organismo permanente de cooperación entre las administraciones e instituciones de Seguridad Social y actúa de concierto con la Oficina Internacional del Trabajo, y mediante la participación de la Oficina Internacional del Trabajo, como organismo consultor, en la elaboración de sistemas de Seguridad Social, en diversos países, y a través de otras medidas;

Considerando que algunos Miembros no han tomado las medidas que son de su competencia para mejorar la salud de sus pueblos, mediante la extensión de facilidades médicas, el desarrollo de programas de sanidad pública, la divulgación de la enseñanza sanitaria y el mejoramiento de la nutrición y la vivienda, no obstante la urgente necesidad de actuar en este sentido y la conveniencia de que tales Miembros adopten, tan pronto sea posible, todas las medidas necesarias para alcanzar las normas mínimas internacionales y desarrolladas.

Considerando que, en la actualidad, es conveniente adoptar nuevas medidas para el mejoramiento y unificación de los servicios médicos, su extensión a todos los trabajadores y sus familias, incluyendo las poblaciones rurales y los trabajadores independientes, y la eliminación de injustas anomalías, sin perjuicio del derecho de cualquier beneficiario del servicio de asistencia médica a procurarse privadamente asistencia médica sufragando él mismo los gastos que ello entrañare;

Considerando que contribuiría a estos efectos la formulación de ciertos principios generales, que deberían servir de pauta a los Miembros de la Organización cuando desarrollen, con este ánimo, sus servicios médicos.

La Conferencia recomienda a los Miembros de la Organización que apliquen los siguientes principios, tan rápidamente como las condiciones nacionales lo permitan, al desarrollar sus servicios de asistencia médica a fin de cumplir con el punto quinto de la Carta del Atlántico, y que informen a la Oficina

Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre las medidas dictadas para ponerlos en práctica:

I. PRINCIPIOS GENERALES

Carácter esencial del servicio de asistencia médica

- 1) El servicio de asistencia médica debería garantizar a las personas la asistencia que puedan prestar los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, así como cualquier otra asistencia que puedan prestar las instituciones médicas;
 - a) Para restablecer la salud, prevenir el desarrollo posterior de la enfermedad y aliviar el sufrimiento, cuando las personas padezcan alguna enfermedad (aspecto curativo); y
 - b) Para conservar y mejorar su salud (aspecto preventivo)
- 2) La legislación debería definir la naturaleza y extensión de la asistencia prestada por el servicio.
- 3) Las autoridades u organismos encargados de la administración del servicio deberían prestar asistencia médica a sus beneficiarios recurriendo a los servicios de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, y organizando servicios de asistencia médica en hospitales y otras instituciones médicas.
- 4) El costo del servicio debería financiarse colectivamente mediante pagos regulares y periódicos, en forma de cotizaciones al seguro social, en forma de impuestos, o en las dos formas simultáneamente.

Formas del servicio de asistencia médica

- 5) La asistencia médica debería prestarla un servicio de asistencia médica del seguro social, completado por la asistencia social, a fin de satisfacer las peticiones de las personas necesitadas que aún no estén comprendidas en el seguro social, o un servicio público o asistencia médica.
- 6) Cuando la asistencia médica la preste un servicio del seguro social:
 - a) Cada asegurado que cotice, el cónyuge e hijos a su cargo, las personas que, de acuerdo con la legislación nacional, vivan a sus expensas y cualquier otra persona no asegurada, en virtud de

- cotizaciones pagadas en su nombre, deberían tener derecho a la asistencia prestada por el servicio;
- b) Las personas que no estén aseguradas y cuyos recursos económicos no les permitan sufragarla deberían recibirla de la asistencia social;
 - c) El servicio debería ser financiado con las cotizaciones de los asegurados y de sus empleadores y con subsidios de los fondos públicos.
- 7) Cuando la asistencia médica la preste un servicio público de asistencia médica;
- a) Cada miembro de la comunidad debería tener derecho a la asistencia prestada por el servicio;
 - b) El servicio debería ser financiado con fondos que provengan de un impuesto progresivo creado específicamente para financiar los servicios médicos o todos los servicios de sanidad, o con fondos que provengan de los ingresos generales de la hacienda pública.

II. CAMPO DE APLICACIÓN

Extensión del servicio a toda la población

- 8) El servicio de asistencia médica debería amparar a todos los miembros de la comunidad, desempeñen o no trabajo lucrativo.
- 9) El seguro social estaría indicado cuando el servicio se limite a una parte de la población o a una región específica, o cuando el régimen de cotización ya exista para otras ramas del seguro social y sea posible, ulteriormente, incluir en el régimen del seguro a toda la población o a la mayor parte de ella.
- 10) Sería conveniente un servicio público cuando el servicio deba amparar a toda la población y se desee unir la asistencia médica con los servicios generales de sanidad

Administración de la asistencia médica por un servicio del seguro social

- 11) Cuando la asistencia médica la preste un servicio del seguro social, todos los miembros de la comunidad deberían tener derecho a obtenerla por el hecho de estar asegurados, y hasta su inclusión en el campo de

aplicación del seguro deberían tener derecho a obtenerla, a expensas de la autoridad competente, si sus recursos económicos no les permiten sufragarla.

- 12) Todos los miembros adultos de la comunidad (es decir, todas las personas que no estén incluidas en la definición de “niños” del párrafo 15) cuyos ingresos no sean inferiores al nivel de subsistencia deberían cotizar al seguro. El cónyuge a cargo de un cotizante debería estar asegurado en virtud de la cotización de éste último, sin que ello implique un aumento de la cotización.
- 13) Aquellos otros adultos, comprendidos los indigentes, que prueben que sus entradas son inferiores al nivel de subsistencia deberían tener derecho a la asistencia médica como asegurados, y la autoridad competente pagará la cotización en su nombre. La autoridad competente debería determinar, en cada país, el significado de la expresión “nivel de subsistencia”.
- 14) Durante todo el tiempo en el cual los adultos que no puedan pagar una cotización no estén asegurados, en virtud del régimen previsto en el párrafo 13, deberían recibir la asistencia médica a expensas de la autoridad competente.
- 15) Todos los niños (es decir, todas las personas que sean menores de dieciséis años o de una edad más elevada que pueda haber sido determinada, o que dependan para su sustento normal de otras personas, mientras continúan su educación general o profesional) deberían estar asegurados en virtud de las cotizaciones pagadas por los adultos asegurados, en general, o a nombre de éstos, sin que ello implique el pago por sus padres o tutores de una cotización adicional.
- 16) Durante todo el tiempo que los niños no estén asegurados, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo 15, porque el servicio no ampare todavía a toda la población, deberían estar asegurados en virtud de las cotizaciones pagadas por su padre o por su madre, o a nombre de éstos, sin que ello implique el pago de una cotización suplementaria a este respecto. Los niños a quienes no se les preste en esta forma la asistencia médica deberían recibirla, cuando la necesitaren, a expensas de la autoridad competente.
- 17) Las personas aseguradas en un régimen de seguro social que conceda prestaciones en dinero o aquellas que reciban prestaciones de dicho

régimen, así como las personas a su cargo tal como las define el párrafo 6, deberían estar también aseguradas, en virtud del servicio de asistencia médica.

Administración de la asistencia médica por un servicio público de asistencia médica

- 18) Cuando la asistencia médica la preste un servicio público de asistencia médica, su prestación no debería estar sujeta a ninguna condición de prueba, tal como el pago de impuestos o un examen de los medios económicos, y todos los miembros de la comunidad deberían tener el mismo derecho a la asistencia ofrecida.
- 19) Los beneficios del servicio deberían poder recibir, en cualquier momento, una asistencia completa de carácter preventivo y curativo, organizada racionalmente y coordinada, siempre que fuere posible, con los servicios generales de sanidad

Posibilidad permanente de recibir una asistencia completa

- 20) Todos los miembros de la comunidad cubiertos por el servicio deberían poder recurrir, en cualquier momento y lugar, a una asistencia completa, preventiva y curativa, en las mismas condiciones y sin obstáculos o barreras de naturaleza administrativa, financiera, política o de otra índole que no esté relacionada con el estado de salud.
- 21) La asistencia médica debería comprender el tratamiento médico general y el de especialistas o personas hospitalizadas o no (comprendida la asistencia en el domicilio del enfermo); el tratamiento odontológico; los servicios de enfermera en la casa, en el hospital o en otras instituciones médicas; la asistencia prestada, en la casa o en el hospital, por comadronas calificadas y otros servicios de maternidad; el mantenimiento en hospitales, casas de convalecencia, sanatorios y otras instituciones médicas; y, siempre que fuere posible, el material necesario para la asistencia prestada por cualquier otra persona que pertenezca a una profesión que haya sido legalmente reconocida como profesión afín.
- 22) Toda la asistencia médica y el material necesario deberían estar disponibles, en cualquier momento y por una duración ilimitada, mientras los mismos sean necesarios, a reserva solamente de la opinión de los médicos y de las limitaciones lógicas que puedan ser impuestas por la organización técnica del servicio.

- 23) Los beneficiarios deberían poder obtener asistencia médica en los centros u oficinas de que disponga el servicio, cualquiera que fuere el lugar donde se hallaren al surgir la necesidad, ya fuere en su lugar de residencia o en otro lugar de la región donde el servicio esté disponible, sin que para ello se tenga en cuenta si están o no afiliados a alguna institución especial de seguro, los atrasos en las cotizaciones u otros factores que no tengan relación con la salud.
- 24) La administración del servicio de asistencia médica debería estar unificada por regiones sanitarias suficientemente extensas para que puedan ofrecer un servicio completo, económicamente equilibrado, y debería estar vigilada por una autoridad central.
- 25) Cuando el servicio médico ampare sólo a una parte de la población o en el caso de que esté administrado por autoridades o instituciones de seguro de carácter diverso, las autoridades e instituciones interesadas deberían prestar la asistencia a sus beneficiarios recurriendo colectivamente a los servicios de los miembros de las profesiones médicas y de las profesiones afines, y estableciendo o manteniendo conjuntamente centros de sanidad y otras instituciones médicas, hasta que los diversos servicios se unifiquen regional y nacionalmente.
- 26) La administración del servicio debería tomar disposiciones para garantizar a los beneficiarios alojamiento y asistencia en un hospital u otra institución médica, ya sea por medio de contratos con instituciones médicas públicas o con instituciones médicas privadas que hayan sido reconocidas, ya sea mediante la creación y mantenimiento de instituciones apropiadas.

Organización racional del servicio de asistencia médica

- 27) Debería ponerse rápidamente a disposición de los beneficiarios una asistencia médica óptima por intermedio de una organización que garantice la mayor economía y eficacia posibles, mediante la asociación de conocimientos, personal, equipo y otros recursos del servicio y mediante un estrecho contacto y colaboración entre todos los miembros de la profesión médica y profesiones afines y los demás organismos que colaboren en el servicio.
- 28) La participación, sin reserva, del mayor número posible de miembros de la profesión médica y profesiones afines es indispensable para el éxito de cualquier servicio nacional de asistencia médica. El número de médicos generales, especialistas, dentistas, enfermeras y miembros de

otras profesiones que colaboren en el servicio debería adaptarse a la distribución y necesidades de los beneficiarios.

- 29) El médico general debería disponer de todos los elementos necesarios para el diagnóstico y el tratamiento, incluidos servicios de laboratorio y de rayos X; el médico general también debería disponer de los consejos y asistencia de especialistas, de los servicios de enfermeros y de comadronas, de servicios farmacéuticos y otros servicios auxiliares, y de facilidades de hospitalización para que sus enfermos puedan utilizarlos.
- 30) El servicio debería disponer de un instrumental completo, técnico y moderno, para todas las especialidades, comprendida la odontología; debería ofrecer a los especialistas todas las facilidades necesarias para trabajar en los hospitales o realizar investigaciones, y debería poner a su disposición todos los servicios auxiliares para los enfermos no hospitalizados, tal como el de enfermos, por intermedio del médico general.
- 31) Para lograr estos fines, la asistencia médica debería prestarse, de preferencia, en forma de colaboración médica, en centros de diversa naturaleza que trabajen en relación efectiva con los hospitales.
- 32) Mientras se establece y se pone en práctica la colaboración médica en los centros médicos o sanitarios, convendría que los beneficiarios obtuviesen la asistencia de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que trabajen en sus propios consultorios.
- 33) Cuando el servicio de asistencia médica ampare a la mayoría de la población sería conveniente que la autoridad que administre el servicio en la región construyese, equipase y dirigiese centros médicos o sanitarios en alguna de las formas indicadas en los párrafos 34, 35 y 36.
- 34) Cuando no existan facilidades suficientes para obtener asistencia médica, o cuando al implantarse el servicio de asistencia médica exista un sistema regional de hospitales con dispensarios que dispongan de servicios para medicina general y asistencia por especialistas, sería conveniente la organización de centros en los que los enfermos, estén o no hospitalizados, puedan obtener toda clase de asistencia, o la conversión de los hospitales existentes en centros de dicha naturaleza, completados, en ambos casos, por supuestos locales para medicina general y servicios auxiliares.

- 35) Cuando la práctica de la medicina general esté suficientemente desarrollada fuera del sistema de hospitales y los especialistas ejerzan principalmente como consultores médicos y trabajen en hospitales, sería conveniente establecer centros médicos o sanitarios para consulta externa de medicina general y servicios auxiliares, y centralizar en los hospitales la asistencia que presten los especialistas a enfermos que estén o no hospitalizados.
- 36) Cuando la práctica de la medicina general y especializada esté suficientemente desarrollada fuera del sistema de hospitales, sería conveniente establecer centros médicos o sanitarios para el tratamiento de enfermos no hospitalizados, que comprenda la asistencia por médicos generales y especialistas y cualesquiera servicios auxiliares, mientras que los casos que necesiten asistencia en el hospital serían enviados de los centros a los hospitales.
- 37) Cuando el servicio de asistencia médica no ampare a la mayoría de la población, pero cuente con un número considerable de beneficiarios, y las facilidades de hospitalización y demás facilidades médicas sean inadecuadas, la institución de seguro, o las instituciones de seguro conjuntamente, deberían establecer un sistema de centros médicos o sanitarios que preste toda clase de asistencia, incluso la hospitalización en los centros principales, y que, siempre que fuere posible, facilite los medios de transporte; dichos centros serían necesarios especialmente si los asegurados estuviesen dispersos en regiones de población diseminada.
- 38) Cuando el campo de aplicación del servicio de asistencia médica sea demasiado limitado para que la organización de centros sanitarios completos destinados a los beneficiarios del servicio constituya un medio económico para satisfacer sus necesidades, y las posibilidades de obtener la asistencia de especialistas en la región sean insuficientes, sería conveniente que la institución de seguro, o las instituciones de seguro conjuntamente, mantuvieran puestos donde los especialistas presten su asistencia a los beneficiarios, según las necesidades.
- 39) Cuando el servicio de asistencia médica ampare solamente a una parte relativamente pequeña de la población, concentrada en una región donde la práctica privada haya adquirido una extensión considerable, sería conveniente que los miembros de la profesión médica y de la profesiones afines que participen en el servicio colaborasen en centros

alquilados, instalados y administrados por ellos mismos, donde puedan recibir asistencia los beneficiarios del servicio y la clientela privada.

- 40) Cuando el servicio de asistencia médica ampare solamente a un pequeño número de beneficiarios, que estén dispersados en una región de población densa con facilidades adecuadas para la asistencia, y cuando no sea posible una colaboración médica voluntaria tal como está prevista en el párrafo 39, sería conveniente que los beneficiarios recibieran asistencia de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que practiquen en sus propios consultorios y en hospitales u otras instituciones médicas, ya sean públicas o privadas, si han sido reconocidas.
- 41) En las regiones de población dispersa y alejada de las ciudades debería organizarse un servicio de clínicas ambulantes motorizadas o instaladas en aviones, equipadas para los primeros auxilios, tratamiento dental, examen general y, posiblemente, para otros servicios sanitarios, tales como los relacionados con las madres y niños lactantes, y deberían tomarse disposiciones para el transporte gratuito de los enfermos a los centros y hospitales.

Colaboración con los servicios generales de sanidad

- 42) Los beneficiarios del servicio de asistencia médica deberían tener a su disposición todos los servicios generales de sanidad, es decir, servicios que presten a toda la comunidad o a grupos de personas los medios para mejorar y proteger su salud antes de que ésta se vea amenazada o se vislumbre la amenaza, ya se presten estos servicios por miembros de la profesión médica y de las profesiones afines o en otra forma.
- 43) El servicio de asistencia médica debería prestarse en estrecha coordinación con los servicios generales de sanidad, ya sea por medio de una estrecha colaboración con instituciones de seguro social que presten asistencia médica y con autoridades encargadas de los servicios generales de sanidad, ya sea unificando los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad en un solo servicio público.
- 44) Debería obtenerse la coordinación local de los servicios de asistencia médica y de los servicios generales de sanidad estableciendo centros para la asistencia médica en las cercanías de las sedes centrales de los servicios generales de sanidad o estableciendo centros comunes que sirvan de sede a todos o una parte de los servicios de sanidad.

- 45) Los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que colaboren con el servicio de asistencia médica y trabajen en centros médicos podrán prestar la asistencia médica general que puedan ventajosamente ser ofrecida por el mismo personal, comprendida la inmunización, el examen médico de escolares y de otros grupos de personas, consejos a las mujeres embarazadas con niños lactantes, así como otra asistencia de esta naturaleza.

IV. CALIDAD DEL SERVICIO

Nivel óptimo del servicio de asistencia médica

- 46) El servicio de asistencia médica debería tender a la prestación de una asistencia de la mejor calidad posible, habida cuenta de la importancia de la relación entre el médico y el enfermo y de la responsabilidad personal y profesional del médico, y protegiendo al mismo tiempo tanto los intereses de los beneficiarios como los de las profesiones que colaboren con el servicio.

Elección del médico y continuidad de la asistencia

- 47) El beneficiario debería tener derecho a escoger, entre los médicos generales que estén a disposición del servicio y a una distancia de su domicilio, el médico por el que desee ser asistido de una manera permanente (médico de cabecera); también debería tener el mismo derecho de elección para escoger el médico de sus hijos. Estos principios deberían aplicarse igualmente a la elección de un dentista para la familia.
- 48) Cuando los centros sanitarios presten asistencia, el beneficiario debería tener derecho a escoger su centro a una distancia razonable de su domicilio, y a escoger, para él y para sus hijos, un médico y un dentista entre los médicos generales y dentistas que trabajen en ese centro.
- 49) A falta de un centro sanitario, el beneficiario debería tener derecho a escoger a su médico de cabecera y el dentista de la familia entre los médicos generales y los dentistas que colaboren en el servicio y cuyos consultorios se encuentren a una distancia razonable de su domicilio.
- 50) El beneficiario que pueda alegar una razón justificada, tal como la falta de contacto personal y confianza debería tener derecho a cambiar de médico de cabecera y de dentista de familia, a condición de que lo avise previamente dentro del plazo previsto a estos efectos.

- 51) El médico general o el dentista que colabore en el servicio debería tener derecho a aceptar o rechazar el cliente, pero no podrá aceptar un número de clientes que exceda de un máximo prescrito, ni rechazar cliente que no lo hayan elegido sino que le hayan sido asignados por el servicio, de acuerdo con métodos imparciales.
- 52) La asistencia prestada por especialistas y miembros de profesiones afines, tales como enfermeras, comadronas, masajistas y otros, debería proporcionarse a instancias y por intermedio del médico de cabecera, que debería tener en cuenta, siempre que ello fuere posible, las preferencias del enfermo, si hay varios miembros de la especialidad o de la profesión que trabajen en el centro sanitario o a una distancia razonable del domicilio del enfermo. Deberían tomarse disposiciones especiales a fin de prestar la asistencia de especialistas solicitados por el enfermo, aunque ello no haya sido aconsejado por el médico de cabecera.
- 53) Debería prestarse asistencia en el hospital cuando lo aconseje el médico de cabecera del beneficiario o el especialista que haya sido consultado.
- 54) Si la asistencia en el hospital se presta en el centro donde trabaja el médico de cabecera o el especialista, el enfermo debería ser preferentemente asistido en el hospital por su propio médico de cabecera o por el especialista que le haya sido asignado.
- 55) Siempre que ello fuere posible, deberían tomarse las medidas necesarias para que pueda consultarse, previa cita, a los médicos generales o a los dentistas que trabajen en el centro sanitario.

Condiciones de trabajo y situación de los médicos y de los miembros de profesiones afines

- 56) Las condiciones de trabajo de los médicos y de los miembros de las profesiones afines que colaboren con el servicio deberían tender a alejar del médico u otro colaborador cualquier preocupación de orden económico, garantizándole ingresos suficientes durante los períodos de trabajo, vacaciones, enfermedad y retiro y garantizando pensiones a sus supervivientes, sin limitar su discreción profesional, a no ser mediante la vigilancia profesional, y no deberían desviar la atención del médico u otro colaborador del mantenimiento y mejoría de la salud de los beneficiarios.

- 57) Sería conveniente que los médicos generales, especialistas y dentistas que trabajen para un servicio de asistencia médica que ampare a toda o a una gran parte de la población fuesen empleados con sueldo por tiempo completo, con garantías suficientes en materia de vacaciones, enfermedad, vejez y muerte, a condición de que la profesión médica esté adecuadamente representada en el organismo que los emplee.
- 58) Cuando los médicos generales o los dentistas dedicados a la práctica privada de la profesión trabajen parte del tiempo en un servicio de asistencia médica que cuente con un número suficientemente elevado de beneficiarios, sería conveniente pagarles una suma básica fija, por año, otorgándoles garantías suficientes en materia de vacaciones, enfermedad, vejez y muerte. Esta suma podrá aumentarse, si se considerase conveniente, con honorarios fijos por cada persona o familia confiada a la asistencia del médico o dentista.
- 59) Cuando los especialistas dedicados a la práctica privada de la profesión trabajen parte del tiempo en un servicio de asistencia médica que cuente con un número considerable de beneficiarios, sería conveniente remunerarlos con una suma proporcional a sus horas de trabajo consagradas al servicio (salario por tiempo parcial).
- 60) Cuando los médicos y dentistas dedicados a la práctica privada de la profesión trabajen parte del tiempo en un servicio de asistencia médica que no cuente sino con un pequeño número de beneficiarios, sería conveniente remunerarlos por los servicios efectuados.
- 61) Sería conveniente que entre los miembros de las profesiones afines que colaboren con el servicio, aquellos que presten asistencia personal fuesen empleados con salarios por tiempo completo y con garantías suficientes en materia de vacaciones, enfermedad, vejez y muerte; los miembros de estas profesiones que proporcionen material deberían ser pagados de acuerdo con tarifas adecuadas.
- 62) Las condiciones de trabajo de los miembros de la profesión médica o de las profesiones afines que colaboren con el servicio deberían ser uniformes en todo el país o para todas las categorías de la población amparada por el servicio, y deberían fijarse de acuerdo con los órganos representativos de la profesión respectiva, a reserva sólo de aquellas variaciones que puedan ser necesarias como consecuencia de la diversidad de las exigencias del servicio.

- 63) Debería preverse un procedimiento para permitir que los beneficiarios presenten reclamaciones acerca de la asistencia recibida y que los miembros de la profesión médica o de las profesiones afines presenten reclamaciones acerca de sus relaciones con la administración del servicio; ante el organismo de arbitraje pertinente, y en condiciones que presenten garantías adecuadas para todas las partes interesadas.
- 64) El sistema de vigilancia profesional de los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que trabajen en el servicio debería estar confiado a organismos compuestos especialmente de representantes de las profesiones que colaboren con el servicio, y prever medidas disciplinarias.
- 65) Cuando, durante el procedimiento referido en el párrafo 63, un miembro de la profesión médica o de las profesiones afines que trabaje en el servicio sea acusado de una falta en el cumplimiento de sus deberes profesionales, el organismo de arbitraje debería someter la cuestión al organismo de vigilancia mencionado en el párrafo 64.

Nivel de pericia y de conocimientos profesionales.

- 66) Debería alcanzarse y mantenerse el nivel más elevado posible de conocimientos y pericia en las profesiones que colaboren en el servicio, y para ello se debería exigir un nivel elevado de formación científica y práctica, y se debería velar para que aquellos que colaboren en el servicio mantengan y aumenten su pericia y sus conocimientos.
- 67) Los médicos que participen en el servicio deberían tener una formación adecuada en materia de medicina social.
- 68) Los estudiantes de medicina y de odontología, antes de ser admitidos en el servicio de asistencia médica como médicos o dentistas plenamente calificados, deberían trabajar como ayudantes en los centros sanitarios o en los consultorios, especialmente en regiones rurales, bajo la vigilancia y la dirección de profesionales experimentados.
- 69) Entre las calificaciones para ingresar en el servicio debería exigirse un período mínimo de internado en un hospital.
- 70) Debería exigirse a los médicos que deseen ingresar en el servicio como especialistas un certificado de competencia en su especialización.

- 71) Debería exigirse que los médicos y dentistas que colaboren en el servicio participen periódicamente en cursos post universitarios organizados o aprobados a estos efectos.
- 72) Deberían prescribirse períodos adecuados de aprendizaje en hostales o en centros sanitarios para los miembros de las profesiones afines, y deberían organizarse cursos post universitarios de asistencia periódica obligatoria para aquellos que colaboren en el servicio.
- 73) Los hospitales administrados por el servicio médico o aquellos que colaboren en este servicio deberían proporcionar facilidades que permitan la investigación científica y la enseñanza médica.
- 74) La formación profesional y la investigación científica deberían ser promovidas con la ayuda financiera del Estado y con la legislación.

V. FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

Constitución de los fondos para financiar un servicio de seguro social

- 75) La cotización máxima que se perciba de una persona asegurada no debería exceder de aquella proporción de sus ingresos que, aplicada a los ingresos de todos los asegurados, arroje un ingreso igual al costo total probable del servicio de asistencia médica, comprendido el costo de la asistencia prestada a las personas que viven a su cargo, tal como las define el párrafo 6.
- 76) La cotización pagada por cada asegurado debería representar la fracción de la cotización máxima que pueda pagar sin que ello constituya para él una carga excesiva.
- 77) Los empleadores deberían estar obligados a pagar una parte de la cotización máxima en nombre de las personas que empleen.
- 78) No debería exigirse el pago de la cotización del seguro a las personas cuyos ingresos no excedan del nivel de subsistencia. La autoridad debería pagar cotizaciones equitativas en nombre de estas personas; sin embargo, en el caso de personas empleadas, dichas cotizaciones podrían ser pagadas, total o parcialmente por sus empleadores.
- 79) La parte del costo del servicio de asistencia médica que no éste cubierta por las cotizaciones debería cargarse a los contribuyentes.

- 80) Las cotizaciones de los asalariados podrían ser recaudadas por sus empleadores.
- 81) Cuando se exija a una clase cualquiera de trabajadores independientes la afiliación a una asociación profesional o la obtención de un permiso, la asociación o la autoridad que conceda el permiso podrían encargarse de la recaudación de las cotizaciones de dichas personas.
- 82) La autoridad nacional o local podría estar encargada de la recaudación de las cotizaciones de los trabajadores independientes inscritos a los efectos fiscales.
- 83) Cuando se halle en vigor un régimen de seguro social que otorgue prestaciones en efectivo, sería conveniente recaudar junto con las cotizaciones para dicho régimen las cotizaciones para el servicio de asistencia médica.

Constitución de fondos para financiar un servicio público de asistencia médica.

- 84) El costo del servicio de asistencia médica debería financiarse con fondos públicos.
- 85) Cuando toda la población esté amparada por el servicio de asistencia médica y todos los servicios de sanidad estén bajo una sola administración central y regional, sería conveniente que el servicio de asistencia médica estuviese financiado con los ingresos generales del Estado.
- 86) Cuando la administración del servicio de asistencia médica esté separada de la de los servicios generales de sanidad, sería conveniente financiar el servicio de asistencia médica con un impuesto especial.
- 87) El Impuesto especial debería pagarse a un fondo separado reservado exclusivamente para financiar el servicio de asistencia médica.
- 88) El impuesto especial debería ser progresivo y estar calculado de suerte que se obtengan ingresos suficientes para financiar el servicio de asistencia médica.
- 89) No debería exigirse el pago del impuesto especial a las personas cuyos ingresos no excedan del nivel mínimo de subsistencia.

- 90) Sería conveniente que el impuesto especial fuese percibido por las autoridades nacionales que recaudan el impuesto a la renta o, cuando no exista dicho impuesto, por las autoridades encargadas de la recaudación de los impuestos locales.

Constitución de capitales

- 91) Además de proveer los recursos normales para financiar el servicio de asistencia médica, deberían tomarse medidas para utilizar el patrimonio de las instituciones de seguro social, o fondos que provengan de otras fuentes, para financiar los gastos extraordinarios que fueren necesarios para ampliar y mejorar el servicio, especialmente para la construcción o instalación de hospitales y de centros médicos.

VI. CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA MÉDICA

Unidad de los servicios de sanidad y control democrático

- 92) Todos los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad deberían estar controlados por un organismo central, y deberían estar administrados por regiones sanitarias, tal como se definen en el párrafo 24; los beneficiarios del servicio de asistencia médica, así como la profesión médica y las profesiones afines interesadas, deberían participar en la administración del servicio.

Unificación de la administración central

- 93) Debería incluir a una autoridad central que represente a la comunidad la formulación de los principios generales de acción sanitaria, y la vigilancia de todos los servicios de asistencia médica y de los servicios generales de sanidad, a reserva de que consulte y colabore con la profesión médica y las profesiones afines sobre todas las cuestiones profesionales, y a reserva también de que consulte a los beneficiarios sobre las cuestiones referentes a los principios generales y a la administración que interesen al servicio de asistencia médica.
- 94) Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella, y todos los servicios de asistencia médica y servicios generales de sanidad estén bajo la vigilancia o la administración de un organismo central del gobierno, podrá considerarse que los beneficiarios están representados por el jefe principal de este organismos.

- 95) El organismo central del gobierno debería mantenerse en contacto con los beneficiarios por intermedio de organismos consultivos en los que participen representantes de organizaciones de las diferentes categorías de la población, tales como los sindicatos, asociaciones de empleadores, cámaras de comercio, asociaciones de agricultores, asociaciones femeninas y sociedades de protección a la infancia.
- 96) Representantes de los asegurados deberían participar en el control, de preferencia por intermedio de comités consultivos, respecto a todas las cuestiones de principios de estén relacionadas con el servicio de asistencia médica, cuando este servicio ampare sólo a una parte de la población y el organismo central del gobierno vigile todos los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad.
- 97) El organismo central del gobierno debería consultar a los representantes de la profesión médica y de las profesiones afines, de preferencia por intermedio de comités consultivos, sobre cualquier cuestión relacionada con las condiciones de trabajo de los miembros de las profesiones que colaboren en el servicio, así como sobre cualesquiera otras cuestiones de orden esencialmente profesional, especialmente sobre la elaboración de la legislación referente al carácter, extensión y administración de la asistencia prestada por el servicio.
- 98) Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población, o a la mayor parte de ella, y todos los servicios de asistencia médica y servicios generales de sanidad estén vigilados o administrados por un organismo representativo, los beneficiarios deberían estar representados directa o indirectamente en dicho organismo.
- 99) En este caso, la profesión médica y las profesiones afines deberían estar representadas en el organismo representativo, de preferencia con el número igual de representantes que los beneficiarios o el gobierno; los miembros profesionales del organismo deberían ser elegidos por su profesión respectiva o ser propuestos por los representantes de las profesiones y nombrados por el gobierno central.
- 100) Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella, y todos los servicios de asistencia médica y servicios generales de sanidad estén vigilados o administrados por una corporación de expertos establecida por la legislación o en virtud de un estatuto, sería conveniente que esta corporación estuviese compuesta por un número igual de miembros de la profesión médica y de las

profesiones afines, por una parte, y de personas calificadas que no pertenezcan a estas profesiones, por otra.

- 101) Los miembros profesionales de la corporación de expertos deberían ser nombrados por el gobierno central entre los candidatos propuestos por los representantes de la profesión médica y las profesiones afines.
- 102) El organismo representativo ejecutivo de la corporación de expertos que vigile y administre los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad debería ser responsable ante el gobierno de su programa de acción general.
- 103) En el caso de un Estado federal, la autoridad central prevista en los párrafos precedentes podrá ser la autoridad federal o la de un Estado.

Administración local

- 104) La administración local de los servicios de asistencia médica y de los servicios generales de sanidad debería estar unificada o coordinada por regiones constituidas a estos efectos de acuerdo con las indicaciones del párrafo 24, y el servicio de asistencia médica de la región debería estar administrado por organismos que representen a los beneficiarios y que comprendan representantes del servicio médico y de las profesiones afines, o que sean asistidos por dichos representantes, o bien en consulta con tales organismos, a fin de proteger los intereses de los beneficiarios y de las profesiones y garantizar la eficacia técnica del servicio y la libertad profesional de los médicos que en él colaboren.
- 105) Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella en la región sanitaria, sería conveniente que todos los servicios de asistencia médica y los servicios generales de sanidad estuvieran administrados adecuadamente por una sola autoridad regional.
- 106) Cuando, en este caso, la autoridad administrativa regional administre los servicios de sanidad en nombre de los beneficiarios, las profesiones médicas y afines deberían participar en la administración del servicio de asistencia médica, de preferencia por intermedio de comités elegidos por las profesiones, o nombrados por la autoridad administrativa regional o por el gobierno central entre los candidatos propuestos por las profesiones interesadas.

- 107) Cuando el servicio de asistencia médica ampare a toda la población o a la mayor parte de ella en la región sanitaria y este servicio esté administrado por un organismo representativo, la autoridad administrativa regional, en nombre de los beneficiarios, y las profesiones médicas y afines de la región deberían estar representadas en este organismo, de preferencia en número igual.
- 108) Cuando el servicio de asistencia médica esté administrado por oficinas regionales o por funcionarios regionales de la autoridad central, las profesiones médicas y afines de la región deberían participar en la administración, de preferencia por intermedio de comités técnicos ejecutivos elegidos o nombrados de acuerdo con las disposiciones del párrafo 106.
- 109) Cualquiera que sea la forma de la administración regional, la autoridad que administre el servicio de asistencia médica debería permanecer en contacto permanente con los beneficiarios de la región por intermedio de organismos consultivos, elegidos por organismos representativos de las diversas categorías de la población, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 95.
- 110) Cuando el servicio de asistencia médica del seguro social no ampare sino a parte de la población, sería convenientemente que la administración de este servicio se confiara a un organismo representativo ejecutivo que fuera responsable ante el gobierno y comprendiera representantes de los beneficiarios y de las profesiones médicas y afines que colaboren con el servicio, y de los empleadores.

Administración de las unidades sanitarias

- 111) Las unidades sanitarias que pertenezcan al servicio médico y cuyas funciones estén garantizadas por dicho servicio, tales como centros médicos, sanitarios u hospitales, deberían estar administradas, según un sistema de control democrático que incluya la participación de la profesión médica, entera o principalmente por médicos, elegidos por los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines, que colaboren con el servicio, o nombrados previa consulta a estos miembros, en colaboración con todos los médicos que trabajen en la unidad.

Derecho de apelación

- 112) Los beneficiarios, o los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines que hayan presentado reclamaciones ante el

organismo de arbitraje mencionado en el párrafo 63, deberían tener derecho a apelar de la decisión de este organismo ante un tribunal independiente.

113) Los miembros de la profesión médica y de las profesiones afines contra los que haya tomado medidas disciplinarias el organismo de vigilancia mencionado en el párrafo 64 deberían tener derecho a apelar de las decisiones de este organismo ante un tribunal independiente.

114) Cuando el organismo de vigilancia mencionado en el párrafo 64 no tome medidas disciplinarias en el caso de que le haya sido sometido por el organismo de arbitraje, de conformidad con el párrafo 65, las partes interesadas deberían tener derecho a apelar ante un tribunal independiente.

2. ADOPTADOS EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

2.1 DECLARACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL DE BUENOS AIRES

V CONGRESO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Buenos Aires (Argentina)

28 de abril de 1972

El V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social celebrado en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 28 y 29 de abril de 1972.

C O N S I D E R A N D O

- I) Que la evolución del contenido de la Seguridad Social ha marcado una permanente expansión dinámica que, en la actualidad, reclama cobertura integral en profundidad y diversidad de las múltiples contingencias vitales y la promoción del hombre al máximo nivel de desarrollo de su personalidad y permanente integración al núcleo social;
- II) Que ese desarrollo se ha caracterizado por la prescindencia cada vez más acentuada de la relación hombre-trabajo, en la base de las soluciones, para desembocar en sus etapas más recientes, en la relación hombre-ser social, destinatario de sus previsiones;
- III) Que, consecuentemente, su concepción teológica ha experimentado la transformación propia del cambio, erigiendo al ser humano, por la sola circunstancia de tal, y con prescindencia de cualquier calificación condicionante, en el titular de un derecho de Seguridad Social, en todas las etapas de su vida y en todas las manifestaciones de su existencia;
- IV) Que este concepto, pese a su admisión teórica, no se ha consagrado normativamente, atento a que generalmente las declaraciones al respecto aluden a las ventajas que los programas de Seguridad Social ofrecen para el progreso social, del que son un instrumento, o para aspectos concretos tales como la protección de la salud, la garantía de los medios de subsistencia en casos de infortunio, la disponibilidad de vivienda decorosa, la suplementación de ingresos, la nivelación de ingresos económicos en la célula familiar, o para el desarrollo económico en puntos tales como la redistribución de las rentas, el fomento del ahorro popular, la inversión nacional y la regulación del consumo;

- V) Que ha llegado el momento de reconocer que el citado proceso evolutivo exige su consagración normativa, conforme a su nueva concepción jurídica y que, por consiguiente, procede reclamar en toda su amplitud la vigencia de un DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL que pertenece al hombre, para sobrellevar las contingencias de su existencia, y para disponer, por obra de los servicios sociales, de los mecanismos adecuados que permitan reafirmar su personalidad y, en su caso, su reintegración al conglomerado social, como elemento actual y dinámico participativo de la obra común, aun cumplido su ciclo laboral;
- VI) Que en sentido coincidente ha llegado igualmente la oportunidad de reconocer, como otro elemento del cambio, que la Seguridad Social constituye uno de los factores de la Organización; que cuando el hombre llega a solucionar sus problemas vitales por la cobertura cabal de los riesgos que lo degradan, se siente integrado en la comunidad, y se constituye en agente del desarrollo social, que a su vez motoriza el desarrollo económico. En tal forma se invierte el esquema tradicional que supeditaba el desarrollo social al económico y el desenvolvimiento de aquél a los factores de esta índole favorables. Por el contrario, es la mejor condición social del hombre, salvaguardada por el derecho integral de la Seguridad Social y respalda en la confianza del régimen que determina el avance del desenvolvimiento económico;
- VII) Que toda la comunidad se encuentra comprometida en la consecución de esos logros básicos de rehabilitación a la plena utilidad social de que son portadores todos los seres humanos, y de su aplicación al progreso común. Por lo que, sustentado en tales fundamentos, el derecho de Seguridad Social debe funcionar como un servicio público especializado, cuya responsabilidad corresponde al Estado en la misma medida que los restantes fines a su cargo, y por tanto, independientemente de las condiciones económicas del medio, y de un financiamiento particularizado. La sociedad debe estar obligada no sólo por imperativos morales de solidaridad, sino también por imposición legal, a contribuir en la medida de sus posibilidades al sostenimiento del bienestar común, que se retrovierte a la comunidad;
- VIII) Que la Seguridad Social debe enmarcarse en la planificación nacional de la acción gubernamental de cada país para mantener la identidad de orientación y soluciones generales, siendo recomendable la uniformidad de directivas, y, en el aspecto operativo, la creciente profesionalización de los agentes gestores, tanto por la especialidad del cometido como el sector humano al que se dedica su atención;

- IX) Que en el ámbito internacional, respetando las respectivas soberanías nacionales, es adecuado proceder a la consagración de soluciones similares por la vía de los acuerdos multilaterales.

Por ello, el V Congreso Iberoamericano de Seguridad Social formula la siguiente:

DECLARACIÓN

1. El hombre, por el solo hecho de su condición, tiene el DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL, concebido como la cobertura integral de sus contingencias y la garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y su integración permanente en la comunidad.
2. Deben compatibilizarse los fines y los medios de las políticas económicas y sociales, mediante una planificación conjunta e integrada, dirigida fundamentalmente a promover el bienestar. Las exigencias de la Seguridad Social deben atenderse no sólo con el incremento producido por el desarrollo económico, sino también con una más justa distribución de la renta nacional. Las prioridades del desarrollo económico no deben postergar programas de Seguridad Social destinados a cubrir necesidades cuya satisfacción es esencial para la dignidad humana.
3. La responsabilidad del derecho de Seguridad Social incumbe al Estado, por cuanto se ha convertido en fin esencial del mismo en la época presente.
4. El derecho de Seguridad Social, por su sentido de universalidad, está vinculado, sin discriminación de matices, por actividad laboral y por su función social, a todos cuantos constituyen la comunidad nacional.
5. La formulación del derecho de Seguridad Social responde a la idea de integridad en cuanto requiere no sólo la protección de las contingencias tradicionales en cuanto a salud y medios económicos de subsistencia, sino la instrumentación de servicios de acción formativa, empleo, vivienda, ahorro, crédito, recreación y demás servicios sociales necesarios para la promoción y desarrollo del hombre.
6. El derecho de Seguridad Social responde al principio de solidaridad nacional y debe, en consecuencia, cimentar su sostenimiento en la

contribución de todos los miembros de la comunidad social que disponen de ingresos, y no sólo de los sectores productivos.

7. A la efectividad del derecho de Seguridad Social están llamados cuantos organismos y entidades públicas, semi públicas y privadas cumplan funciones sociales. Su actuación debe corresponder a la característica de servicio público y, como tal, estar integrada en la planificación nacional a cargo del Estado.
8. El desarrollo social y particularmente el derecho de Seguridad Social constituyen objetivos prioritarios y fundamentales para Iberoamérica y Filipinas y, por lo tanto, resulta indispensable acelerar todos los esfuerzos para alcanzarlos en el más corto tiempo posible.

2.2 CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO

ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL (OISS)

Quito (Ecuador)

26 de enero de 1978

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, animados por el propósito de promover el afianzamiento de los vínculos recíprocos de amistad y cooperación.

CONSIDERANDO que el Convenio Multilateral de Quito entre Instituciones de Seguridad Social de los países Iberoamericanos significó un primer esfuerzo comunitario para garantizar la protección de los trabajadores migrantes.

CONSIDERANDO los esfuerzos prácticos ya realizados entre los expresados países para buscar a través de Convenios bilaterales y subregionales de Seguridad Social, la protección de los trabajadores migrantes de los respectivos países.

CONSIDERANDO que los esfuerzos bilaterales y subregionales pueden ser acelerados por un Convenio Multilateral entre Gobiernos, que tengan el carácter de Convenio tipo y cuya vigencia práctica esté flexibilizada por la voluntad de las partes Contratantes por medio de Acuerdos Administrativos que determine la fecha de entrada en vigor que cada país desee, la aplicabilidad del Convenio en todo o en parte, el ámbito de las personas a quien haya de aplicarse y países con los que se desea iniciar su aplicación.

VISTO el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, una vez confrontadas las peculiaridades de la realidad social de los países que integran el área de su acción.

Han convenido en aprobar el siguiente

CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médica sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los Sistemas obligatorios de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes.

Artículo 2

El presente Convenio podrá ampliarse respecto de otros derechos contenidos en los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales vigentes en los Estados Contratantes cuando así lo acuerden todas o algunas de las Partes signatarias.

Artículo 3

Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.

Artículo 4

A los efectos de este Convenio se entiende por:

- a) *Personas protegidas*: Los beneficiarios de los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales de los Estados Contratantes.
- b) *Autoridad competente*: Los Ministerios, las Secretarías de Estado, autoridades o instituciones que en cada Estado Contratante tengan competencia sobre los Sistemas de Seguridad Social, Previsión Social y Seguros Sociales.

- c) *Entidad gestora*: Las instituciones de cada Estado Contratante tengan a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.
- d) *Organismo de enlace*: la institución a la que corresponda facilitar la aplicación del Convenio, actuando como nexo obligatorio de las tramitaciones de cada estado signatario en los otros.
- e) *Disposiciones legales*: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos y demás normas relativas a la materia, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

Artículo 5

Todos los actos, documentos, gestiones y escritos relativos a la aplicación de este Convenio, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales, quedan exentos del tributo de sellos, timbres o estampillas, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación administrativa que se establezca en los respectivos Acuerdos Administrativos.

TÍTULO II

PRESTACIONES

CAPÍTULO I

PRESTACIONES MÉDICO-SANITARIAS

Artículo 6

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este último Estado, en lo relativo a las prestaciones médico-sanitarias que otorguen sus sistemas de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.

Artículo 7

Cuando en un Estado Contratante existieran periodos de espera para otorgar los beneficios de asistencia médico-sanitaria, respecto de los asegurados

procedentes de otro Estado Contratante que pasen a ser asegurados en el primero y tuvieran reconocido ya el derecho al beneficio en el Estado de origen, no registrará el período de espera en el Estado receptor.

Artículo 8

Las personas protegidas de un Estado Contratante que por cualquier motivo se encuentren circunstancialmente en otro Estado Contratante, tendrán derecho a asistencia médico-sanitaria en caso de urgencia, siempre que justifiquen que están en uso de tal derecho en el primer Estado, con cargo a la entidad gestora de este Estado, salvo que en virtud de acuerdos especiales no se requiera dicho pago.

Artículo 9

Las entidades gestoras de los Estados Contratantes atenderán las solicitudes formuladas por entidades gestoras de otro de dichos Estados, para atender personas protegidas que requieran servicios médico-sanitarios y de rehabilitación o de alta especialización que no existan en el Estado de la entidad solicitante, dentro de las posibilidades que en cada caso tengan dichos servicios y a cargo de esta última entidad.

CAPÍTULO II

PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

Artículo 10

Las personas protegidas de cada uno de los Estados Contratantes que presten o hayan prestado servicios en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en el país receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez, invalidez y sobrevivientes.

Artículos 11

Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los períodos de cotización computables en virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.

El cómputo de los períodos correspondientes se regirá por las disposiciones legales del país en el cual fueron prestados los servicios respectivos.

Artículo 12

Cada entidad gestora determinará, con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.

En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos, exclusivamente, bajo dicha legislación.

Artículo 13

El derecho a prestaciones de quienes, teniendo en cuenta la totalización de períodos computados, no cumplen al mismo tiempo las condiciones exigidas por las disposiciones legales de los Estados Contratantes, se determinará con arreglo a las vigentes en cada uno de ellos a medida que se vayan cumpliendo dichas condiciones.

Los interesados podrán optar porque los derechos le sean reconocidos conforme con las reglas del párrafo anterior o separadamente, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Estado Contratante con independencia de los períodos computables en la otra Parte.

Artículo 14

Los períodos de cotización cumplidos antes de la fecha de vigencia de este Convenio sólo serán considerados cuando los interesados acrediten períodos de cotización a partir de esa fecha. En ningún caso ello dará derecho a la percepción de prestaciones fundadas en ese Convenio con anterioridad a la fecha de su vigencia.

TÍTULO III

FIRMA, RATIFICACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 15

El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos, en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 16

Los Estados Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de la Seguridad Social.

Artículo 17

La aplicación del presente Convenio se sujetará a los siguientes procedimientos:

- a) Cada Parte Contratante comunicará a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, su voluntad de formalizar con una o más de las Partes Contratantes los Acuerdos y demás instrumentos adicionales para la aplicación del Convenio.
- b) Los Acuerdos Administrativos que se formalicen definirán el ámbito del presente Convenio en cuanto a las categorías de personas incluidas y exceptuadas, capítulo o capítulos del Título II que se dispone aplicar, fecha de vigencia y procedimientos de aplicación.
- c) Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 18

Las prestaciones económicas de la Seguridad Social acordadas en virtud de las disposiciones legales de los Estados Contratantes no serán objeto de reducción, suspensión, extinción, descuentos, quitas y gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en otro de los Estados Contratantes.

Artículo 19

Cuando las entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de efectuar pagos por prestaciones en aplicación del presente Convenio, lo harán en moneda del propio país. Las transferencias resultantes se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre los Estados o a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social colaborará en la aplicación de mecanismos de compensación multilateral que faciliten los pagos entre las modalidades gestoras de las Partes Contratantes.

Artículo 20

Los Acuerdos Administrativos a celebrar por las Autoridades Competentes, establecerán Comisiones Mixtas de Expertos con igual número de representantes de cada una de las Partes Contratantes, con los siguientes cometidos:

- a) Asesorar a las Autoridades Competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio, de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban.
- b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio, que considere pertinentes.
- c) Todo otro cometido por las Autoridades Competentes le asignen

Artículo 21

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Partes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos, prestará el asesoramiento que le soliciten las Autoridades Competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del Convenio.

Artículo 22

Las autoridades consulares de los Estados Contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y organismos de enlace de los otros Estados.

Artículo 23

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes establecerán sus respectivos organismos de enlace.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Los Acuerdos Administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las Autoridades Competentes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Artículo 25

Los Convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, actualmente existentes entre las Partes Contratantes, mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos Convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los Convenios bilaterales o



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

multilaterales de Seguridad Social o Subregionales, los Acuerdos Administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador el día veinte y seis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

2.3. CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DE QUITO

ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL (OISS)

Quito (Ecuador)

26 de enero de 1978

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, con el deseo de conseguir el mejor aprovechamiento de las experiencias y esfuerzos que vienen realizando,

CONSIDERANDO que los Programas Iberoamericanos de Cooperación Social revisten una importancia decisiva para el progreso y desarrollo de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO que los esfuerzos de cooperación de los organismos e instituciones de los países iberoamericanos, tendrán mayor eficacia si están amparados por un instrumento jurídico comunitario que fije el marco desde el cual los Gobiernos puedan favorecer, en la medida que estimen conveniente, programas concretos de colaboración recíproca,

Han acordado lo siguiente

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a la cooperación mutua relacionada con los Seguros Sociales, Previsión Social y Seguridad Social en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

CAPÍTULO II

CONTENIDO

Artículo 2

Intercambiar informaciones sobre legislación y normas de aplicación.

Artículo 3

Intercambiar experiencias sobre desarrollos prácticos, especialmente en la protección de grupos especiales y desarrollo de servicios sociales.

Artículo 4

Prestar asesoramiento mutuo y asistencia técnica en la planificación, organización y desenvolvimiento de servicios médicos, administrativos y técnicos relacionados con la Seguridad Social.

Artículo 5

Otorgar becas de especialización y bolsas de estancia para el estudio de aspectos concretos en el campo de la Seguridad Social.

Artículo 6

Otorgar colaboración financiera en los casos que, de común acuerdo, estimen oportuno para la transferencia de tecnología e infraestructura en los programas de Seguridad Social.

CAPÍTULO III

FIRMA Y RATIFICACIÓN

Artículo 7

El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 8

Las Partes Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación, lo comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN

Artículo 9

El presente Convenio se aplicará a través de programas formulados por la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social con arreglo a lo que, en cada caso, acuerden las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 10

El contenido de los Programas, en lo que se refiere a la aportación de cada Parte Contratante, tendrá vigencia exclusivamente por el tiempo que determine en forma específica la respectiva Autoridad Competente.

Artículo 11

A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por Autoridades Competentes, los Ministerios, Secretarías de Estado, Autoridades similares o Instituciones que en cada Parte Contratante tengan competencia sobre los Regímenes de Seguridad Social.

Artículo 12

La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social formulará anualmente una memoria sobre el desarrollo de los Programas, la cual será elevada a la consideración del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, para su evaluación.

Hecho en Quito, a veinte y seis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

2.4. TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL (OISS)

Quito (Ecuador)

17 de marzo de 1982

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

CONSIDERANDO que los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social y de Cooperación en Seguridad Social de Quito, suscritos por los plenipotenciarios de los Gobiernos Iberoamericanos el día 26 de enero de 1978, han tenido la ratificación y adhesión de la mayoría de los países iberoamericanos;

CONSIDERANDO que es necesario que dichos Convenios cuenten con órganos comunitarios para impulsar su ejecución y facilitar su desarrollo;

Visto el proyecto formulado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, han resultado aprobar el siguiente

TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I

NOMBRE, OBJETIVO Y ESTRUCTURA

Artículo 1

La Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social, en el marco de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y constituida por los órganos descritos en el presente Tratado, tiene como objetivo favorecer e intensificar el desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio de Cooperación en Seguridad Social, suscritos el 26 de enero de 1978 en Quito.

Artículo 2

Son órganos de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social:

- a) El Consejo de la Comunidad.
- b) El Comité Técnico de la Comunidad

TÍTULO II

DEL CONSEJO DE LA COMUNIDAD

Artículo 3

El Consejo de la Comunidad es el órgano encargado de sugerir, promover, fomentar, coordinar y evaluar las acciones encaminadas a la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.

Artículo 4

El Consejo de la Comunidad está integrado por los siguientes miembros:

- a) De carácter representativo: la autoridad o autoridades competentes de los Estados Contratantes, en materia de Seguridad Social.
- b) De carácter nato: el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Artículo 5

Se entiende por autoridades competentes las mencionadas en el literal b) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Artículo 6

La Presidencia del Consejo de la Comunidad recae para cada reunión en el titular de la autoridad competente del país sede de la misma, permaneciendo en el cargo hasta la reunión siguiente. Esta designación no tiene carácter personal y está vinculada a quien ostente la autoridad competente en cada país.

Artículo 7

El Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social ejercerá el cargo de Secretario del Consejo de la Comunidad.

Artículo 8

Son funciones del Consejo de la Comunidad:

- a) Sugerir y coordinar las acciones de Seguridad Social de la Comunidad Iberoamericana, en orden a la viabilidad de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- b) Promover y fomentar la adopción de acuerdos y procedimientos de implementación técnica, económica, financiera, administrativa, de preparación de personal especializado y otros, que se requieran para facilitar la aplicación de los Convenios.
- c) Proponer las disposiciones y enmiendas tendientes a la armonización de las legislaciones de los sistemas de Seguridad Social de los países iberoamericanos.
- d) Considerar otras sugerencias conducentes al cumplimiento de los objetivos de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- e) Evaluar los resultados de aplicación del presente Tratado, así como estudiar y recomendar las modificaciones que sean necesarias a los Convenios.

Artículo 9

El Consejo de la Comunidad celebrará reunión ordinaria una vez al año en oportunidad de la Reunión del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, y reuniones extraordinarias cuando lo requiera la atención de asuntos urgentes.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de la Comunidad a petición de cinco de sus miembros de carácter representativo. En cada reunión anual ordinaria se designará el país sede y se determinará la fecha en la que se llevará a cabo la siguiente reunión ordinaria del Consejo de la Comunidad.

TÍTULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA COMUNIDAD

Artículo 10

El Comité Técnico de la Comunidad es el órgano encargado de facilitar la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito de conformidad con las resoluciones del Consejo de la Comunidad.

Artículo 11

El Comité Técnico de la Comunidad está integrado por el representante del organismo de enlace de cada Estado Contratante, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

Artículo 12

El Secretario del Consejo de la Comunidad ejercerá la Presidencia del Comité Técnico.

Artículo 13

El Comité Técnico se reunirá ordinariamente una vez en oportunidad de la Reunión del Consejo de la Comunidad y extraordinariamente a convocatoria del Presidente.

Artículo 14

Son funciones del Comité Técnico de la Comunidad las siguientes:

- a) Preparar los proyectos de acuerdos, resoluciones, normas y disposiciones administrativas para la aplicación de los Convenios Iberoamericanos de Seguridad Social de Quito.
- b) Asesorar y estudiar los aspectos de aplicación de los Convenios de Seguridad Social de Quito, que requiera el Consejo de la Comunidad.
- c) Procurar que las recomendaciones del Consejo de la Comunidad sean aplicadas por las instituciones de Seguridad Social representadas.

- d) Sugerir al Consejo de la Comunidad la celebración de nuevos Convenios, así como las ampliaciones o modificaciones de los existentes.
- e) Estudiar y recomendar medidas conducentes a una estrecha vinculación y mejoramiento de los sistemas de Seguridad Social para la aplicación de los Convenios.
- f) Promover reuniones de las Comisiones Mixtas de Expertos, previstas en el artículo 20 del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito.

TÍTULO IV

FIRMA, RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 15

El presente Tratado será firmado por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional. Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en dicho acto podrán adherirse posteriormente.

Artículo 16

El presente Tratado será aprobado y ratificado por los Estados con arreglo a sus propias legislaciones nacionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, que comunicará la fecha de cada depósito a los Estados fundadores y adherentes.

Artículo 17

El Tratado entrará en vigor noventa días después de que diez países hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión. Para los Estados que lo ratifiquen después de esa fecha el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados desde el depósito de su respectivo instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

El Tratado podrá ser denunciado por las Partes contratantes, en cualquier momento, y la denuncia surtirá efecto a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos adquiridos ni a las obligaciones contraídas.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19

Los gastos de funcionamiento de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social serán asumidos por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Suscrito en la ciudad de San Francisco de Quito (en veinte y cinco ejemplares del mismo tenor) el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

3. ADOPTADOS EN EL SENO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

3.1. DECLARACIÓN DE ACAPULCO **Resolución N°. 113**

CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Acapulco (México) **19-21 de noviembre de 1992**

La XVI Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, conmemorativa de su Quincuagésimo Aniversario, reunida en la ciudad de Acapulco del 19 al 21 de noviembre de 1992.

REAFIRMANDO el compromiso suscrito en la Declaración de Santiago de Chile que le diera origen, en la que se proclama que cada “país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones activas, preparar el camino de las generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva. Este es el sentido de una Seguridad Social concebida como una economía auténtica y racional de los valores humanos “(1942).

CONSIDERANDO que la acción concertada entre las organizaciones de Seguridad Social para apoyar su desarrollo le ha permitido en cinco décadas orientar la implantación, fortalecimiento y desarrollo de las instituciones, así como encarar las amenazas de sus rezagos, contribuyendo a su doctrina y puesta en práctica con el objetivo de que se convierta en eje de las políticas de desarrollo social y como derecho inalienable del ser humano.

RECONOCIENDO la vigencia de los principios básicos de la Seguridad Social consagrados en sus declaraciones, resoluciones y recomendaciones, cuya puesta en práctica reclama nuevos compromisos y esfuerzos de las instituciones de los países del continente.

DECLARA

- Primero.-** Los principios de la Seguridad Social que le dan una dimensión sólida e inconfundible de instrumento que sustenta la *política social* y concibe la protección de la población en la *solidaridad, universalidad, equidad y subsidiaridad* del Estado moderno, coadyuvan al logro de los fines de bienestar e integración social.
- Segundo.-** La *protección social* lejos de disminuir, *deberá incrementarse* con vistas a cumplir sus objetivos originales y atenuar aquellos efectos negativos que resultan de la reconversión económica, en especial a los grupos más vulnerables de la sociedad, en

particular mujeres, minusválidos, poblaciones indígenas y tribales y la población de ingresos medios que han sufrido el mayor impacto; así como la importancia de los actuales programas de Seguridad Social como base y punto de partida para el establecimiento de redes de seguridad que ofrezcan respuesta a estos grupos.

- Tercero.-** Los programas dirigidos a brindar *atención a la salud* de los habitantes de un país y proporcionarles prestaciones económicas para cubrir sus necesidades básicas, constituyen elementos prioritarios del desarrollo y por lo tanto deben formar parte de cualquier política de cambio estructural, no sólo en la etapa de transición, sino en las etapas futuras en que se alcance el crecimiento sostenido de las economías.
- Cuarto.-** Es irrenunciable la *responsabilidad de los Estados* en la estructuración de los programas de Seguridad Social, con independencia de las políticas y las estrategias que escoja cada país, que dependerá de sus características económicas, demográficas, políticas y sociales.
- Quinto.-** Siendo la Seguridad Social un instrumento al *servicio de la justicia social*, sus propósitos, principios, organización y realizaciones deben *divulgarse* ampliamente de tal suerte que los pueblos americanos adquieran una sólida conciencia de lo que ella representa para su progreso, su seguridad y su bienestar.
- Sexto.-** Con tales miras es preciso *incrementar* en los programas de educación a todos los niveles la enseñanza de lo que es, hace y significa la Seguridad Social, como factor determinante del desarrollo integral de las naciones americanas; en esta promoción, deben participar corresponsablemente todos los sectores sociales y en especial las instituciones de Seguridad Social.
- Séptimo.-** La Seguridad Social debe tener sistemas *financieros* y actuariales viables en el *corto, mediano y largo plazo*, armonizados con los programas macroeconómicos de cada país, y cuyos recursos deben prioritariamente orientarse al alcance de sus objetivos sociales, lo que favorecerá el cumplimiento de las prioridades del desarrollo
- Octavo.-** La Seguridad Social debe desarrollar mecanismos para *extender su cobertura* tanto en el *sector formal como en el sector no estructurado* de la economía, los que deben elaborarse a partir de las reales necesidades de los grupos a cubrir y cuyas prioridades deben determinarse con su participación y en congruencia con programas de asistencia

social y solidaridad.

Noveno.- Sostiene que para la Seguridad Social es un imperativo lograr *sistemas modernos de administración, eficientes y transparentes*, que se traduzcan en mejores beneficios para la población cubierta y estimulen la confianza de la sociedad, sumando los esfuerzos y voluntades de los sectores público, privado y social.

Décima.- Refrenda que *toda reforma, reestructuración y armonización* de la Seguridad Social con el modelo de *desarrollo económico* que cada país adopte, debe fundamentarse en la consolidación de las instituciones de Seguridad Social y de los mecanismos de gestión, supervisión y control que coadyuven a incrementar permanentemente sus niveles de *eficiencia y eficacia* en beneficio de la población.

Al suscribir esta Declaración, las instituciones de Seguridad Social de América son conscientes del inicio de una nueva etapa, que reforzará los vínculos de solidaridad entre los países de América, para alcanzar el ideal de Seguridad Social al que todos aspiramos.

4. OTROS INSTRUMENTOS DECLARATIVOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

4.1 DECLARACIÓN DE ALMA-ATA

CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD

Alma-Ata (U.R.S.S)

6-12 de septiembre de 1978

La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, reunida en Alma-Ata en el día de hoy, doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, considerando la necesidad de una acción urgente por parte de todos los gobiernos, de todo el personal de salud y desarrollo y de la comunidad mundial para proteger y promover la salud de todos los pueblos del mundo, hace la siguiente Declaración:

- Primero.-** La Conferencia reitera firmemente que la salud, estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud
- Segundo.-** La grave desigualdad existente en el estado de salud de la población, especialmente entre los países en desarrollo y los desarrollados, así como dentro de cada país, es política, social y económicamente inaceptable y, por tanto, motivo de preocupación común para todos los países.
- Tercero.-** El desarrollo económico y social, basado en un Nuevo Orden Económico Internacional, es de importancia fundamental para lograra el grado máximo de salud para todos y para reducir el foso que separa, en el plano de la salud, a los países en desarrollo de los países desarrollados. La promoción y protección de la salud del pueblo es indispensable para un desarrollo económico y social sostenido y contribuye a mejorar la calidad de vida y a alcanzar la paz mundial
- Cuarto.-** El pueblo tiene el derecho y el deber de participar individual y colectivamente en la planificación y aplicación de su atención de salud.
- Quinto.-** Los gobiernos tienen la obligación de cuidar la salud de sus pueblos, obligación que sólo puede cumplirse mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas. Uno de los principales objetivos sociales de los gobiernos, de las

organizaciones internacionales y de la comunidad mundial entera en el curso de los próximos decenios debe ser el que todos los pueblos del mundo alcancen en el año 2000 un nivel de salud que les permita llevar una vida social y económicamente productiva. La atención primaria de salud es la clave para alcanzar esa meta como parte del desarrollo conforme al espíritu de la justicia social.

Sexto.- La atención primaria de salud es la asistencia sanitaria esencial basada en métodos y tecnologías prácticos, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad mediante su plena participación y a un coste que la comunidad y

Séptimo.- La atención primaria de salud:

1. Es a la vez un reflejo y una consecuencia de las condiciones económicas y de las características socioculturales y políticas y de sus comunidades, y se basa en la aplicación de los resultados pertinentes de las investigaciones sociales, biomédicas y sobre servicios de salud y en la experiencia acumulada en materia de salud pública;
2. Se orienta hacia los principales problemas de salud de la comunidad y presta los servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación necesarios para resolver estos problemas.
3. Comprende, cuando menos, las siguientes actividades; la educación sobre los principales problemas de salud y sobre los métodos de prevención y de lucha correspondientes; la promoción del suministro de alimentos y de una nutrición apropiada, un abastecimiento adecuado de agua potable y saneamiento básico; la asistencia materno infantil, con inclusión de la planificación de la familia; la inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y la lucha contra las enfermedades endémicas locales, el tratamiento apropiado de las enfermedades y traumatismos comunes; y el suministro de medicamentos esenciales;
4. Entraña la participación, además del sector sanitario, de todos los sectores y campos de actividad conexos del desarrollo nacional y comunitario, en particular la agricultura, la zootecnia, la alimentación, la industria, la educación, la vivienda, las obras públicas, las comunicaciones y otros sectores y exige los esfuerzos coordinados de todos esos sectores;
5. Exige y fomenta en grado máximo la autorresponsabilidad y la participación de la comunidad y del individuo en la planificación,

la organización, el funcionamiento y el control de la atención primaria de salud, sacando el mayor partido posible a los recursos locales y nacionales y de otros recursos disponibles, y con tal fin desarrolla mediante la educación apropiada la capacidad de las comunidades para participar;

6. Debe estar asistida por sistemas de envío de casos integrados, funcionales y que se apoyen mutuamente, a fin de llegar al mejoramiento progresivo de la atención sanitaria completa para todos, dando prioridad a los más necesitados;
7. Se basa, tanto en el plan local como en el de referencia y consulta de casos, en personal de salud, con inclusión, según proceda, de médicos, enfermeras, parteras, auxiliares y trabajadores de la comunidad, así como de personas que practican la medicina tradicional, en la medida que se necesiten, con el adiestramiento debido en lo social y en lo técnico, para trabajar como un equipo de salud y atender las necesidades de salud expresas de la comunidad.

Octavo.- Todos los gobiernos deben formular políticas, estrategias y planes de acción nacionales con objeto de iniciar y mantener la atención primaria de salud como parte de un sistema nacional de salud completo y en coordinación con otros sectores. Para ello, será preciso ejercer la voluntad política para movilizar los recursos del país y utilizar racionalmente los recursos externos disponibles.

Noveno.- Todos los países deben cooperar, con espíritu de solidaridad y de servicio, a fin de garantizar la atención primaria de salud para todo el pueblo, y aquel el logro de la salud por el pueblo de un país interesa y beneficia directamente a todos los demás países. En este contexto, el informe conjunto OMS/UNICEF sobre atención primaria de salud constituye una base sólida para impulsar el desarrollo y la aplicación de la atención primaria de salud en todo el mundo.

Décimo.- Es posible alcanzar un nivel aceptable de salud para toda la humanidad en el año 2000 mediante una utilización mejor y más completa de los recursos mundiales, de los cuales una parte considerable se destina en la actualidad a armamento y conflictos militares. Una verdadera política de independencia, paz, distensión y desarme podría y debería liberar recursos adicionales que muy bien podrían emplearse para fines pacíficos y en particular para acelerar el desarrollo social y económico asignando una proporción adecuada a la atención primaria de salud en tanto que elemento esencial de dicho desarrollo.

La Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud exhorta a la urgente y eficaz acción nacional e internacional a fin de impulsar y poner en práctica la atención primaria de salud en el mundo entero y particularmente en los países en desarrollo, con un espíritu de cooperación técnica y conforme al Nuevo Orden Económico Internacional. La Conferencia insta a los gobiernos, a la OMS y a UNICEF y otras organizaciones internacionales, así como a los organismos multilaterales y bilaterales, a las organizaciones no gubernamentales, a los organismos de financiación, a todo el personal de salud y al conjunto de la comunidad mundial, a que apoyen en el plano nacional e internacional el compromiso de promover la atención primaria de salud y de dedicarle mayor apoyo técnico y financiero, sobre todo en los países en desarrollo. La Conferencia exhorta a todas las entidades antedichas a que colaboren en el establecimiento, el desarrollo y el mantenimiento de la atención primaria de salud de conformidad con el espíritu y la letra de la presente Declaración.

4.2. ACUERDOS ADOPTADOS POR LAS CUMBRES IBEROAMERICANAS DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO RELATIVOS A SEGURIDAD SOCIAL (1991, 1992, 1993, 1994, 1995)

I. CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Guadalajara (México)

18 y 19 de julio de 1991

La Declaración de Guadalajara emitida por la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno afirmó en su punto 10, lo siguiente:

“Desplegaremos todos los esfuerzos necesarios para liberar a nuestros pueblos antes del siglo XXI del flagelo de la miseria. Para ello, procuraremos el acceso general a servicios mínimos de salud, nutrición, vivienda, educación y Seguridad Social...”

II CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO REFERENCIA AL “ACUERDO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROÁMERICA”

Madrid (España)

23 y 24 de julio de 1992

La II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida en Madrid los días veintitrés y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, incluyó en el punto 25 “Desarrollo Social y Humano. Desarrollo Sostenible”, apartado b) “Seguridad Social”, del Documento final de Conclusiones, suscrito por todos los participantes, la siguiente referencia a la Seguridad Social:

“Acogemos con satisfacción el Acuerdo Iberoamericano de Seguridad Social, firmado con motivo de la reciente reunión de Ministros celebrada en Madrid. Destacamos la importancia del mandato recibido para proceder a la elaboración de un Código Iberoamericano de Seguridad Social”.

III CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Salvador de Bahía (Brasil)

15 y 16 de julio de 1993

La III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, reunida en Salvador de Bahía (Brasil), los días 15 y 16 de julio de 1993 incluyó en el punto 43 “Seguridad Social”, el siguiente Acuerdo:

“En cumplimiento del mandato recogido en el Documento de Conclusiones de Madrid, se han iniciado los trabajos para la elaboración de un Código Iberoamericano de Seguridad Social. Este proyecto, que cuenta con el apoyo técnico de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), será presentado a la consideración de los Jefes de Estado y de Gobierno en la IV Cumbre Iberoamericana”.

IV CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Cartagena de Indias (Colombia)

14 y 15 de junio de 1994

La IV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Cartagena de Indias (Colombia) los días 14 y 15 de junio de 1994, tras destacar en el apartado 1.5 de la Segunda Parte de su Documento de Conclusiones, a la Seguridad Social como una de las áreas temáticas en las que se han hecho énfasis, adoptó, en su apartado 2.11, el Acuerdo que se transcribe a continuación:

“Alentamos a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) a continuar con los trabajos tendentes a elaborar un Código Iberoamericano de Seguridad Social enmarcado en el Acuerdo suscrito en Madrid en junio de 1992”

V CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO

S. Carlos de Bariloche (Argentina)

16 y 17 de octubre de 1995

La V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en San Carlos de Bariloche (Argentina), los días 16 y 17 de octubre de 1995, adoptó en el número 20 de su Tercera Parte “Asuntos de especial interés”, el Acuerdo que a continuación se transcribe:

“Destacamos la importancia del Proyecto de Código Iberoamericano de Seguridad Social”, elevado a esta Cumbre por los Ministros responsables de Seguridad Social de nuestros países, y de sus trascendentes propósitos y objetivos”.

4.3. ACUERDO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA

REUNIÓN DE MINISTROS Y MÁXIMOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA

Madrid (España)

18 y 19 de junio de 1992

I. “DECLARACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA”

C O N S I D E R A M O S

- I. Desde Su nacimiento en los distintos países, hasta alcanzar su configuración actual, la Seguridad Social ha experimentado un desarrollo continuo, fijándose nuevas metas y objetivos en función de las circunstancias vigentes, en un constante esfuerzo de adaptación a las necesidades que en cada momento experimenta la sociedad, convirtiéndose a lo largo de este dilatado proceso, en la columna vertebral de las políticas de protección social desarrolladas por los Estados, y en uno de los pilares fundamentales sobre los que se asientan las sociedades modernas.
- II. En el momento actual, en las postrimerías del siglo XX y en los umbrales de un nuevo milenio, los vertiginosos cambios económicos y sociales que se están operando, la transformación de las estructuras familiares, demográficas y del tejido social en su conjunto, el creciente y vigoroso proceso de integración internacional en curso y, en suma, las modificaciones de todo signo que están teniendo lugar, exigen un nuevo impulso en ese proceso de adaptación de la Seguridad Social a la realidad de las exigencias que la sociedad demanda.
- III. Esta adaptación de la Seguridad Social se hace tanto más patente en las naciones y pueblos que componen la comunidad Iberoamericana que dotados de un fuerte dinamismo, se encuentran inmersos en ese proceso de profundos cambios que en la sociedad y las personas que la conforman reclaman de la Seguridad Social nuevas y mejores propuestas a sus necesidades, a su bienestar y por ende a los nuevos retos que el futuro va a plantear.

En este contexto, desde la constatación de la existencia de connotaciones comunes a tales necesidades y retos en el ámbito de la comunidad Iberoamericana de naciones que posibilitan la adopción de objetivos y metas

también comunes, así como de la importancia creciente de la acción y cooperación internacionales, especialmente vigorosas entre los países Iberoamericanos, que favorecen la determinación y consecución de tales objetivos mediante el intercambio de las distintas experiencias de orden interno, y de acuerdo con el espíritu de la Declaración de Guadalajara, los firmantes del presente acuerdo,

DECLARAMOS

- 1º Que la Seguridad Social, como respuesta protectora a las diferentes contingencias y riesgos sociales, es un derecho inalienable del ser humano, y como tal debe ser plenamente reconocido por los diferentes Estados.
- 2º Que la articulación de un Sistema protector de Seguridad Social constituye, como manifestación del principio de solidaridad en que se fundamenta, una responsabilidad indeclinable del Estado para la consecución del bienestar de la población, con independencia del modelo elegido por cada nación, que dependerá de sus propias circunstancias históricas, políticas económicas y sociales y, en todo caso, de la adecuación del mismo a la realidad en que debe desenvolverse.
- 3º Que la Seguridad Social, promovida desde el Estado y en el contexto de las políticas llevadas a cabo por éste para la consecución de mayores niveles de bienestar de la población, debe cumplir una función de progreso para el desarrollo integral de la persona y su participación activa en la sociedad.
- 4º Que la Seguridad Social contribuye a la articulación efectiva de procesos de vertebración e integración social, constituyendo un factor de estabilidad que favorece e impulsa el desarrollo armónico de la sociedad en todas sus vertientes, incluida la económica.
- 5º Que consideramos como objetivos prioritarios de la Seguridad Social en los países Iberoamericanos:
 - La articulación progresiva, en función de las posibilidades de cada nación y en relación con el marco económico en el que han de operar, de Sistemas de Seguridad Social que, tras asegurar una protección a los distintos sectores de la población laboral, busquen desarrollar objetivos de cobertura universal, mediante la extensión de su ámbito de protección a toda la población sin excepción,

atendiendo igualmente al cumplimiento de los principios de igualdad de trato y de no discriminación.

- La promoción a través de la Seguridad Social de políticas que fomenten la integración social activa, desde la consideración de que la pobreza y otras formas de marginación no sólo son injustas socialmente, sino que, además, constituyen un freno al desarrollo del individuo y de la sociedad, así como al propio desarrollo económico.
- El desarrollo desde los Sistemas de Seguridad Social de una protección integral a la población que comprenda el derecho a prestaciones económicas en las distintas contingencias, a prestaciones sanitarias y a servicios sociales.

6º Que para el logro de los objetivos propuestos, los Sistemas de Seguridad Social vigentes actualmente en los países de la comunidad Iberoamericana requieren, en mayor o menor grado según sus circunstancias, la adopción de medidas de adecuación en la configuración de su marco de protección, modelo de financiación y esquema de organización institucional, de administración y de gestión, para lo cual, dentro del absoluto respeto a la libre determinación por cada Estado de modelo de Seguridad Social más ajustado a su realidad vigente en cada momento, y como manifestación de la voluntad política conjunta de los firmantes del presente Acuerdo,

CONVENIMOS

- I. Impulsar, como marco de referencia de la actuación de la Seguridad Social, de acuerdo con el principio básico de solidaridad que la fundamenta, el otorgamiento gradual al conjunto de la población de prestaciones suficientes que hagan posible, no sólo la superación de las diversas contingencias y riesgos que puedan acaecer, sino también la eliminación de la pobreza y la integración activa en la sociedad, todo ello teniendo en cuenta el entorno en el cual ha de actuarse y su íntima relación con la política económica.
- II. Hacer efectivos, dentro del nivel profesional de protección de la Seguridad Social, los principios de sustitución de rentas y de garantía del poder adquisitivo, de manera que las prestaciones guarden una adecuada relación con los salarios y el esfuerzo contributivo realizado, y tengan garantizada la aplicación de fórmulas adecuadas de actualización, posibilitándose así un paso sin traumas de la situación de

activo a la de pasivo y una más solidaria participación de los beneficiarios en el reparto de la riqueza generalizada por la comunidad.

- III. Potenciando, dentro de las posibilidades de cada país, las actuaciones necesarias para su desarrollo efectivo mediante unos servicios de salud eficaces que promuevan la atención integral del conjunto de la población y una adecuada política de prevención y readaptación, por cuyo conducto, y a través del establecimiento de las correspondientes medidas de carácter técnico, se evite el acaecimiento de los diferentes riesgos, o, de producirse éstos, se logre la recuperación de la capacidad de los afectados.
- IV. Articular gradualmente, y en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, programas de servicios sociales que prioricen su actuación en los sectores más vulnerables de la población, como son la infancia, la juventud, la tercer edad y los minusválidos, de forma que, a través de ellos, se haga posible la remoción de las barreras que quedan obstaculizar su efectiva integración en la sociedad.
- V. Promover la coordinación de los diferentes programas de protección social, que se encuentran estrechamente ligados entre sí, con especial atención a las áreas de la salud, los servicios sociales y la prevención y readaptación, al objeto de garantizar una cobertura más racional y eficaz de las diversas necesidades.
- VI. Favorecer la implantación de mecanismos de protección complementarios de los de la Seguridad Social obligatoria, cualquiera que sea el sistema de financiación y gestión elegido, que incentiven el ahorro en beneficio de la previsión y permitan a la población, además de la obtención de prestaciones adecuadas a sus deseos, adquirir una mayor conciencia del esfuerzo que conlleva el mantenimiento de unos niveles suficientes de protección.
- VII. Destacar que no existe una fórmula única en el campo de la financiación de la acción protectora, ya que, atendiendo a las características del entorno político, económico y social vigente, tanto los sistemas de capitalización como los de reparto o los de carácter mixto, pueden ser igualmente válidos para garantizar el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social.
- VIII. Hacer hincapié en que, con independencia del modelo de financiación elegido, los Sistemas de Seguridad Social han de guardar concordancia

con las capacidades económicas del marco en el que operan, y considerar la conveniencia de que en los planes de desarrollo nacionales que se articulen se contenga la promoción de una política eficaz de Seguridad Social, dado que a través del crecimiento económico se propiciará la creación de la riqueza y la formación del ahorro, necesarios para hacer frente, colectiva e individualmente, a las crecientes demandas sociales en materia de protección.

- IX. Promover para la Seguridad Social un marco basado en el equilibrio entre ingresos y gastos, mediante el establecimiento de la oportuna correspondencia, en términos globales, entre la capacidad de financiación y la protección que se otorgue, lo que favorecerá la consolidación de los sistemas protectores dentro de un contexto de estabilidad económico-financiera a corto y medio plazo.
- X. Reconocer la estrecha relación y mutua influencia existentes entre la financiación de las modalidades profesionales de protección, obtenida a través de cotizaciones, y las políticas de empleo, así como la conveniencia de compatibilizar ambas, en un esquema de estructuración y clarificación de los mecanismos y alcance de dicha financiación, de modo que no se trasladen a la Seguridad Social obligaciones resultantes de decisiones ajenas a sus fines sustantivos y de solidaridad, ya sea por razones económicas, de mercado o de articulación de otras políticas, y que supongan incremento de gastos sin la correspondiente dotación de recursos.
- XI. Destacar la conveniencia de establecer, en función del comportamiento de las variables socio-económicas y demográficas que influyen sobre los Sistemas de Seguridad Social, planes plurianuales que comprendan las actividades a desarrollar durante varios ejercicios presupuestarios, promoviendo, a la vez, las labores de estudio y previsión de dichos factores, al objeto de prever la evolución futura de los mecanismos de protección social y sus efectos sobre el conjunto de la economía y propiciar su mejor adecuación a unas necesidades siempre cambiantes.
- XII. Propiciar, cualquiera que sea el modelo organizativo e institucional, de los diversos Sistemas de Seguridad Social, una gestión apoyada en los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, desconcentración, responsabilidad del gestor y participación social.
- XIII. Reconocer la necesidad irrenunciable, dentro de un contexto adecuado de gestión, de lograr la máxima eficacia en el ámbito recaudatorio, y

asegurar una administración rigurosa de los recursos disponibles, pilares esenciales para que los Sistemas de Seguridad Social puedan afrontar con garantías sus obligaciones en materia de protección.

- XIV. Agilizar los procedimientos de trámite y reconocimiento de las prestaciones, potenciando, igualmente, los mecanismos que le permitan un mayor control en el cumplimiento riguroso por parte de los interesados de sus obligaciones, al objeto de consolidar una administración protectora sensible a las necesidades concretas de la población y que evite la conculcación de las responsabilidades que a todos ellos atañen en la aplicación del principio de solidaridad, base esencial para el buen funcionamiento de todo Sistema de Seguridad Social.
- XV. Promover las acciones necesarias para lograr una mayor clarificación y sistematización del derecho de la Seguridad Social, mediante la elaboración de textos legales básicos que recojan, convenientemente compilada y armonizada, la en ocasiones dispersa normativa vigente en la materia, de modo que la población disponga de instrumentos adecuados que hagan posible una más amplia difusión, conocimiento y arraigo de las instituciones de previsión social.
- XVI. Tomar conciencia de la importancia creciente en la sociedad actual de la información y de la utilización de las modernas técnicas de comunicación, dirigidas no sólo a los usuarios directos de la protección, sino también a la opinión pública en su conjunto, para propiciar así un mejor conocimiento general de los Sistemas de Seguridad Social que redunden en una más adecuada sensibilización ante sus problemas y en un mayor aprecio social de sus logros.
- XVII. Impulsar el diseño e implementación efectiva de nuevas fórmulas que refuercen la participación de la sociedad en la Seguridad Social, favoreciendo la apertura de procesos de conocimiento y presencia de la misma en el campo de la educación, en los foros científicos y universitarios, así como en sectores asociativos, políticos o de otra categoría, al igual que la presencia de los interesados en todos sus ámbitos.
- XVIII. Potenciar decididamente la acción internacional en materia de Seguridad Social posibilitando el desarrollo de fórmulas de cooperación entre sus Instituciones, fomentando la coordinación entre los distintos Sistemas, favoreciendo los procesos de internacionalización del derecho de la

Seguridad Social en el ámbito Iberoamericano e impulsando políticas que permitan a los Sistemas de Seguridad Social converger hacia objetivos comunes de protección social, compatibles con el modelo adoptado por cada país en función de su propia realidad, contribuyendo todo ello a la articulación de un espacio social progresivamente homogéneo que facilitará la libre circulación de los trabajadores y de las personas en general.

- XIX. Apoyar las Organizaciones Internacionales existentes en el ámbito Iberoamericano, en las que estén representadas las Instituciones responsables de la Seguridad Social en sus respectivos países, como instrumentos idóneos para el estudio, asistencia técnica e impulso y promoción de los Sistemas de Seguridad Social, así como para la cooperación en la ejecución de los programas derivados de esta Declaración.

II. “ACUERDO SOBRE EL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERACIONES

La importancia adquirida en todos los países por la Seguridad Social como núcleo central de las políticas de protección social, dirigidas a lograr la vertebración y del desarrollo armónico de una sociedad en continua evolución, tiene tradicionalmente un claro reflejo en el ámbito internacional, en que la progresiva interdependencia socio-económica de los Estados, y la importancia de los movimientos migratorios, han impulsado la búsqueda de instrumentos válidos para lograr una conveniente aproximación de la evolución de los Sistemas internos de Seguridad Social.

Esta tendencia, claramente constatable, se da a su vez en un doble sentido, por una parte la adopción de normas de coordinación de los Sistemas internos que permitan y faciliten la movilidad geográfica de los individuos sin merma de sus derechos sociales; y de otra en la búsqueda de un progresivo acercamiento de los Sistemas Nacionales de Seguridad Social, que sin pérdida de sus características propias, derivadas de las condiciones socio-económicas de cada Estado y de su tradición histórica, haga posible su confluencia, a través principalmente de la convergencia de las políticas de protección social en objetivos comunes.

Este proceso, impulsado por distintas organizaciones internacionales, ha llevado a la adopción de diversos Convenios Internacionales, tanto de carácter

bilateral, como multilaterales, que en sus distintos ámbitos sirven a tales fines, y entre los que junto a los de ámbito universal suscritos en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, adquieren especial relevancia los de carácter regional que extienden su área de influencia a una determinada zona geográfica con características y relaciones de inter-dependencia socio-económicas comunes, y en consecuencia susceptibles de configurar también un acervo común en materia de Seguridad Social.

En el ámbito Iberoamericano, este proceso de internacionalización de los Sistemas de Seguridad Social a nivel regional ha tenido también su reflejo a través, esencialmente, de la Declaración de Buenos Aires, del Convenio Multilateral de Quito, del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y del Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social.

Sin embargo, la limitación de estos Acuerdos, y su propia configuración, hacen que aún pueda afirmarse la carencia en Iberoamérica de una norma de Seguridad Social de carácter específico, que adaptada a la realidad social y económica de la zona sirva de referencia y punto de encuentro de la política de Seguridad Social y su evolución futura, y contribuya a la creación de un espacio propio y progresivamente homogéneo de protección social, en concordancia con el debido apoyo prestado a los procesos de integración en la “DECLARACION DE GUADALAJARA”.

Desde estas Consideraciones, establecemos el siguiente

ACUERDO

- Primero.-** Apreciamos la necesidad y comprometemos nuestros esfuerzos para que se aborde la elaboración de un “Código Iberoamericano de Seguridad Social” como norma internacional que sirva de marco general de definición de los contenidos de la Seguridad Social, permita orientar la evolución y desarrollo de nuestros Sistemas, en un proceso de convergencia basado en el respeto a la singularidad y posibilidades de cada país, y se constituya, finalmente, de un modo gradual y flexible como norma mínima de protección social en la Región.
- Segundo.-** Las finalidades a cubrir por el “Código Iberoamericano de Seguridad Social” serán las siguientes:
- Reafirmar el papel de los Sistemas de Seguridad Social en el ámbito iberoamericano mediante la declaración expresa de que los mismos constituyen el instrumento adecuado para que los Estados desarrollen sus políticas de

protección social, dirigidas a lograr el desarrollo equilibrado y la integración de la sociedad.

- Establecer cuales deben ser los objetivos de protección social a alcanzar por los Sistemas de Seguridad Social en materias como ámbito de aplicación, contingencias a cubrir, prestaciones, nivel de las mismas u otras.
- Servir de instrumento de coordinación de las legislaciones nacionales de Seguridad Social, de armonización de los Sistemas internos por la vía de asegurar el cumplimiento de mínimos comunes, y de convergencia de las políticas de protección social.

Tercero.- Para la consecución de estos fines, el Código deberá contener dos partes diferenciadas:

- **Una primera parte de naturaleza declarativa**, en la que se defina a la Seguridad Social como el instrumento que los estados utilizan para desarrollar sus políticas de protección social, y se expresen cuales deben ser sus objetivos, siguiendo los principios básicos en que internacionalmente se sustenta el Derecho de la Seguridad Social.
- **Una segunda vinculante**, en la que se recogerían de una parte, unos mínimos de protección que serán de aplicación para los países al ratificar el Código, y de otra, unos niveles (objetivos) más elevados de protección que serán de aplicación progresiva en función de la situación económica, política y social de los países firmantes.

Cuarto.- Constituir una Comisión de apoyo al Código, correspondiendo a la misma determinar el sistema y procedimiento más adecuado para su elaboración, de modo que se asegure una amplia participación de los países y se consideren las experiencias y esfuerzos realizados para este mismo fin, así como la cooperación a prestar por las Organizaciones Internacionales existentes en el ámbito Iberoamericano en las que estén representadas las Instituciones responsables de la Seguridad Social en sus respectivos países.

III. “ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN IBEROAMÉRICA”

Conscientes de la importancia de la cooperación, como instrumento decisivo en el marco de acción en el que sustentan las relaciones internacionales, concretada en una transferencia de tecnología, recursos y experiencias que impulsen la articulación de procesos de desarrollo, de acuerdos con las manifestaciones y objetivos contenidos en la “DECLARACIÓN DE GUADALAJARA”, establecemos lo siguiente

A C U E R D O

- Primero.-** Declaramos nuestra intención de apoyar decididamente con nuestro esfuerzo, la articulación de programas de cooperación generales y específicos, multilaterales y bilaterales, que permitan el desarrollo de nuestros Sistemas de Seguridad Social al servicio de un objetivo de progreso social.
- Segundo.-** Como manifestaciones concretas de esta voluntad, y sin perjuicio de cuantas acciones articulemos para dar cumplimiento a este objetivo, hemos acordado:
- La constitución de un “Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica”, que permita el conocimiento mutuo imprescindible de los Sistemas, la obtención de apoyo y asesoramiento técnico, y el análisis de la evolución de los diferentes Sistemas de Seguridad Social, a través de su permanente actualización.
 - La elaboración de una “Guía de Recursos en materia de Cooperación de Seguridad Social” en la que, actualizada mente, se identifiquen las Instituciones públicas y privadas en condiciones de participar en programas de cooperación.
- Tercero.-** Constituir una comisión de apoyo para la articulación efectiva de estos programas, correspondiendo a la misma determinar el sistema y procedimiento más adecuado para su realización, de modo que se asegure la participación de los países y se consideren las acciones desarrolladas para este mismo fin, así como la cooperación a prestar por las Organizaciones Internacionales existentes en el ámbito Iberoamericano en las que estén representadas las Instituciones responsables de la Seguridad Social en sus respectivos países.

III. INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE CARÁCTER NORMATIVO

1. ADOPTADOS EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1.1. CONVENIO (NUM.102) RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Ginebra (Suiza)

28 de junio de 1952

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) El término “*prescrito*” significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b) El término “*residencia*” significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término “residente” designa a la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c) El término “*la cónyuge*” designa a la cónyuge que está a cargo de su marido;

- d) El término “*viuda*” designa a la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
 - e) El término “*hijo*” designa a un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o al que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
 - f) La expresión “*período de calificación*” significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.
2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término “*prestaciones*” significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en el reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

- a) Aplicar:
 - i) La parte I;
 - ii) Tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;
 - iii) Las disposiciones correspondientes a las partes XI, XII y XIII;
 - iv) La parte XIV; y
- b) Especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación – si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario -, a las

excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9 d); 12 (2); 15 d); 18 (2); 21 c); 27 d); 33 b); 34 (3); 41 d); 48 c); 55 d), y 61 d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:
 - a) Las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o
 - b) Que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.
2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en

virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a) Estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b) Cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado del sexo masculino;
- c) Cumplan, conjuntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

PARTE II

ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido, cualquiera que fuera su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) Sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;

- c) Sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los residentes;
- d) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 10

- 1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos;
 - a. En caso de estado mórbido;
 - i. La asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;
 - ii. La asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
 - iii. El suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
 - iv. La hospitalización, cuando fuere necesaria; y
 - b. En caso de embarazo, parto y sus consecuencias;
 - i. La asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
 - ii. La hospitalización, cuando fuere necesaria
- 2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.
4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trata de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconoce la necesidad de una asistencia prolongada.
2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

PARTE III

PRESTACIONES MONETARIAS DE ENFERMEDAD

Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados;
- b) Sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;
- c) Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda, a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un paro periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.
2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:
 - a) Sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;
 - b) O bien a trece semanas por cada caso de enfermedad, con la disponibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

PARTE IV

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la definitiva la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados;
- b) Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- c) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 22

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:
 - a) Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses;
 - b) Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.
2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestaciones comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.
3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.
4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

PARTE VI

PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, en conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recurso, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados;
- b) Sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;
- c) Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) O bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o categorías de la población económicamente activa de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:
 - a) A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia.
 - b) Cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
 - a) A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
 - b) Cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad

con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos, a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE VI

PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

Artículo 31

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- a) Estado mórbido;
- b) Incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o
- b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados.

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo

2. La asistencia médica comprenderá:
 - a) La asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;

 - b) La asistencia odontológica;

 - c) La asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;

 - d) El suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y

 - e) La asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como anexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos;
 - a) La asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;

 - b) La asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

 - c) El suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

 - d) La hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.
2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.
2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.
3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:
 - a) Cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
 - b) Cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

Artículo 37

Las presentaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de la familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

PARTE VII

PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los salarios;
- b) Sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;

- c) Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los salarios que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

- a) Sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b) Sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestidos, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c) O bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) El 3 por 100 del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) El 1,5 por 100 del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE VIII

PRESTACIONES DE MATERNIDAD

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultante de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.
- b) Sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;
- c) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne

a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidas en esas mismas categorías.

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.
2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos;
 - a) La asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia purperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
 - b) La hospitalización, cuando fuere necesaria.
3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.
4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, estimular a las mujeres protegidas para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o a las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

PARTE IX

PRESTACIONES DE INVALIDEZ

Artículo 53

Todo Miembro para el cual está en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55

Las personas protegidas de deberían comprender:

- a) Sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los salarios;

- b) Sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;
- c) Sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 57

1. La presentación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos;
 - a) A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
 - b) Cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
 - a) A las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
 - b) Cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual de cotizaciones prescritas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.
4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

PARTE X

PRESTACIONES DE SOBREVIVIENTES

Artículo 59

Todo miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.
2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) Sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados;
- b) Sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por 100 de todos los residentes;
- c) Sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la

contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67,

- d) O bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por 100 de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) Cuando la protección comprenda categorías de asalariados o categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- b) Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con los disposiciones del artículo 67

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:
 - a) A las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un periodo de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
 - b) Cuando al principio los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se hayan pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance un valor prescrito.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
 - a) A las reglas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
 - b) Cuando en principio los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.
4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
5. Para que una viuda sin hijos, a la que se le presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

PARTE XI

CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de la ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.
2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, la ganancia anterior podrá calcularse de conformidad con las ganancias de base de las categorías a que hayan pertenecido.
3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para la ganancia que se tenga en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando la ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia se inferior o igual al salario de un trabajador calificado del sexo masculino.
4. La ganancia anterior del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.
5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.
6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:
 - a) Sea a un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;

- b) Sea a un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;
 - c) Sea a una persona cuya ganancia sea igual o superior a las ganancias del 75 por 100 de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre una base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;
 - d) O bien a una persona cuya ganancia sea igual al 125 por 100 del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.
7. El trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe el mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7ª reunión, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera introducirlo.
8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado del sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.
9. El salario del trabajador calificado del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.
10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.
2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.
3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.
4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:
 - a) Un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
 - b) Un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente
5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7ª reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.
7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.
8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

- a) El monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una escala fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas.
- b) El monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;
- c) El total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;
- d) Las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por 100 del monto total de las prestaciones que se

obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones del:

- i) Apartado b) del artículo 15, para la parte III;
- ii) Apartado b) del artículo 27, para la parte V;
- iii) Apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
- iv) Apartado b) del artículo 61, para la parte X.

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión.	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:		5500
VII	Incapacidad para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos	
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
VIII	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	
	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijo	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

PARTE XII

IGUALDAD DE TRATO A LOS RESIDENTES NO NACIONALES

Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrían prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.
2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, con respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar

condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

PARTE XIII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida que pueda ser prescrita:

- a) Tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b) Tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c) Tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- d) Cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e) Cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f) Cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- g) En los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;

- h) En lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;
- i) En lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j) En lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente, por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.
2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por 100 del total de recursos destinados a la

protección de los asalariados y de las cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.

3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

Artículo 72

1. Cuando la Administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento representantes de las persona protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.
2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

PARTE XIV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

- a) A las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;

- b) A las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revise ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio, conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;
 - a) Información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y
 - b) Pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:
 - i) Los artículos 9 a), b), c) o d); 15 a), b) o d); 21 a) o c); 27 a), b) o d); 33 a) o b); 41 a), b) o d); 48 a), b) o c); 55 a), b) o d); 61 a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas.
 - ii) Los artículos 44, 65, 66 o 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
 - iii) El párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;

- iv) El párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
- v) El párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente del mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente del mar, 1946.
2. Un Miembro podrá excluir a la gente del mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos, en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

PARTE XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 78

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 79

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 80

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:
 - a) Los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;
 - b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
 - c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;

- d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.
2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
4. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 81

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 82

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no sufrirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 83

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 84

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 85

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL TIPO, POR INDUSTRIA, DE TODAS LAS RAMAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

LISTA DE DIVISIONES Y GRUPOS PRINCIPALES

División 0. Agricultura, silvicultura, caza y pesca:

01. Agricultura y ganadería.
02. Silvicultura, tala y corta.

03. Caza, caza mediante trampas y repoblación.

04. Pesca.

División 1. Explotación de minas y canteras:

11. Extracción de carbón.

12. Extracción de minerales metálicos.

13. Petróleo crudo y gas natural.

14. Extracción de piedra, arcilla y arena.

19. Extracción de minerales no metálicos y explotación de canteras clasificadas en otra parte.

División 2.3. Industrias manufactureras:

20. Industrias manufactureras de productos alimenticios (exceptuando Industrias de bebidas).

21. Industrias de bebidas.

22. Industria del tabaco.

23. Fabricación de textiles.

24. Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.

25. Industrias de la madera y del corcho, exceptuando la fabricación de muebles.

26. Fabricación de muebles y accesorios.

27. Fabricación de papel y de productos de papel.

28. Imprentas, editoriales e industrias conexas.

29. Industria de cuero y productos de cuero, exceptuando el calzado.

30. Fabricación de productos de caucho.

31. Fabricación de sustancias y productos químicos.

32. Fabricación de productos derivados de petróleo y del carbón.

33. Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.

34. Industrias metálicas básicas.

35. Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo de transporte.

36. Construcción de maquinaria, exceptuando maquinaria eléctrica.

37. Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

38. Construcción de material de transporte.

39. Industrias manufactureras diversas.

División 4. Construcción:

40. Construcción.

División 5. Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios:

51. Electricidad, gas y vapor.

52. Abastecimiento de agua y servicios sanitarios.

División 6. Comercio:

61. Comercio al por mayor y al por menor.

62. Bancos y otros establecimientos financieros.

63. Seguros.

64. Bienes inmuebles.

División 7. Transportes, almacenaje y comunicaciones:

71. Transportes.

72. Depósito y almacenaje.

73. Comunicaciones.

División 8. Servicios:

81. Servicios gubernamentales.

82. Servicios prestados al público y a las empresas comerciales.

83. Servicios de esparcimiento.

84. Servicios personales.

División 9. Actividades no bien especificadas.

90. Actividades no bien especificadas.

1.2. CONVENIO (NUM. 118) RELATIVO A LA IGUALDAD DE TRATO DE NACIONALES Y EXTRANJEROS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Ginebra (Suiza)
28 de junio de 1962

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convoca en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1962 en su cuadragésima sexta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (Seguridad Social), 1962:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) El término “*legislación*” comprende las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias, en materia de Seguridad Social;
- b) El término “*prestaciones*” designa todas las prestaciones, pensiones, rentas y subsidios, con inclusión de todos los suplementos o aumentos eventuales;
- c) La expresión “*prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios*” designa las prestaciones concedidas a personas que hayan rebasado cierta edad en el momento de la entrada en vigor de la legislación aplicable, o las prestaciones asignadas, a título transitorio, por concepto de contingencias acaecidas o de períodos cumplidos fuera de los límites actuales del territorio de un Estado Miembro;
- d) La expresión “*subsidio de muerte*” designa toda suma pagada de una sola vez en caso de fallecimiento;

- e) El término “*residencia*” designa la residencia habitual;
- f) El término “*prescrito*” significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella, a tenor del apartado a);
- g) El término “*refugiado*” tiene la significación que le atribuye el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951;
- h) El término “*apátrida*” tiene la significación que le atribuye el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los apátridas, de 28 de septiembre de 1954.

Artículo 2

1. Todo Estado Miembro puede aceptar las obligaciones del presente Convenio en cuanto concierna a una o varios de las ramas de la Seguridad Social siguientes, para las cuales posea una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales:
 - a) Asistencia médica;
 - b) Prestaciones de enfermedad;
 - c) Prestaciones de maternidad;
 - d) Prestaciones de invalidez;
 - e) Prestaciones de vejez;
 - f) Prestaciones de sobrevivencia;
 - g) Prestaciones en caso de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales;
 - h) Prestaciones de desempleo;
 - i) Prestaciones familiares
2. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá aplicar las disposiciones del mismo por lo que concierne a la rama o ramas de la Seguridad Social respecto de las que haya aceptado las obligaciones del Convenio.
3. Todo Estado Miembro deberá especificar en su ratificación cuál es la rama o las ramas de la Seguridad Social respecto de las cuales acepta las obligaciones del presente Convenio.
4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio puede seguidamente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que

- acepta las obligaciones del Convenio por lo que se refiera a una de las ramas de la Seguridad Social que no hubiere especificado ya en la ratificación, o a varias de ellas.
5. Las obligaciones referidas en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación y surtirán efectos idénticos a partir de la fecha de la notificación.
 6. A los efectos de la aplicación del presente Convenio, todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del mismo por lo que concierne a cualquiera de las ramas de la Seguridad Social deberá notificar, llegado el caso, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo las prestaciones previstas por su legislación que considere como:
 - a) Prestaciones cuya concesión no depende de una participación financiera directa de la personas protegidas o de su empleador, ni de un período de calificación de actividad profesional;
 - b) Prestaciones concedidas en virtud de regímenes transitorios.
 7. La notificación prevista en el párrafo precedente debe efectuarse en el momento de la ratificación o de la notificación prevista en el párrafo 4 del presente artículo, y, por lo que se refiera a toda legislación adoptada ulteriormente, dentro del término de tres meses a partir de la adopción de ésta.

Artículo 3

1. Todo Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor deberá conceder, en su territorio, a los nacionales de todo otro Estado miembro para el que dicho Convenio esté igualmente en vigor, igualdad de trato respecto de sus propios nacionales por lo que se refiera a su legislación, tanto en lo que concierna a los requisitos de admisión como al derecho a las prestaciones, en todas las ramas de Seguridad Social respecto de las cuales haya aceptado las obligaciones del Convenio.
2. En cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia, dicha igualdad de trato deberá concederse, además, a los derechohabientes de los nacionales de un Estado Miembro para el que el presente Convenio esté en vigor, independientemente de la nacionalidad de dicho derechohabientes.

3. No obstante, con respecto a las prestaciones de una rama determinada de la Seguridad Social, un Estado Miembro podrá derogar las disposiciones de los párrafos precedentes del presente artículo, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro que, a pesar de poseer una legislación relativa a esta rama, no concede igualdad de trato a los nacionales del primer Estado Miembro en la rama mencionada.

Artículo 4

1. En cuanto concierna al beneficio de las prestaciones, deberá garantizarse la igualdad de trato sin condición de residencia. Sin embargo, dicha igualdad puede estar subordinada a una condición de residencia, por lo que se refiera a las prestaciones de una rama determinada de la Seguridad Social, respecto de los nacionales de todo Estado Miembro cuya legislación subordine la atribución de prestaciones de la misma rama a la condición de que residan en su territorio.
2. A pesar de las disposiciones del párrafo precedente, podrá subordinarse el beneficio de las prestaciones a que se refiere el párrafo 6, a), del artículo 2 – con exclusión de la asistencia médica, de las prestaciones de enfermedad, de las prestaciones familiares – a la condición de que el beneficiario haya residido en el territorio del Estado Miembro en virtud de cuya legislación la prestación sea pagadera o, si se trata de prestaciones de sobrevivencia, que el causante haya residido, durante un período que no podrá fijarse, según el caso, en más de:
 - a) Seis meses, que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, en cuanto concierna a las prestaciones de maternidad y a las prestaciones de desempleo;
 - b) Los cinco años consecutivos que inmediatamente precedan a la solicitud de prestación, por lo que se refiera a las prestaciones de invalidez, o que precedan a la muerte, en cuanto concierna a las prestaciones de sobrevivencia;
 - c) Diez años posteriores a la fecha en que el asegurado hubiere alcanzado la edad de 18 años – pudiendo exigirse que cinco años consecutivos precedan inmediatamente a la solicitud de prestación -, por lo que respecta a las prestaciones de vejez.
3. Podrán prescribirse disposiciones especiales en cuanto concierna a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

4. Las disposiciones requeridas para evitar la acumulación de prestaciones serán reglamentadas en la medida necesaria, mediante acuerdos especiales concluidos entre los Estados Miembros interesados.

Artículo 5

1. Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio, en lo que respecta a una o a varias de las ramas de la Seguridad Social referidas en el presente párrafo, deberá garantizar, a sus propios nacionales y a los nacionales del todo otro Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a una rama correspondiente, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de las prestaciones de vejez, de las prestaciones de sobrevivencia y de los subsidios de muerte, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a reserva de las medidas que se adopten a estos efectos en caso necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
2. No obstante, en caso de residencia en el extranjero, el pago de las prestaciones de invalidez, de vejez y de sobrevivencia del tipo previsto en el párrafo 6, a), del artículo 32 podrá subordinarse a la participación de los Estados Miembros interesados en el sistema de conservación de derechos previsto en el artículo 7.
3. Las disposiciones del presente artículo no se aplican a las prestaciones concedidas a título de regímenes transitorios.

Artículo 6

Además de lo dispuesto en el artículo 4, todo Estado Miembro que haya aceptado las obligaciones del presente Convenio en lo que respecta a las prestaciones familiares deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de los demás Estados Miembros que hayan aceptado las obligaciones de dicho Convenio respecto a la misma rama, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de estos Estados Miembros, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados.

Artículo 7

1. Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados Miembros para los que dicho Convenio esté en vigor respecto de todas las ramas de la Seguridad Social para las cuales los Estados Miembros referidos hayan aceptado las obligaciones del Convenio.
2. Este sistema deberá prever especialmente la totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia y de los períodos asimilados para el nacimiento, conservación o recuperación de los derechos, así como para el cálculo de las prestaciones.
3. Las cargas financieras por concepto de prestaciones de invalidez, prestaciones de vejez y prestaciones de sobrevivencia así liquidadas deberán distribuirse entre los Estados Miembros interesados o ser costeadas por el Estado Miembro en cuyo territorio residan los beneficiarios, según las modalidades que se determinen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados.

Artículo 8

Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor podrán cumplir las obligaciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 mediante la ratificación del Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935; mediante la aplicación, por mutuo acuerdo entre ellos, de las disposiciones de dicho convenio, o bien mediante cualquier instrumento multilateral o bilateral que garantice el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 9

Los Estados Miembros podrán derogar las disposiciones del presente Convenio mediante acuerdos especiales, que no podrán menoscabar los derechos y obligaciones de los demás Estados Miembros, y a reserva de determinar la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en curso de

adquisición en condiciones que, en su conjunto, sean tan favorables, por lo menos, como las establecidas por el presente Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Convenio son aplicables a los refugiados y a los apátridas sin condición de reciprocidad.
2. El presente Convenio no se aplicará a los regímenes especiales de los funcionarios, a los regímenes especiales de las víctimas de guerra, ni a la asistencia pública.
3. El presente Convenio no obliga a ningún Estado Miembro a aplicar sus disposiciones a las personas que en virtud de instrumentos internacionales se hallen exentas de la aplicación de las disposiciones de su legislación nacional de Seguridad Social.

Artículo 11

Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deben prestarse, a título gratuito, la mutua asistencia administrativa requerida a fin de facilitar la aplicación del convenio, así como la ejecución de sus respectivas legislaciones de Seguridad Social.

Artículo 12

1. El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones pagaderas antes de la entrada en vigor para el Estado Miembro interesado de las disposiciones del Convenio en cuanto concierna a la rama de Seguridad Social a título de la cual dichas prestaciones sean pagaderas.
2. La medida en que el Convenio se aplique a las prestaciones pagaderas después de la entrada en vigor para el Estado Miembro interesado de sus disposiciones en cuanto concierna a la rama de Seguridad Social por concepto de la cual dichas prestaciones sean pagaderas, en lo que respecta a contingencias acaecidas antes de dicha entrada en vigor, será determinada por vía de instrumentos multilaterales o bilaterales o, en su defecto, mediante la legislación del Estado Miembro interesado.

Artículo 13

No deberá considerarse que le presente Convenio constituye una revisión de cualquiera de los convenios ya existentes.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio será comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de una año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente convenio cesará de estar abierto a las ratificaciones por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

2.

ADOPTADOS EN EL SENO DEL CONSEJO DE EUROPA

2.1. CARTA SOCIAL EUROPEA

CONSEJO DE EUROPA

Turín (Italia)

18 de octubre de 1961

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa.

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus Miembros con objeto de salvaguardar y promover los ideales y principios que son su patrimonio común, y favorecer su progreso económico y social, en particular mediante la defensa y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Considerando que, por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en su Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, los Estados Miembros del Consejo de Europa convinieron en garantizar a sus pueblos los derechos civiles y las libertades especificados en esos instrumentos;

Considerando que el goce de los derechos sociales debe quedar garantizado sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, opinión política, proveniencia nacional u origen social;

Resueltos a desplegar en común todos los esfuerzos posible para mejorar el nivel de vida y promover el bienestar de todas las categorías de sus poblaciones, tanto rurales como urbanas, por medio de instituciones y actividades apropiadas.

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

Las Partes Contratantes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios siguientes:

1. Toda persona tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.

2. Todos los trabajadores tienen derecho a unas condiciones de trabajo equitativas.
3. Todos los trabajadores tienen derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo.
4. Todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración que les proporcione a ellos y a sus familias un nivel de vida decoroso.
5. Todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a asociarse libremente en organizaciones nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales.
6. Todos los trabajadores y empleadores tienen derecho a la negociación colectiva.
7. Los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que se estén expuestos.
8. Las trabajadoras, en caso de maternidad, y las demás trabajadoras, en los casos procedentes, tienen derecho a una protección especial en su trabajo.
9. Toda persona tiene derecho a medios apropiados de orientación profesional, que le ayuden a elegir una profesión conforme a sus aptitudes personales y a sus intereses.
10. Toda persona tiene derecho a medios adecuados de formación profesional.
11. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar.
12. Todos los trabajadores y las personas a su cargo tienen derecho a la Seguridad Social.
13. Toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a la asistencia social y médica.
14. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de servicios de bienestar social.

15. Toda persona inválida tiene derecho a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, sea cual fuere el origen y naturaleza de su invalidez.
16. La familia como célula fundamental de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo.
17. La madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial y de las relaciones de familia, tienen derecho a una adecuada protección social y económica.
18. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes tienen derecho a ejercer, en el territorio de otra Parte, cualquier actividad lucrativa en condiciones de igualdad con los nacionales de esta última a reserva de las restricciones basadas en motivos imperiosos de carácter económico o social.
19. Los trabajadores migrantes nacionales de cada una de las Partes Contratantes y sus familias tienen derecho a la protección y a la asistencia en el territorio de cualquier otra Parte Contratante.

PARTE II

Las Partes Contratantes se comprometen a considerarse vinculadas, en la forma dispuesta en la parte III, por las obligaciones establecidas en los artículos y párrafos siguientes:

Artículo 1. Derecho al trabajo

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo, las partes Contratantes se comprometen:

1. A reconocer como uno de sus principales objetivos y responsabilidades la obtención y el mantenimiento de un nivel lo más elevado y estable posible del empleo, con el fin de lograr el pleno empleo.
2. A proteger de manera eficaz el derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido.

3. A establecer o mantener servicios gratuitos de empleo para todos los trabajadores.
4. A proporcionar o promover una orientación, formación y readaptación profesionales adecuadas.

Artículo 2. Derecho a unas condiciones de trabajo equitativas

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A fijar una razonable duración diaria y semanal de las horas de trabajo, reduciendo progresivamente la semana laboral en la medida en que lo permitan el aumento de la productividad y otros factores pertinentes.
2. A establecer días festivos pagados.
3. A conceder vacaciones anuales pagadas de dos semanas como mínimo.
4. A conceder a los trabajadores empleados en determinadas ocupaciones peligrosas o insalubres una reducción de la duración de las horas de trabajo o días de descanso suplementarios pagados.
5. A garantizar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por la tradición y los usos del país o la región.

Artículo 3. Derecho a la seguridad e higiene en el trabajo

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad e higiene en el trabajo, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A promulgar reglamentos de seguridad e higiene.
2. A tomar las medidas precisas para controlar la aplicación de tales reglamentos.
3. A consultar, cuando proceda, a las organizaciones de empleadores y trabajadores sobre las medidas, encaminadas a mejorar la seguridad e higiene del trabajo.

Artículo 4. Derecho a una remuneración equitativa

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una remuneración equitativa, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A reconocer el derecho de los trabajadores a una remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a sus familiares un nivel de vida decoroso.
2. A reconocer el derecho de los trabajadores a un incremento de remuneración para las horas extraordinarias, salvo en determinados casos particulares.
3. A reconocer el derecho de los trabajadores de ambos sexos a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.
4. A reconocer el derecho de todos los trabajadores a un plazo razonable de preaviso en caso de terminación del empleo.
5. A no permitir retenciones sobre los salarios sino en las condiciones y límites establecidos por las Leyes o Reglamentos nacionales, o fijados por Convenios Colectivos o Laudos arbitrales.

El ejercicio de estos derechos deberá asegurarse mediante Convenios Colectivos libremente concertados, por los medios legales de fijación de salarios, o mediante cualquier otro procedimiento adecuado a las condiciones nacionales.

Artículo 5. Derecho sindical

Para garantizar o promover la libertad de los trabajadores y empleadores de constituir Organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales y de adherirse a esas Organizaciones, las Partes Contratantes se comprometen a que la legislación nacional no menoscabe esa libertad, ni que se aplique de manera que pueda menoscabarla. Igualmente, el principio que establezca la aplicación de estas garantías a los miembros de las Fuerzas Armadas y la medida de su publicación a esta categoría de personas deberán ser determinados por las Leyes y Reglamentos nacionales.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A favorecer la concertación paritaria entre trabajadores y empleadores.
2. A promover, cuando ello sea necesario y conviene, el establecimiento de procedimientos de negociación voluntaria entre empleadores y Organizaciones de trabajadores de otra, con objeto de regular las condiciones de empleo por medio de Convenios Colectivos.
3. A fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales

Y reconocen:

4. El derecho de los trabajadores y empleadores, en caso de conflicto, de intereses, a emprender acciones colectivas, incluido el derecho de huelga, sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de los Convenios en vigor.

Artículo 7. Derecho de los niños y adolescentes a protección

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a protección de los niños y adolescentes, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A fijar en quince años la edad mínima de admisión al trabajo, sin perjuicio de excepciones para los niños empleados en determinados trabajos ligeros que no pongan en peligro su salud, moralidad o educación.
2. A fijar una edad mínima más elevada para la admisión al trabajo en ciertas ocupaciones consideradas peligrosas e insalubres.
3. A prohibir que los niños en edad escolar obligatoria sean empleados en trabajos que les priven del pleno beneficio de su educación.
4. A limitar la jornada laboral de los trabajadores menores de dieciséis años para adecuarla a las exigencias de su desarrollo y, en particular, a las necesidades de su formación profesional.

5. A reconocer el derecho de los menores y los aprendices a un salario equitativo o, en su caso, otra retribución adecuada.
6. A disponer que las horas que los menores dediquen a su formación profesional durante la jornada normal de trabajo con el consentimiento del empleador se considere que forman parte de dicha jornada.
7. Fijar una duración mínima de tres semanas para las vacaciones pagadas de los trabajadores menores de dieciocho años.
8. A prohibir el trabajo nocturno a los trabajadores menores de dieciocho años, excepto en ciertos empleos determinados por las Leyes o Reglamentos nacionales.
9. A disponer que los trabajadores menores de dieciocho años ocupados en ciertos empleos determinados por las Leyes o Reglamentos nacionales sean sometidos a un control médico regular.
10. A proporcionar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los niños y los adolescentes, especialmente contra aquellos que, directa o indirectamente, deriven de su trabajo.

Artículo 8. Derecho de las trabajadoras a protección

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las trabajadoras o protección, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A garantizar a las mujeres, antes y después del parto, un descanso de una duración total de doce semanas, como mínimos, sea mediante vacaciones pagadas, sea por prestaciones adecuadas de la Seguridad Social o por subsidios sufragados con fondos públicos.
2. A considerar como ilegal que un empleador despida a una mujer durante su ausencia por permiso de maternidad o en una fecha tal que el período de preaviso expire durante esa ausencia.
3. A garantizar a las madres que críen a sus hijos al tiempo libre suficiente para hacerlo.
4. a) A regular el trabajo nocturno de la mujer en empleos industriales

- b) A prohibir el empleo femenino en trabajos subterráneos de minería y, en su caso, en cualesquiera otros trabajos que no sean adecuados para la mujer por su carácter peligroso, penoso e insalubre.

Artículo 9. Derecho a la orientación profesional

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la orientación profesional, las Partes Contratantes se comprometen a establecer o facilitar, según se requiera, un servicio que ayude a todas las personas, incluso los minusválidos, a resolver los problemas que plantea la elección de una profesión o la promoción profesional, teniendo en cuenta las características del interesado y su relación con las posibilidades del mercado de empleo; esta ayuda deberá ser prestada gratuitamente tanto a los jóvenes incluidos los niños en edad escolar, como a los adultos.

Artículo 10. Derecho de formación profesional

Para afianzar el ejercicio efectivo del derecho de formación profesional, las Partes Contratantes se comprometen:

1. Asegurar o favorecer, según se requiera, la formación técnica y profesional de todas las personas, incluidos los minusválidos, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, y a arbitrar medios que permitan el acceso a la enseñanza técnica superior y a la enseñanza universitaria, con base únicamente en el criterio de la aptitud individual.
2. A asegurar o favorecer un sistema de aprendizaje y otros sistemas de formación de los jóvenes de ambos sexos en sus diversos empleos.
3. Asegurar o favorecer, según se requiera:
 - a) Servicios apropiados y fácilmente accesibles para la formación de trabajadores adultos.
 - b) Servicios especiales para la reconversión profesional de trabajadores adultos requerida por el desarrollo técnico o por un cambio de tendencias en el mercado de trabajo.
4. Alentar la plena utilización de los servicios previstos, y ello mediante medidas adecuadas tales como:

- a) La reducción o la supresión del pago en cualesquiera derechos y gravámenes.
- b) La concesión de una asistencia financiera en los casos en que proceda.
- c) La inclusión, dentro de las horas normales de trabajo, del tiempo dedicado a los cursos suplementarios de formación seguidos por el trabajador, durante su empleo, a petición de su empleador.
- d) La garantía, por medio de un control adecuado, previa consulta con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores, de la eficacia del sistema de aprendizaje y de cualquier otro sistema de formación para trabajadores jóvenes y, en general, de la adecuada protección a los trabajadores jóvenes.

Artículo 11. Derecho a la protección de la salud

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la protección de la salud, las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, directamente o en cooperación con organizaciones públicas o privadas, medidas adecuadas para entre otros fines:

1. Eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente.
2. Establecer servicios educacionales y de consulta dirigidos a la mejora de la salud y a estimular el sentido de responsabilidad individual en lo concerniente a la misma.
3. Prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras.

Artículo 12. Derecho a la Seguridad Social

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la Seguridad Social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A establecer o mantener un régimen de Seguridad Social
2. A mantener el régimen de Seguridad Social en un nivel satisfactorio, equivalente, por lo menos, al exigido para la ratificación del Convenio

internacional del trabajo (número 102) sobre normas mínimas de Seguridad Social.

3. A esforzarse por elevar progresivamente el nivel del régimen de Seguridad Social.
4. A adoptar medidas, mediante la conclusión de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales, o por otros medios, sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos, encaminadas a conseguir:
 - a) La igualdad de trato entre los nacionales de cada una de las Partes Contratantes y los de las demás Partes en lo relativo a los derechos de Seguridad Social, incluida la conservación de las ventajas concedidas por las leyes de Seguridad Social, sean cuales fueren los desplazamientos que las personas protegidas pudieren efectuar entre los territorios de las Partes Contratantes.
 - b) La concesión, mantenimiento y restablecimiento de los derechos de Seguridad Social, por medios tales como la acumulación de los períodos de seguro o de empleo completados de conformidad con la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo 13. Derecho a la asistencia social médica

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A velar porque toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlo por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de Seguridad Social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que exija su estado.
2. Velar porque las personas que se beneficien de tal asistencia no sufran por ese motivo disminución alguna en sus derechos políticos y sociales.
3. A disponer lo preciso para que todas las personas puedan obtener por medio de servicios adecuados, públicos o privados, al asesoramiento y apersonal necesarios para prevenir, eliminar o aliviar su estado de necesidad personal familiar.

4. Aplicar las disposiciones mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en condiciones de igualdad con sus nacionales, a los de las restantes Parte Contratantes que se encuentren legalmente en su territorio, conforme a las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica, firmado en París el 11 de diciembre de 1953.

Artículo 14. Derecho a los beneficios de los servicios sociales

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a beneficiarse de los servicios sociales, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A fomentar u organizar servicios que, utilizando los métodos de un servicio social, contribuyan al bienestar y al desarrollo de los individuos y de los grupos en la comunidad, así como a su adaptación al medio o entorno social.
2. A estimular la participación de los individuos y de las organizaciones benéficas o de otra clase en la creación y mantenimiento de tales servicios.

Artículo 15. Derecho de las personas física o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas físicas o mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A tomar las medidas adecuadas para procurar a los interesados medios para su formación profesional e incluso, si fuese necesario, las oportunas instituciones especializadas, ya sean privadas o públicas.
2. Adoptar las medidas adecuadas para proporcionar un puesto de trabajo a los minusválidos, particularmente por medio de servicios especiales de colocación, posibilidades de empleo protegido y medidas destinadas a estimular a los empleadores a su contratación.

Artículo 16. Derecho de la familia a una protección social, jurídica y económica

Con miras a lograr las condiciones de vida indispensables para un pleno desarrollo de la familia, célula fundamental de la sociedad, las Partes Contratantes se comprometen a fomentar la protección económica, jurídica y social de la familia, especialmente mediante prestaciones sociales y familiares, disposiciones fiscales, apoyo a la construcción de viviendas adaptadas a las necesidades de las familias, ayuda a los recién casados o por medio de cualesquiera otras medidas adecuadas.

Artículo 17. Derecho de las madres y los niños a una protección social y económica

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las madres y los niños a una protección social y económica, las Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas fueren necesarias y adecuadas a ese fin, incluyendo la creación o mantenimiento de instituciones o servicios apropiados.

Artículo 18. Derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de otras partes contratantes

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ejercer una actividad lucrativa en el territorio de cualquiera de las otras Partes Contratantes, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A aplicar la normativa existente con espíritu liberal.
2. A simplificar las formalidades vigentes y a reducir o suprimir los derechos de cancelación y otras tasas que deban ser pagadas por los trabajadores extranjeros o por sus empleadores.
3. A liberalizar, individual o colectivamente, las normas que regulan el empleo de trabajadores extranjeros.
4. El derecho de sus ciudadanos a salir del país para ejercer una actividad lucrativa en el territorio de las demás Partes Contratantes.

Artículo 19. Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia

Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia en el territorio de cualquier otra Parte Contratante, las Partes Contratantes se comprometen:

1. A mantener o a cerciorarse de que existen servicios gratuitos adecuados para ayudar a estos trabajadores, y particularmente para suministrarles informaciones exactas, y adoptara las medidas oportunas en tanto que lo permitan las Leyes y Reglamentos Nacionales, contra toda propaganda engañosa sobre emigración e inmigración.
2. A adoptar, dentro de los límites de su jurisdicción, medidas apropiadas para facilitar la salida, el viaje y la acogida de estos trabajadores y sus familias, y a proporcionarles durante el viaje, dentro de los límites de su jurisdicción, los servicios sanitarios y médicos necesarios, así como unas buenas condiciones de higiene.
3. A promover la colaboración, requerida en cada caso, entre los servicios sociales, públicos o privados, de los países de emigración e inmigración.
4. A garantizar a esos trabajadores que se encuentren legalmente dentro de su territorio un trato no menos favorable a sus propios nacionales en lo referente a las materias que se expresan a continuación, en tanto que las mismas estén reguladas por Leyes o Reglamentos o se hallen sometidas al control de las autoridades administrativas, a saber:
 - a) Remuneración y otras condiciones de empleo y trabajo.
 - b) Afiliación a las organizaciones sindicales y disfrute de las ventajas que ofrezcan los Convenios Colectivos.
5. A garantizar a esos trabajadores, cuando se encuentren legalmente dentro de su territorio, un alto no menos favorable que el que reciben sus propios nacionales en lo concerniente a impuesto, tasas y contribuciones relativos al trabajo, a cargo del trabajador.
6. A facilitar en lo posible el reagrupamiento de la familia del trabajador extranjero a quien se le haya autorizado para establecerse dentro del territorio.

7. A garantizar a dichos trabajadores que se encuentren legalmente dentro de su territorio un trato no menos favorable que a sus propios nacionales en lo relativo a las acciones procesales sobre las cuestiones mencionadas en el presente artículo.
8. A garantizar a dichos trabajadores, cuando residan legalmente dentro de su territorio, que no podrán ser expulsados, excepto si amenazaren las seguridad del Estado o atentaren contra el orden público o las buenas costumbres.
9. A permitir, dentro de los límites fijados por las Leyes, la transferencia de cualquier parte de las ganancias o ahorros de tales trabajadores migrantes que éstos desearan transferir.
10. A extender las medidas de protección y asistencia previstas en el presente artículo a los trabajadores migrantes que trabajen por cuenta propia, en cuanto las mismas les sean aplicables.

PARTE III

Artículo 20. Obligaciones

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete:
 - a) A considerar la Parte I de la presente Carta como una declaración de los objetivos que tratará de alcanzar por todos los medios adecuados, conforme a lo dispuesto en el párrafo de introducción de dicha Parte.
 - b) A considerarse obligada al menos por cinco de los siete artículos siguientes de la Parte II de la Carta: artículos 1,5, 6, 12, 13, 16 y 19.
 - c) A considerarse obligada, además, por un número adicional de artículos o párrafos numerados de la Parte II de la Carta que elija dicha parte Contratante, siempre que el número total de los artículos y de los párrafos numerados a los que quedará obligada no sea inferior a 10 artículos o a 45 párrafos numerados.
2. Los artículos o párrafos elegidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 del presente artículo serán notificados por

la Parte Contratante al Secretario General del Consejo de Europa en el momento del depósito de su instrumento de ratificarse o de aprobación.

3. En cualquier fecha posterior cada una de las Partes Contratantes podrá declarar, en virtud de notificación dirigida al Secretario General, que se considera obligada por cualquier otro artículo o párrafo de los numerados en la Parte II de la Carta y que no hubiera antes aceptado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. Estas obligaciones contraídas ulteriormente se reputarán como parte integrante de la ratificación o de la aprobación y surtirán los mismos efectos a partir del trigésimo día después de la fecha de la notificación.
4. El Secretario General comunicará a todos los Gobiernos signatarios y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo cualquier notificación que hubiere recibido de conformidad con la presente Parte de la Carta.
5. Cada Parte Contratante dispondrá de un sistema de inspección del trabajo adecuado a las condiciones nacionales.

PARTE IV

Artículo 21. Informe sobre las disposiciones aceptadas

Las Partes Contratantes remitirán al Secretario General del Consejo de Europa, en forma que habrá de determinar el Comité de Ministros, un informe bienal sobre la aplicación de las disposiciones de la Parte II de la Carta que aquellas hubieren aceptado.

Artículo 22. Informes sobre las disposiciones que no hubieren sido aceptadas

Las Partes Contratantes remitirán al Secretario General del Consejo de Europa, a intervalos apropiados y a petición del Comité de Ministros, informes sobre las disposiciones de la Parte II de la Carta que aquéllas no hubieren aceptado en el momento de su ratificación o aprobación, o en una notificación posterior. El Comité de Ministros determinará periódicamente sobre qué disposiciones se pedirán en dichos informes y cuál será su forma.

Artículo 23. Envío de copias

1. Cada una de las Partes Contratantes enviará copias de los informes mencionados en los artículos 21 y 22 a aquéllas de sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores que sean invitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 2, a hacerse representar en las reuniones del Subcomité del Comité Social Gubernamental.
2. Las Partes Contratantes remitirán al Secretario General cualquier observación sobre dichos informes que hayan recibido de las citadas organizaciones nacionales, si éstas lo hubieren solicitado.

Artículo 24. Examen de los informes

Los informes presentados al Secretario General en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados, por un Comité de Expertos, que conocerá igualmente todas las observaciones remitidas al Secretario General conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 23.

Artículo 25. Comité de expertos.

1. El Comité de Expertos se compondrá de siete miembros como máximo designados por el Comité de Ministros de entre una lista de expertos independientes, de máxima integridad y de competencia reconocida en cuestiones sociales internacionales, propuestos por las Partes Contratantes.
2. Los miembros del Comité serán nombrados por un período de seis años y su mandato podrá ser renovado. Sin embargo, el mandato de dos de los miembros designados en el primer nombramiento expirará a los cuatro años.
3. Los miembros cuyo mandato habrá de expirar el término del período inicial de cuatro años se designarán mediante sorteo efectuado por el Comité de Ministros, inmediatamente después del primer nombramiento.
4. Si un miembro del Comité de Expertos hubiere sido nombrado para sustituir a otro cuyo mandato no haya expirado aún, desempeñará su puesto hasta el término del mandato de su predecesor.

Artículo 26. Participación de la Organización Internacional del Trabajo

Se invitará a la Organización Internacional del Trabajo a que designe un representante para que participe a título consultivo en las deliberaciones del Comité de Expertos.

Artículo 27. Subcomité del Comité Social Gubernamental

1. Los informes de las Partes Contratantes y las conclusiones del Comité de Expertos se someterán a examen ante el Subcomité Social Gubernamental del Consejo de Europa.
2. Este Subcomité estará compuesto por un representante de cada una de las Partes Contratantes. El Subcomité invitará, como máximo, a dos organizaciones internacionales de trabajadores para que, como observadores, participen a título consultivo en sus reuniones. Podrá, además, convocar para consulta a dos representantes como máximo de organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo de Europa, sobre cuestiones respecto de las cuales tales organizaciones estén especialmente calificadas, como, por ejemplo, el bienestar social o la protección económica y social de la familia.
3. El Subcomité presentará al Comité de Ministros un informe que contenga sus conclusiones, al que unirá como anexo el informe del Comité de Expertos.

Artículo 28. Asamblea Consultiva

El Secretario General del Consejo de Europa remitirá a la Asamblea Consultiva las conclusiones del Comité de Expertos. La Asamblea Consultiva comunicará al Comité de Ministros su opinión sobre dichas conclusiones.

Artículo 29. Comité de Ministros

Por una mayoría de dos tercios de los miembros que tengan derecho a participar en sus reuniones, el Comité de Ministros, sobre la base del informe del Subcomité y previa consulta a la Asamblea Consultiva, podrá formular las recomendaciones que estime pertinentes a cada una de las Partes Contratantes.

PARTE V

Artículo 30. Suspensión de obligaciones en caso de guerra o de peligro público

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, toda Parte Contratante podrá tomar medidas que dejen en suspenso las obligaciones previstas en la presente Carta; dichas medidas deben ser estrictamente proporcionales a la gravedad de la situación y no estar en contradicción con el resto de las obligaciones dimanantes del Derecho Internacional.
2. Toda Parte Contratante que haya utilizado este derecho a dejar en suspenso las obligaciones de la Carta informará plenamente al Secretario General del Consejo de Europa, dentro de un plazo razonable, sobre las medidas adoptadas y los motivos que las hayan inspirado. Igualmente informará al Secretario General sobre la fecha en la que tales medidas hayan dejado de surtir efectos y en la que las disposiciones de la Carta por dicha Parte aceptadas reciban de nuevo plena aplicación.
3. El Secretario General informará a las demás Partes Contratantes y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre todas las comunicaciones que hubiere recibido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 31. Restricciones

1. Los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez llevados a la práctica, así como su ejercicio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Parte II, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones que no estén especificadas en las Parte I y II, salvo las establecidas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres.
2. Las restricciones permitidas en virtud de la presente Carta a los derechos y obligaciones reconocidos en ella no podrán ser aplicadas con una finalidad distinta de aquella para la que han sido previstas.

Artículo 32. Relaciones entre la Carta y el Derecho interno a los acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Carta no afectará a las disposiciones de Derecho interno ni a las de los Tratados, Convenios o Acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se concediere un trato más favorable a las personas protegidas.

Artículo 33. Puesta en aplicación por medio de convenios colectivos

1. En los Estados Miembros en los que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2, párrafos 4,6 y 7 del artículo 7 y párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 10 de la Parte II de la presente Carta sean materias que estén normalmente confiadas a convenios entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores, o que normalmente se establezcan por vías distintas de la legislativa, las Partes Contratantes podrán aceptar los compromisos correspondientes, considerándose que los mismos han sido cumplidos desde el momento en que estas disposiciones sean aplicadas en virtud de dichos convenios, o por cualquier otro medio, a la gran mayoría de los trabajadores interesados.
2. En los Estados miembros en los que estas disposiciones sean materia que compete normalmente a la actividad legislativa, las Partes Contratantes podrán igualmente aceptar los compromisos correspondientes, considerándose que los mismos han sido cumplidos desde el momento en que esas disposiciones sean aplicadas por la Ley a la gran mayoría de los trabajadores interesados.

Artículo 34. Aplicación territorial

1. La presente Carta se aplicará al territorio metropolitano de cada Parte Contratante. Todo Gobierno signatario, en el momento de la firma o en el del depósito de su Instrumento de ratificación o de aprobación, podrá especificar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, el territorio que haya de considerarse a este efecto como su territorio metropolitano.
2. Toda Parte Contratante, en el momento de la ratificación o aprobación de la presente Carta, o en cualquier momento posterior podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que la Carta, en su totalidad o en parte, se aplicará a uno o más

territorios no metropolitanos designados en dicha Declaración, cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o respecto de las cuales asuma sus responsabilidades internacionales. En la declaración especificará los artículos o párrafos de la Parte II de la Carta que acepta como obligatorios respecto a cada uno de los territorios designados en ella.

3. La Carta se aplicará al territorio o territorios designados en la Declaración mencionada en el párrafo precedente a partir del trigésimo día siguiente al de la fecha en que el Secretario General hubiere recibido la notificación de dicha Declaración.
4. En cualquier momento posterior, toda Parte Contratante podrá declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa que, en lo referente a uno o varios de los territorios a los cuales se aplica la Carta en virtud del párrafo 2 del presente artículo, dicha Parte acepta como obligatorio cualquier artículo o párrafo numerado que hasta entonces no habían aceptado con respecto a ese territorio o territorios. Estos compromisos contraídos posteriormente se considerarán como parte integrante de la Declaración original respecto al territorio de que se trate y surtirán los mismos efectos a partir del trigésimo día que siga a la fecha de la notificación.
5. El Secretario General comunicará a los demás Gobiernos signatarios y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo toda notificación que le sea transmitida de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 35. Firma, ratificación, entrada en vigor

1. La presente Carta estará abierta a su firma por los miembros del Consejo de Europa. Será ratificada o aprobada. Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. La presente Carta entrará en vigor a los treinta días después del día de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o aprobación.
3. Para todo Gobierno signatario que la ratificación ulteriormente, la Carta entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha del depósito de su Instrumento de ratificación o aprobación.

4. El Secretario General notificará a todos los miembros del Consejo de Europa y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la entrada en vigor de la Carta, los nombres de las Partes Contratantes que la hayan ratificado o aprobado y el depósito subsiguiente de cualesquiera Instrumentos de ratificación o de aprobación que se hayan presentado con posterioridad.

Artículo 36. Enmiendas

Todo miembro del Consejo de Europa podrá proponer enmiendas a la presente Carta mediante comunicación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. El Secretario General transmitirá a los demás miembros del Consejo de Europa las enmiendas que se propongan, las cuales serán examinadas por el Comité de Ministros y sometidas a la Asamblea Consultiva para que emita su dictamen. Toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros entrará en vigor 30 días después de todas las Partes Contratantes hayan comunicado al Secretario General su aceptación. El Secretario General notificará a todos los miembros del Consejo de Europa y al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo la entrada en vigor de tales enmiendas.

Artículo 37. Denuncia

1. Ninguna Parte Contratante podrá denunciar la presente Carta hasta que haya transcurrido un período de cinco años desde la fecha en que la Carta entró en vigor para dicha Parte ni antes de que haya concluido cualquier otro periodo ulterior de dos años y, en uno y otro caso, lo notificará con una antelación de seis meses al Secretario General, quien informará al respecto a las restantes Partes Contratantes y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Tal denuncia no afectará a la validez de la Carta con respecto a las demás Parte Contratantes, siempre que el número de éstas no sea en momento alguno inferior a cinco.
2. De conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, toda Parte Contratante podrá denunciar cualquier artículo o párrafo de la Parte II de la Carta que hubiera aceptado, siempre que el número de artículos o párrafo de la Parte siga obligada a cumplir no sea inferior a 10, en el primer caso, y 45, en el segundo, y que esos artículos o párrafos sigan incluyendo los artículos elegidos por dicha Parte Contratante entre los que son objeto de una referencia especial en el artículo 20, párrafo 1, apartado b).

3. Toda Parte Contratante podrá denunciar la presente Carta o cualquier artículo o párrafo de su Parte II, conforme a las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, en lo referente a cualquier territorio al cual se aplique la Carta en virtud de una declaración hecha con arreglo al párrafo 2 del artículo 34.

Artículo 38. Anejo

El anejo a la presente Carta forma parte integrante de la misma.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman la presente Carta.

Hecho en Turín el 18 de octubre de 1961, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa, conforme a todos los signatarios.

1.1.1.2 Anexos

Ámbito de aplicación de la Carta Social en lo que se refiere a las personas protegidas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, y en el artículo 13, párrafo 4, las personas a que se refieren los artículos 1al 17 sólo comprenden a los extranjeros que, siendo súbditos de otras Partes Contratantes interesada, entendiéndose que los artículos precintados se interpretarán a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19.

Esta interpretación no excluye la extensión de derechos análogos a otras personas por una Parte Contratante cualquiera.

2. Cada Parte Contratante concederá a los refugiados que responden a la definición de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los refugiados, y que residan regularmente en su territorio, el trato más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el que dicha parte se haya obligado a aplicar en virtud de la Convención de 1951 y de cualesquiera otros acuerdos internacionales vigentes aplicables a esos refugiados.

Parte I, Párrafo 18 y Parte III, Artículo 18, Párrafo 1

Se entiende que estas disposiciones no se refieren a la entrada en los territorios de las Partes Contratantes y no afectan a las disposiciones de la Convención Europea de Establecimiento firmada en París el 13 de diciembre de 1955.

Parte II

Artículo 1, párrafo 2

Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que prohíba o autorice cualesquiera cláusulas o prácticas de seguridad sindical.

Artículo 4, párrafo 4

Esta disposición se interpretará en el sentido de que no prohíbe un despido inmediato en caso de infracción grave.

Artículo 4, párrafo 5

Se entiende que una Parte Contratante puede asumir la obligación que se establece en este párrafo si están prohibidas las retención sobre los salarios para la gran mayoría de los trabajadores, bien sea en virtud de la Ley o de Convenios Colectivos o Laudos arbitrales, sin más excepciones que las referentes a personas no objeto de los mismos.

Artículo 6, párrafo 4

Se entiende que cada Parte Contratante podrá regular en lo que a ella concierne, el ejercicio del derecho de huelga por Ley, siempre que cualquier otra restricción a ese derecho pueda justificarse conforme a los términos del artículo 31.

Artículo 7, párrafo 8

Se entiende que una Parte Contratante habrá cumplido la obligación que se establece en este párrafo si se atiende a su espíritu disponiendo en su legislación que la gran mayoría de los menores de 18 años no serán empleados en trabajos nocturnos.

Artículo 12, párrafo 4

Las palabras “sin perjuicio de las condiciones establecidas en esos acuerdos”, que figuran en la introducción a ese párrafo, serán interpretadas en el sentido de que si se trata de prestaciones que existan independientemente de un sistema contributivo, la Parte Contratante podrá exigir que se cumpla un período obligatorio de residencia antes de conceder esas prestaciones a los nacionales de otras Partes Contratantes.

Artículo 13, párrafo 4

Los Gobiernos que no sean Parte en el Convenio Europeo de Asistencia Social y Médica podrán ratificar la Carta Social en lo referente a este párrafo, siempre que concedan a los nacionales de las otras Partes Contratantes un trato conforme a las disposiciones del citado Convenio.

Artículo 19, párrafo 6

A los efectos de aplicar el presente párrafo, la expresión “familia del trabajador extranjero”, se interpretará en el sentido de que se refiere a la esposa de trabajador y a sus hijos menores de 21 años que vivan a su cargo.

Parte III

Se entiende que la Carta contiene obligaciones jurídicas de carácter internacional cuya aplicación está sometida únicamente al control establecido en la Parte IV.

Artículo 20, párrafo 1

Se entiende que los “párrafos numerados” pueden comprender artículos que no contengan más que un solo párrafo.

Parte V

Artículo 30

La expresión “en caso de guerra o de peligro público” se entenderá que abarca también la amenaza de guerra.

PROTOCOLO DE ENMIENDA DE LA CARTA SOCIAL EUROPEA

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo a la Carta Social Europea, abierta a la firma en Turín el 18 de octubre de 1961 (a la que de ahora en adelante llamaremos “la Carta”),

Resueltos a adoptar medidas aptas para mejorar la eficacia de la Carta, especialmente el funcionamiento de su mecanismo de control,

Considerando, por tanto, que conviene enmendar ciertas disposiciones de la Carta,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El artículo 23 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 23. Comunicación de copias de los informes y observaciones

1. Cuando presente al Secretario General un informe en aplicación de los artículos 21 y 22, cada una de las Partes Contratantes remitirá una copia de dicho informe a aquellas de sus organizaciones nacionales que estén afiliadas a las organizaciones de empresarios y de trabajadores invitadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 2, a hacerse representar en las reuniones del Comité gubernamental. Estas organizaciones comunicaran al Secretario General sus posibles observaciones sobre los informes de las Partes Contratantes. El Secretario General enviará copia de dichas observaciones a las Partes Contratantes afectadas, las cuales podrán remitir sus comentarios.
2. El Secretario General remitirá una copia de los informes de las Partes Contratantes a las organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y especialmente calificadas en las materias reguladas por la presente Carta.
3. Los informes y observaciones previstos en los artículos 21 y 22 y en el presente artículo estarán disponibles para quien los solicite”

Artículo 2

El artículo 24 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 24. Examen de los informes

1. Los informes presentados al Secretario General en aplicación de los artículos 21 y 22 serán examinados por un Comité de expertos independientes, constituido conforme a lo dispuesto en el artículo 25. El Comité estará igualmente en posesión de todas las observaciones transmitidas al Secretario General, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 23. Al término de su examen, el Comité de expertos independientes redactará un informe que contendrá sus conclusiones.
2. Respecto a los informes previstos en el artículo 21, el Comité de expertos independientes apreciará, desde un punto de vista jurídico, la conformidad de las legislaciones, normalmente reglamentarias y prácticas nacionales con el contenido de las obligaciones derivadas de la Carta para las Partes Contratantes afectadas.
3. El Comité de expertos independientes podrá dirigirse directamente a una Parte Contratante en demanda de informaciones y precisiones complementarias. A este fin, el Comité podrá tener, además, si lo considera necesario, una reunión con los representantes de una Parte Contratante, de oficio o a instancia de la Parte Contratante. Se mantendrá informadas a las organizaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 23.
4. Las conclusiones del Comité de expertos independientes se harán públicas y se transmitirán por el Secretario General al Comité gubernamental, a la Asamblea Parlamentaria así como a las organizaciones mencionadas en los apartados 1 del artículo 23 y 2 del artículo 27”.

Artículo 3

El artículo 25 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 25. Comité de expertos independientes

1. El Comité de expertos independientes estará integrado por al menos nueve miembros elegidos por la Asamblea Parlamentaria, por mayoría de votos emitidos, de entre una lista de expertos, de máxima integridad y de competencia reconocida en las cuestiones sociales nacionales e

internacionales, propuestos por las Partes Contratantes. El número exacto de miembros será fijado por el Comité de Ministros.

2. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de seis años y serán reelegibles una vez.
3. Un miembro del Comité de expertos independientes, elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no ha expirado, concluirá el término del mandato de su predecesor.
4. Los miembros del Comité se reunirán a título individual. Durante todo el ejercicio de su mandato, no podrán asumir funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato”.

Artículo 4

El artículo 27 de la carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 27. Comité gubernamental

1. Los informes de las Partes Contratantes, las observaciones e informaciones transmitidas conforme a lo dispuesto en los apartados 1 del artículo 23 y 3 del artículo 24, así como los informes del Comité de expertos independientes se comunicarán a un Comité gubernamental.
2. Este Comité estará integrado por un representante de cada una de las Partes Contratantes, el cual invitará, como máximo, a dos organizaciones internacionales de empresarios y a dos organizaciones internacionales de trabajadores, para que, como observadores, participen a título consultivo en sus reuniones. Podrá, además, convocar para consulta a representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa y especialmente calificadas en las materias reguladas por la presente Carta.
3. El Comité gubernamental preparará las decisiones del Comité de Ministros. A la vista de los informes del Comité de expertos independientes y de las Partes Contratantes, seleccionará, en especial, de manera motivada, sobre la base de consideraciones de política social y económica, aquellas situaciones que, a su juicio, deberían ser objeto de recomendaciones para cada Parte Contratante afectada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

28 de la Carta. El Comité gubernamental presentará al Comité de Ministros un informe que se hará público.

4. En base a sus comprobaciones relativas a la aplicación de la Carta en general, el Comité gubernamental podrá someter propuestas al Comité de Ministros, a fin de que se inicien estudios sobre cuestiones sociales y sobre artículos de la Carta, que podrían, en su caso, ponerse al día”.

Artículo 5

El artículo 28 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 28. Comité de Ministros

1. Por mayoría de dos tercios de los votantes, sólo las Partes contratantes tendrán derecho de voto, el Comité de Ministros adoptará, sobre la base del informe del Comité gubernamental, una resolución relativa al conjunto del ciclo de control y conteniendo recomendaciones individuales dirigidas a las Partes Contratantes afectadas.
2. Respecto a las propuestas hechas por el Comité gubernamental en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27, el Comité de Ministros tomará las decisiones que estime oportunas”.

Artículo 6

El artículo 29 de la Carta tiene la siguiente redacción:

“Artículo 29. Asamblea Parlamentaria

El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá a la Asamblea Parlamentaria, con vistas a los debates periódicos en sesión plenaria, los informes del Comité de expertos independientes y del Comité gubernamental, así como las resoluciones del Comité de Ministros”.

Artículo 7

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios de la Carta, que pueden expresar su consentimiento a estar vinculados por:
 - a) Firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o

- b) Firma de reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación aceptación o aprobación.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en la cual todas las Partes Contratantes de la Carta hayan expresado su consentimiento a estar vinculados por el Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, y
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que tenga relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Protocolo.

Hecho en Turín, el 21 de octubre de 1991, en francés y en inglés, dando los dos textos igualmente fe, en su único ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

2.2. CÓDIGO EUROPEO DE SEGURIDAD SOCIAL (REVISADO)

CONSEJO DE EUROPA

Estrasburgo (Francia)

16 de abril de 1964

(revisado en 1990)

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Código (revisado),

Considerando que el objeto del Consejo de Europa es llevar a cabo una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin concretamente de favorecer su progreso social.

Considerando el interés de armonizar la protección garantizada por la Seguridad Social, así como las cargas consiguientemente conforme a normas europeas comunes,

Constatando la evolución de las legislaciones de Seguridad Social en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa desde la apertura a la firma, el 16 de abril de 1964, del Código Europeo de Seguridad Social y de su Protocolo.

Estimando que esta evolución hace necesario revisar en todo lo conveniente, estos instrumentos, con objeto, por una parte, de adaptarlos a las aspiraciones y capacidades actuales de la sociedad europea y, por otra, de extender la protección de la Seguridad Social al conjunto de la población, así como los derechos individuales en el ámbito social y de eliminar las discriminaciones, concretamente las que se basan en razones de sexo.

Reconociendo la utilidad de mejorar y de flexibilizar las normas previstas por el Código Europeo de Seguridad Social y por su Protocolo, y de incorporar nuevas normas en un código revisado destinado a sustituir progresivamente el Código y el Protocolo de 16 de abril de 1964.

Conviene en las disposiciones siguientes que han sido elaboradas en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo:

PARTE 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

A los fines del presente Código (revisado):

- a) El término “Comité” designará al Comité Director para la Seguridad Social del Consejo de Europa o cualquier otro comité al cual el Comité de Ministros encargare las tareas encomendadas al Comité por las disposiciones del presente Código (revisado):
- b) El término “legislación” comprenderá las leyes y reglamentos, así como las disposiciones estatutarias en materia de Seguridad Social.
- c) El término “prescrito” significará determinado por la legislación nacional o en su virtud;
- d) El término “residente” designará a una persona que resida habitualmente en el territorio de la Parte de que se trate;
- e) El término “período previo” designará un período de cotización, o bien un período de actividad profesional, o bien un período de residencia, incluyendo todo período asimilado, o bien una combinación cualquiera de estos períodos, según lo prescrito, para el comienzo del derecho a las prestaciones;
- f) La expresión “a cargo” se referirá al estado de dependencia que se supone en los casos prescritos;
- g) La expresión “cónyuge supérsite” designará al cónyuge que estuviera a cargo de la persona fallecida en ese momento y que no haya vuelto a contraer matrimonio;
- h) El término “hijo” designará:
 - i) El hijo que no haya llegado a la edad en que finaliza la escolaridad obligatoria o el hijo menor de 17 años
 - ii) En las condiciones prescritas, el hijo de mayor edad que la indicada en el apartado precedente, cuando esté realizando un aprendizaje, prosiga sus estudios o sufra una enfermedad crónica, o una invalidez que le incapacite para el ejercicio de cualquier actividad profesional.

Artículo 2

1. Toda Parte que se haya comprometido a considerarse vinculada por las obligaciones incluidas en los párrafos 1 a 3 del artículo 12 de la Carta Social Europea del 18 de octubre de 1961, o que haya aceptado las obligaciones del Código europeo de Seguridad Social, de 16 de abril de 1964, deberá aplicar:
 - a) La parte I,
 - b) Al menos una de las partes II a X,
 - c) Las disposiciones correspondientes de las partes XI y XII, y
 - d) La parte XIII,
2. Todas las demás partes deberán aplicar:
 - a) La parte I,
 - b) Al menos tres de las partes II a X,
 - c) Las disposiciones correspondientes de las partes XI y XII, y
 - d) La parte XIII

del presente Código (revisado):

Artículo 3

1. Todo Estado contratante deberá especificar en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión aquella o aquellas de las partes II a X para las cuales acepta las obligaciones del presente Código (revisado),
2. Toda Parte deberá garantizar a las personas protegidas, con respecto a alguna cualquiera de las partes II a X para las cuales haya aceptado las obligaciones del presente Código (revisado), las prestaciones previstas en esta parte con relación a la contingencia o contingencias cubiertas, de conformidad con las disposiciones de la parte mencionada.
3. Se considerará que todo Estado contratante que acepte las obligaciones de las partes II, III, IX y X cumple igualmente las obligaciones de la parte VI, si su legislación otorga a las víctimas de accidentes de trabajo o de

enfermedades profesionales de asistencia médica, las prestaciones por enfermedades, las prestaciones por invalidez y para sus supervivientes las prestaciones de supervivencia, independientemente del origen de las contingencias correspondientes y a condición de que dicha legislación no subordine el derecho a las prestaciones a ninguna condición referente al período previo. A los fines de este apartado, un Estado contratante que se considere que cumple las obligaciones de la parte X de conformidad con el párrafo 4 de este artículo se considerará que ha aceptado las obligaciones de la mencionada parte X.

4. Todo Estado contratante que acepte las obligaciones de las partes V, VII y IX, se considerará que cumple igualmente las obligaciones de la parte X sí, con respecto a las partes V y IX, su legislación protege al conjunto de la población económicamente activa y si, con respecto a la parte VII, su legislación protege a todos los hijos de la población económicamente activa y si, con respecto a la parte VII, su legislación protege a todos los hijos de la población económicamente activa.
5. El Estado contratante que pretenda invocar las disposiciones de los párrafos 3 o 4 del presente artículo deberá especificarlo en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
6. Toda Parte se esforzará en adoptar las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de tratamiento a las personas protegidas de ambos sexos en la aplicación de las partes del presente Código (revisado) cuyas obligaciones haya aceptado.

Artículo 4

1. Toda parte podrá, con posterioridad, notificar al Secretario General del Consejo de Europa que acepta las obligaciones del presente Código (revisado) para una o varias de las partes II a X que no hayan sido ya especificadas en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Los compromisos previstos en el párrafo precedente se considerarán parte integrante de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y surtirán idénticos efectos a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5

La aceptación de las obligaciones de una cualquiera de las partes II a X del presente Código (revisado) tendrá por efecto que, a partir de la fecha de entrada en vigor de estas obligaciones por lo que respecta a la Parte a que se

refiera, las disposiciones correspondientes del Código Europeo de Seguridad Social y, en su caso, de su Protocolo, dejarán de aplicarse a dicha Parte en caso de que esté vinculada por el primero de los instrumentos anteriormente citados o por los dos instrumentos. Sin embargo, la aceptación de las obligaciones de una cualquiera de las partes II a X del presente Código (revisado) se considerará que constituye la aceptación de las disposiciones correspondientes del Código Europeo de Seguridad Social y, en su caso, de su Protocolo, a los fines del artículo 2 del mencionado Código europeo.

Artículo 6

Para aplicar las partes II, III, IV, V, VIII (para esta última parte en lo que respecta a la asistencia médica), IX o X del presente Código (revisado), una Parte podrá tener en cuenta la protección resultante de seguros que, aun cuando no sean obligatorios para las personas protegidas, en virtud de su legislación:

- a) Sean controlados por las autoridades públicas o administrados, de conformidad con las normas prescritas, por los empleadores y por los trabajadores asalariados, o, en su caso, por los trabajadores independientes o por las personas no activas, y
- b) Cumplan, junto con las otras formas de protección, si hubiere lugar, las disposiciones correspondientes del presente Código (revisado).

Artículo 7

1. Toda Parte podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, derogar las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 17, del párrafo 1 del artículo 27, del párrafo 2 del artículo 29, de los párrafos 1 a 3 del artículo 52, y las disposiciones de la parte X relativas a la atribución de prestaciones al cónyuge supérstite, en las condiciones respectivamente previstas en el párrafo 4 del artículo 9, en el párrafo 2 del artículo 17, en los apartados 2 y 3 del artículo 27, en el párrafo 3 del artículo 29, en el párrafo 4 del artículo 52 y en el artículo 70.
2. Toda Parte podrá, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, derogar otras disposiciones de las partes II a X y disposiciones del artículo 74 del presente Código (revisado), siempre que la legislación de esta Parte garantice una protección al menos equivalente, en el conjunto de la parte considerada, a la prevista por el presente Código (revisado). Sin embargo, la formulación de tales derogaciones estará sujeta a la aprobación del Comité de Ministros del Consejo de Europa tomada por

la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, actuando el Comité de Ministros sobre la base de una propuesta del Comité según prevé el artículo 1 apartado a) del presente Código (revisado), adoptada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

3. En el momento de su firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, todo Estado podrá declarar que excluye de la aplicación de una o varias partes del presente Código (revisado) a los funcionarios públicos, siempre que estén protegidos por regímenes especiales que concedan, en total, prestaciones al menos equivalentes a las previstas por el presente Código (revisado).

PARTE II

ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender la necesidad de asistencia médica de carácter curativo y, en las condiciones prescritas, la necesidad de asistencia de carácter preventivo.

Artículo 9

1. Las personas protegidas comprenderán:
 - a) Todos los asalariados, incluidos los aprendices, así como los cónyuges a su cargo y sus hijos; o bien
 - b) Todas las personas económicamente activas, así como las cónyuges a su cargo y sus hijos; o bien
 - c) Todos los residentes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte:
 - a) Categorías de asalariados que constituyan en total un 5 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados; o bien

- b) Categorías de población económicamente activa que formen en total un 10 por 100 como máximo del conjunto de la población activa; o bien
 - c) Categorías de residentes que formen en total un 10 por 100 como máximo del conjunto de los residentes.
3. Cuando se haga uso de los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, las personas que reciban una de las prestaciones siguientes o que soliciten una de las prestaciones previstas en los apartados a) y b) del presente párrafo:
- a) Prestaciones de invalidez, de vejez o de supervivencia,
 - b) Prestaciones de incapacidad permanente de un grado prescrito o de supervivencia, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional,
 - c) Prestaciones de desempleo,
- Así como los cónyuges a su cargo y los hijos de estas personas, continuarán estando protegidos en las condiciones prescritas.
4. Una parte podrá derogar las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo, si la legislación prevé que la asistencia médica está garantizada:
- a) A categorías prescritas de asalariados que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de los asalariados; o bien
 - b) A categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan en total el 75 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa; o bien
 - c) A categorías prescritas de residentes que constituyan en total el 70 por 100 como mínimo del conjunto de los residentes,
- Y, en caso de enfermedades que necesiten asistencia de larga duración, a todos los residentes.

Artículo 10

1. La asistencia médica comprenderá:
 - a) La asistencia de facultativos de medicina general y de especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las prestaciones de diagnóstico y de control necesarias, así como las visitas a domicilios;
 - b) La asistencia dispensada por un miembro, de la profesión legalmente reconocida como afín a la profesión médica, bajo la supervisión de un médico o de otro facultativo habilitado;
 - c) El suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por médicos o por otros facultativos habilitados;
 - d) La estancia en un hospital o en cualquier otra institución médica;
 - e) La asistencia odontológica, incluidas las prótesis dentales necesarias;
 - f) La rehabilitación médica, incluidos el suministro, la revisión y la sustitución de prótesis o aparatos de ortopedia, así como los aparatos de ayuda médica, según lo prescrito;
 - g) El transporte del enfermo, según lo prescrito.
2. Si la legislación de una Parte prevé que el beneficiario o el sostén de su familia son capaces de participar en los gastos de la asistencia médica, las normas relativas a esta participación deberán establecerse de manera tal que no entrañen una carga demasiado pesada y que no constituyan un riesgo que reste eficacia a la protección médica y social.
3. La asistencia médica deberá tender a preservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades.

Artículo 11

Si la legislación de una Parte subordina el comienzo del derecho a la asistencia médica al cumplimiento de un período previo, la duración de dicho período no deberá sobrepasar la que se considerare necesaria para evitar los abusos.

Artículo 12

1. La asistencia médica deberá concederse para toda la duración de la contingencia cubierta.
2. Cuando se haga uso de los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 9, el derecho a la asistencia médica deberá mantenerse, en las condiciones prescritas, para quienquiera que deje de pertenecer a uno de los grupos de personas protegidas.

PARTE III

PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

Artículo 13

La contingencia cubierta es la incapacidad para el trabajo resultante de una enfermedad o de accidente y que lleve aparejada la suspensión de percepción de haberes, tal como esté definida por la legislación nacional.

Artículo 14

1. Las personas protegidas comprenderán:
 - a) Todos los asalariados, incluidos los aprendices; o bien
 - b) Categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte a las categorías de asalariados que formen en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados.

Artículo 15

Las prestaciones por enfermedad deberán abonarse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72. La cuantía de estos pagos podrá variar en el curso de la contingencia, a condición de que su cuantía media se ajuste a estas disposiciones.

Artículo 16

Si la legislación de una Parte subordina el comienzo del derecho a las prestaciones por enfermedad al cumplimiento de un período previo, la duración de este período no podrá sobrepasar la duración considerada necesaria para evitar los abusos.

Artículo 17

1. Si la legislación de una Parte prevé que las prestaciones por enfermedad únicamente serán abonadas al expirar un plazo de espera, este plazo no deberá exceder de los tres primeros días de suspensión de la percepción de haberes.
2. Cuando se haga uso del apartado b) del párrafo 1 del artículo 14, una Parte podrá derogar las disposiciones del párrafo precedente en lo que respecta a los trabajadores independientes.
3. Las prestaciones por enfermedad deberán abonarse en metálico durante toda la duración de la contingencia cubierta o hasta que se paguen las prestaciones de vejez, invalidez o rehabilitación. Sin embargo, la duración del pago de estas prestaciones podrá limitarse a 52 semanas para cada caso de enfermedad o a 78 semanas en el curso de un período de tres años consecutivos, según lo descrito.

Artículo 18

1. En caso de fallecimiento de una persona que percibía o que había adquirido el derecho a percibir las prestaciones por enfermedad, deberá pagarse un subsidio para gastos funerarios, de conformidad con las condiciones prescritas, a sus supervivientes, a las personas que estuvieren a su cargo o a otras personas designadas por la legislación nacional.
2. Se considerará que la Parte que haya aceptado las obligaciones de la parte X debe cumplir las obligaciones del párrafo precedente.

PARTE IV

PRESTACIONES DE DESEMPLEO

Artículo 19

1. Las contingencias cubiertas incluirán, en las condiciones prescritas:
 - a) El desempleo completo, definido como la ausencia de percepción de haberes debida a la imposibilidad de obtener un empleo conveniente

para una persona protegida capaz de trabajar, disponible para hacerlo y que efectivamente busca empleo;

- b) El desempleo parcial, definido como la pérdida de percepción de haberes debida a una u otra, o a las dos situaciones siguientes:
 - i) Reducción de la duración del trabajo en relación a la duración normal o legal de la jornada, no motivada por el estado de salud o por la conveniencia personal del trabajador, sin que cese la relación laboral;
 - ii) Imposibilidad de obtener un empleo conveniente a tiempo completo, para un desempleo que, aun aceptando un empleo a tiempo parcial, sea capaz de trabajar a tiempo completo, esté disponible para hacerlo y que efectivamente busque un empleo a tiempo completo.

2. Para apreciar el carácter conveniente de un empleo, deberá tenerse en cuenta especialmente, en las condiciones prescritas y en la medida adecuada, la edad del desempleado, la antigüedad en su profesión anterior, la experiencia adquirida, la duración del desempleo, el estado del mercado de trabajo, así como las repercusiones de dicho empleo sobre la situación personal y familiar del interesado.

Artículo 20

1. Las personas protegidas comprenderán:

- a) Todos los asalariados, incluidos los aprendices; o bien
- b) Categorías prescritas de la población económicamente activa, que constituyan en total el 70 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa.

2.

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte categorías de asalariados que constituyan en total el 15 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte a los funcionarios

públicos beneficiarios de garantías prescritas en relación con la estabilidad del empleo.

3. Además, las personas protegidas deberán comprender, en las condiciones prescritas, al menos dos de las ocho categorías de personas siguientes que jamás hayan pertenecido o que hayan dejado de pertenecer, durante una duración prescrita, a grupos de personas protegidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
 - a) Los jóvenes que hayan terminado su formación profesional;
 - b) Los jóvenes que hayan terminado sus estudios;
 - c) Los jóvenes que hayan cumplido el servicio militar obligatorio;
 - d) Los padres al finalizar un período consagrado a la adecuación de un hijo, una vez terminada la licencia por maternidad;
 - e) Las personas cuyo cónyuge haya fallecido;
 - f) Las personas divorciadas;
 - g) Los presos que hayan sido puestos en libertad;
 - h) Los inválidos que hayan terminado su readaptación profesional.

Artículo 21

1. En caso de desempleo completo, deberán abonarse prestaciones en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72.
2. En caso de desempleo parcial, deberán abonarse prestaciones en las condiciones prescritas, en forma de pagos periódicos que compensen equitativamente la pérdida de percepción de haberes debida al desempleo, de forma que el importe total de los haberes percibidos por los beneficiarios y de sus prestaciones sea como mínimo igual al importe de las prestaciones que serían abonadas, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, en caso de desempleo completo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las prestaciones podrán abonarse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, cuando dichas prestaciones:

- a) Se concedan sin la condición de un período previo para categorías de personas a que se refiere el párrafo 3 del artículo 20, o bien
- b) Se abonen para una duración mínima superior a 39 semanas.

Artículo 22

1. Si la legislación de una Parte subordina el comienzo del derecho a las prestaciones de desempleo al cumplimiento de un período previo, la duración de este período no deberá superar la duración considerada como necesaria para evitar los abusos.
2. Cuando se trate de trabajadores estacionales, el período previsto en el párrafo precedente podrá adaptarse a las condiciones de su actividad profesional.
3. Las condiciones relativas al período previo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán adaptarse a la situación particular de las categorías de personas a que se refiere el párrafo 3 del artículo 20.

Artículo 23

1. Si la legislación de una Parte prevé que las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 21 únicamente se abonarán una vez transcurrido un plazo de espera, dicho plazo no deberá superar:
 - a) Los tres primeros días de paro en cada caso de desempleo, contando los días de desempleo, anteriores y posteriores a un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita que forme parte del mismo caso de desempleo; o bien
 - b) Los seis primeros días en el curso de un período de doce meses.
2. Cuando se trate de trabajadores estacionales, el plazo de espera previsto en el párrafo precedente podrá adaptarse a las condiciones de su actividad profesional.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el plazo de espera podrá elevarse a veintiséis semanas cuando las prestaciones se concedan sin establecer un período previo para categorías de personas a que se refiere el párrafo 3 del artículo 20.

Artículo 24

1. Las prestaciones previstas el artículo 21 deberán abonarse en metálico durante toda la duración de las contingencias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 19, o bien hasta el pago de las prestaciones de vejez, invalidez o readaptación. No obstante, en la contingencia a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 19, la duración del pago de las prestaciones en la forma prevista en el párrafo 1 del artículo 21 podrá limitarse a treinta y nueve semanas en el curso de un período de veinticuatro meses, o bien a treinta y nueve semanas por caso de desempleo. En la contingencia a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 19, el pago de las prestaciones podrá limitarse a una duración prescrita.
2. Si la legislación de una Parte prevé que la duración del pago de prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo 21 será escalonado de acuerdo con la duración del período previo, las disposiciones del párrafo precedente se consideran cumplidas si la media ponderada en función de la frecuencia de los casos de las duraciones previstas para el pago de las prestaciones asciende al menos a treinta y nueve semanas o a la mitad de la duración del período previo.
3. La duración mínima del pago de prestaciones admitida en los párrafos 1 y 2 del presente artículo deberán prolongarse, en las condiciones prescritas, hasta la edad fijada en el párrafo 2 del artículo 26 para los desempleados que hayan alcanzado, al comienzo de la contingencia, una edad prescrita anterior a la edad fijada en el mencionado párrafo.
4. Se considerará que toda Parte que haya aceptado las obligaciones previstas para la parte V o la parte IX cumple las disposiciones del párrafo precedente cuando dichos desempleados sean admitidos como beneficiarios, a partir de la edad prevista a que se refiere dicho párrafo, de una pensión de vejez o de una pensión de invalidez, conforme a las disposiciones previstas en la parte V o en la parte IX.
5. Cuando se trate de trabajadores estacionales, la duración del pago de las prestaciones podrá adaptarse a las condiciones de su actividad profesional.

Artículo 25

1. Toda Parte deberá cuidar de que las personas protegidas puedan disponer, en las condiciones prescritas, de servicios de orientación, formación, conversión, inserción o reinserción profesionales, para ayudarles a conservar u obtener un empleo conveniente, no solamente en las

contingencias previstas en el párrafo 1 del artículo 19, sino también cuando dichas personas estén expuestas, de modo inminente, al riesgo de desempleo.

2. Con el fin de estimular el recurso a los servicios previstos en el párrafo precedente, toda Parte deberá prever a favor de las personas protegidas y en las condiciones prescritas, ayudas a la movilidad profesional y, en caso de necesidad, ayudas a la movilidad geográfica.

PARTE V

PRESTACIONES DE VEJEZ

Artículo 26

1. La contingencia cubierta consistirá en la supervivencia a partir de una edad prescrita.
2. La edad prescrita en virtud del párrafo precedente no podrá sobrepasar los sesenta y cinco años, salvo que los criterios demográficos, económicos y sociales apropiados así lo justifiquen.

Artículo 27

1. Si la edad prescrita en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 26 es igual o superior a los sesenta y cinco años, dicha edad deberá reducirse, en las condiciones prescritas, conforme a las disposiciones de al menos uno de los apartados siguientes del presente párrafo:
 - a) Cuando el interesado haya desempeñado trabajos considerados por la legislación o la práctica nacionales como penosos o insalubres a los fines de la asignación de prestaciones por vejez;
 - b) A causa de incapacidad para el trabajo en una medida prescrita y después de una edad prescrita; cuando la Parte de que se trate haya aceptado las obligaciones previstas por la parte IX, esta disposición se considerará cumplida;
 - c) En caso de desempleo completo de duración al menos igual a un año después de una edad prescrita; cuando la Parte de que se trate haya aceptado las obligaciones previstas por la parte IV, esta disposición se considerará cumplida;

- d) Cuando se haya cumplido un período prescrito de cotización, de actividad profesional o de residencia superior a la duración de los períodos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 29.
2. Toda Parte podrá derogar las disposiciones del párrafo precedente cuando su legislación prevea modalidades de flexibilidad de la edad de admisión al cobro de una pensión conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Las personas que lo soliciten deberán ser admitidas, en las condiciones prescritas, como beneficiarios de prestaciones anticipadas, sin perjuicio de las deducciones que pudieran aplicarse, por motivo de la duración del período de anticipación, por el importe de las prestaciones que normalmente habrían recibido a dicha edad por una duración de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado, correspondiente al que efectivamente hayan cumplido;
 - b) Las personas que lo soliciten deberán poder aplazar su solicitud de presentación más allá de la edad prescrita, con el fin de cumplir los períodos previos adicionales que necesiten para reunir las condiciones requeridas, o bien para beneficiarse de una prestación más elevada en función de la duración del período de aplazamiento y, en su caso, de los períodos adicionales cumplidos de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado.
3. Toda Parte podrá derogar las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, cuando las personas cuya duración de trabajo sea objeto de una reducción progresiva o aquellas que inicien un nuevo trabajo a tiempo parcial, en el curso de un período determinado anterior o siguiente a la edad prescrita en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 26, se beneficien en el curso de dicho período, en las condiciones prescritas, de una prestación parcial por vejez o de una prestación especial asimilada, en los casos apropiados, a la remuneración tomada en consideración para el cálculo ulterior de la prestación completa por vejez.

Artículo 28

1. Las personas protegidas comprenderán:
- a) Todos los asalariados, incluidos, en las condiciones prescritas, los aprendices, o bien

- b) Categorías prescritas de la población económicamente activa, que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa; o bien
 - c) Todos los residentes.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados a) y c) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte:
- a) Categorías de asalariados que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados; o bien
 - b) Categorías de residentes que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los residentes.

Artículo 29

1. Las prestaciones de vejez deberán satisfacerse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72.
2. Las prestaciones a que se refiere el párrafo que antecede deberán garantizarse a todas las personas protegidas que justifiquen, según las normas prescritas, un período de 40 años de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado.
3. Sin embargo, una Parte que aplique las disposiciones de los apartados) o c) del párrafo del artículo 28 podrá derogar las disposiciones del párrafo que antecede si se garantizan las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.
 - a) Cuando, en principio, todas las personas económicamente activa estén protegidas que justifiquen, según las normas prescritas, un período de cotización prescrito y en nombre de las cuales se hayan pagado, en el curso del período activo de su vida, cotizaciones cuya cantidad media anual, cantidad anual o cuantía media anual alcance una cifra prescrita;
 - b) Cuando, en principio, todos los residentes estén protegidos, a las personas protegidas que justifiquen, según las normas prescritas, un período de residencia prescrito, incluido todo período asimilado.

4. Deberán concederse prestaciones que podrá ser reducidas en proporción a los períodos de cotización, de actividad profesional o de residencia cumplidos a las personas protegidas que justifiquen, en las condiciones prescritas, un período de una duración inferior a lo previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.
5. Cuando la asignación de las prestaciones por vejez esté subordinada al cumplimiento de un período previo que consista en un período de cotización o de actividad profesional, deberán garantizarse prestaciones reducidas, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada que tenían cuando hayan entrado en vigor las disposiciones que permitan aplicar la presente parte, no hubieran podido cumplir las condiciones relativas al período previo prescritas de conformidad con el artículo 30. Sin embargo, las disposiciones de la frase que antecede podrán no aplicarse si las prestaciones conforme a las disposiciones del párrafo 2 o el párrafo 3, apartado a) del presente artículo se conceden a tales personas a una edad más avanzada que la prescrita en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 26.

Artículo 30

Si la legislación de una Parte subordina el comienzo del derecho a las prestaciones de vejez al cumplimiento de un período previo, la duración de dicho período no podrá ser superior a quince años cumplidos, según las normas prescritas, con anterioridad a producirse la contingencia.

Artículo 31

Las prestaciones a que se refiere el artículo 29 deberán abonarse durante toda la duración de la contingencia cubierta.

PARTE VI

PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 32

1. Las contingencias cubiertas deberán incluir, cuando se deban a un accidente de trabajo o una enfermedad profesional:
 - a) La necesidad de asistencia médica;
 - b) La incapacidad temporal o inicial para el trabajo que lleve aparejada la suspensión de percepción de haberes, tal como esté definida por la legislación nacional;

- c) La pérdida total de la capacidad de percibir haberes o la pérdida parcial de la capacidad de percibir haberes por debajo de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial será permanente, o la disminución correspondiente de la integridad física;
 - d) En caso de fallecimiento de la víctima, la pérdida de medios de existencia sufrida por un cónyuge supérstite y sus hijos.
2. En el caso de un cónyuge supérstite sin hijos, el derecho a las prestaciones podrá subordinarse a la condición de que el matrimonio se hubiera celebrado o hubiera sido anunciado antes de producirse el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Artículo 33

Toda Parte deberá prescribir una definición del accidente de trabajo que incluya las condiciones en las cuales el accidente sufrido durante los trayectos de ida y vuelta se considere como accidente de trabajo, salvo que su legislación cubra los accidentes no profesionales en las mismas condiciones que los accidentes profesionales.

Artículo 34

1. Toda Parte deberá:
- a) Establecer, por vía legislativa, una lista de enfermedades que incluya al menos las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo a la presente parte, que serían reconocidas como profesionales en las condiciones prescritas; o bien.
 - b) Incluir en su legislación una definición general de las enfermedades profesionales suficientemente extensas para cubrir al menos las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo a la presente parte; o bien;
 - c) Establecer, por vía legislativa, una lista de enfermedades profesionales que incluya al menos 5/6 de las enfermedades enumeradas en el cuadro anexo a la presente parte, que serían reconocidas como profesionales en las condiciones prescritas, y completar dicha lista mediante una definición general de las enfermedades profesionales o mediante disposiciones que permitan determinar el origen profesional de enfermedades que no se manifiesten en las condiciones prescritas.

2. El Comité podrá introducir enmiendas en la lista que figura en el cuadro anexo a la presente parte por mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representen al menos una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité designados por las Partes. El Comité examinará la cuestión de la revisión de la lista al menos cada cinco años, y en todo caso después de cualquier revisión de la lista de enfermedades profesionales contenida en el cuadro I adjunto al Convenio 121 de la OIT relativo a las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, o bien de la lista europea de enfermedades profesionales contenida en la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 23 de julio de 1962

3. Toda enmienda introducida por el Comité de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 será notificada a las Partes por el Secretario General del Consejo de Europa. Tal enmienda entrará en vigor por lo que respecta a todo Estado que sea ya Parte en el momento de su adopción, cuando dicho Estado informe al Secretario General del Consejo de Europa de que acepta la enmienda. Tal enmienda entrará en vigor automáticamente por lo que respecta a un Estado que haya pasado a ser Parte con posterioridad si, en el momento en que haya expresado su consentimiento a quedar vinculado por el presente Código (revisado), la enmienda hubiera entrado en vigor ya al menos para dos tercios de las Partes; en caso contrario, la enmienda entrará en vigor por lo que respecta al Estado de que se trate cuando éste haya comunicado al Secretario General del Consejo de Europa su aceptación.

Artículo 35

1. Las personas protegidas comprenderán:
 - a) Todos los asalariados, incluidos los aprendices y, en caso de fallecimiento de la víctima, el cónyuge supérstite y los hijos, o bien.

 - b) Categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan en total el 80 por 100 al menos del conjunto de la población económicamente activa y, en caso de fallecimiento de la víctima, el cónyuge supérstite y los hijos.

2. Por lo que respecta a los cónyuges supérstites, el derecho a las prestaciones podrá subordinarse, según lo que esté prescrito, a la condición de que sean incapaces de atender a sus propias necesidades.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte categorías de asalariados que constituyan en total el 5 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados.

Artículo 36

1. En la contingencia a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 32, la asistencia médica deberá incluir:
- a) La asistencia de facultativos de medicina general y de especialistas a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las prestaciones de diagnóstico y de control necesarias, así como las visitas a domicilio;
 - b) La asistencia dispensada por un miembro de una profesión legalmente reconocida como afín a la profesión médica, bajo la supervisión de un médico o de otro facultativo habilitado;
 - c) El suministro de los productos farmacéuticos necesarios, recetados por un médico o por otro facultativo habilitado;
 - d) La estancia en un hospital o en cualquier otra institución médica;
 - e) La asistencia odontológica, incluidas las prótesis dentales necesarias;
 - f) La rehabilitación médica, incluidos el suministro, la revisión y la sustitución de prótesis o apartados de ortopedia, así como los aparatos de ayuda médica, según lo prescrito.
 - g) El transporte de la víctima, según lo prescrito.
 - h) En la medida de lo posible, la asistencia siguiente en los lugares de trabajo;
 - i) Asistencia de urgencia a las víctimas de accidentes graves; o bien
 - ii) Asistencia continuada a las víctimas de heridas leves que no lleven aparejada la interrupción del trabajo.

2. El beneficiario no vendrá obligado a participar en los gastos de asistencia médica.
3. La asistencia médica deberá tender a preservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades.

Artículo 37

1. En la contingencia a que se refiere el apartado) del párrafo 1 del artículo 32, las prestaciones deberán ser abonadas en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72. La cuantía de los pagos periódicos podrá variar en el curso de la contingencia, a condición de que su cuantía media será conforme con estas disposiciones.
2. En la contingencia prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 32, se considerará por una Parte cumple las disposiciones de la presente parte si su legislación concede las prestaciones por enfermedad a las víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, dentro de un régimen general de indemnización o de prestaciones por enfermedad en las condiciones prevista para los beneficiarios de dicho régimen, con excepción de cualquier condición de un período previo, sin perjuicio de que dichas condiciones previstas para los beneficiarios de dicho régimen, con excepción de cualquier condición de un período previo, sin perjuicio de que dichas condiciones sean al menos tan favorables como las previstas en la parte III.

Artículo 38

1. En la contingencia prevista en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 32, las prestaciones deberán abonarse en forma de pagos periódicos:
 - a) Calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72, en caso de pérdida de la capacidad de percepción de haberes, o la disminución correspondiente de la integridad física, o bien,
 - b) Calculados según una proporción equitativa de las prestaciones resultantes de lo dispuesto en el apartado precedente, en caso de pérdida parcial de la capacidad de percepción de haberes o disminución correspondiente de la integridad física.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad de percepción de haberes, en un grado inferior al 25 por 100, o en caso de disminución correspondiente de la integridad física, la prestación podrá adoptar la forma de un pago único. El importe de dicho pago no deberá ser inferior a la totalidad de los pagos periódicos que serían debido por un período de tres años, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo que antecede.
3. En los demás casos, a solicitud de la víctima, la totalidad o parte de los pagos periódicos previstos en el párrafo 1 del presente artículo podrá convertirse en un pago único, correspondiente al equivalente actuarial de dichos pagos periódicos, cuando la autoridad competente tenga razones para creer que dicho pago será utilizado de manera incontestablemente ventajosa para la víctima.
4. La legislación nacional determinará las condiciones en que tendrán lugar la revisión, suspensión o supresión de los pagos periódicos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, en función de las modificaciones que puedan producirse en el grado de pérdida de capacidad de percepción de haberes o disminución de la integridad física.
5. Además, toda Parte deberá aumentar las prestaciones o prever prestaciones especiales, en las condiciones prescritas, para los beneficiarios cuyo estado requiera la asistencia constante de una tercera persona.

Artículo 39

1. En la contingencia a que se refiere el apartado d) del párrafo 1 del artículo 32, las prestaciones deberán pagarse al cónyuge supérstite y a los hijos de la víctima en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72.
2. Además, deberá pagarse un subsidio para gastos funerarios, de conformidad con las condiciones prescritas, a los supérstites de la víctima, a las personas que estuvieren a su cargo o a otras personas designadas por la legislación nacional.

Artículo 40

El derecho a las prestaciones no podrá subordinarse a ninguna condición de período previo. Por lo que respecta a las enfermedades profesionales, la duración de la exposición al riesgo eventualmente prescrita no deberá considerarse como una condición de período previo.

Artículo 41

La asistencia médica y las prestaciones abonadas en forma de pagos periódicos deberán concederse para toda la duración de las contingencias a que se refieren respectivamente los apartados a), b), c) o d) del párrafo 1 del artículo 32.

Artículo 42

Toda Parte deberá, en las condiciones prescritas:

- a) Adoptar medidas de prevención contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Prever servicios de reeducación profesional que preparen al inválido, en todos los casos o en la medida de lo posible, para reanudar su actividad anterior o, en caso de ser esto imposible, para ejercer otra actividad lucrativa que convenga de la mejor manera a sus aptitudes y capacidades;
- c) Adoptar medidas tendentes a facilitar la colocación de inválidos en empleos apropiados.

Artículo 43

1. En las condiciones prescritas, los trabajadores expuestos al riesgo de enfermedad profesional deberán someterse a reconocimientos médicos periódicos de control.
2. Si se impone un cambio de ocupación a los trabajadores a que se refiere el párrafo precedente, deberán beneficiarse de los servicios y de las medidas previstas en los apartados b) y c) del artículo 42.

Artículo 44

En la contingencia a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 32, se considerará que toda Parte cumple las disposiciones de la presente parte, si su legislación concede asistencia médica a las víctimas de accidentes de trabajo o de enfermedades en el marco de un régimen general de asistencia médica o de prestaciones por enfermedad, en las condiciones previstas para los beneficiarios de dicho régimen, sin perjuicio de que dichas condiciones sean al menos igual de favorables que las previstas en la parte II.

Cuadro anejo a la Parte VI
LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades profesionales	Trabajos que exponen al riesgo³
1. Neumoconiosis causadas por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antracosilicosis, asbestosis) y silicosis asociada a la tuberculosis siempre que la silicosis sea causa determinante de incapacidad o de muerte	Todos los trabajos que expongan al riesgo de que se trate
2. Bronconeumopatías causadas por los polvos de los metales duros	“
3. Enfermedades broncopulmonares causadas por polvos de algodón (bisinosis), lino, cáñamo o sisal.	“
4. Asma profesional causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos como tales e inherentes al tipo de trabajo	“
5. Alveolitis alérgicas extrínsecas y sus secuelas, causadas por inhalación de polvos orgánicos de conformidad con lo prescrito en la legislación nacional.	“
6. Enfermedades causadas por el berilio (glucinio) o sus compuestos tóxicos.	“
7. Enfermedades causadas por el cadmio o sus compuestos tóxicos.	“
8. Enfermedades causadas por el fósforo o sus compuestos tóxicos.	“
9. Enfermedades causadas por el cromo o sus compuestos tóxicos.	“
10. Enfermedades causadas por el manganeso o sus compuestos tóxicos.	“
11. Enfermedades causadas por el arsénico o sus compuestos tóxicos.	“
12. Enfermedades causadas por el mercurio o sus compuestos tóxicos.	“

³ Para la aplicación de este cuadro será necesario en su caso, tomar en consideración el nivel y el tipo de exposición

Cuadro anejo a la Parte VI (continuación)
LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades profesionales	Trabajos que exponen al riesgo⁴
13. Enfermedades causadas por el plomo o sus compuestos tóxicos.	
14. Enfermedades causadas por el flúor o sus compuestos tóxicos.	“
15. Enfermedades causadas por el sulfuro de carbono.	“
16. Enfermedades causadas por los derivados halógenos tóxicos de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.	“
17. Enfermedades causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos.	“
18. Enfermedades causadas por los derivados nitrados y aminados tóxicos del benceno o de sus homólogos.	“
19. Enfermedades causadas por la nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.	“
20. Enfermedades causadas por los alcoholes, los glicoles o las cetonas.	“
21. Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes: óxido de carbono, cianuro de hidrógeno o sus derivados tóxicos, ácido sulfhídrico	“
22. Hipoacusia o sordera provocada por el ruido	“
23. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los músculos, tendones, huesos, articulaciones o nervios periféricos).	“
24. Enfermedades causadas por el trabajo con aire comprimido	“
25. Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes	Todo los trabajos que expongan a la acción de las radiaciones ionizantes

⁴ Para la aplicación de este cuadro será necesario en su caso, tomar en consideración el nivel y el tipo de exposición

Cuadro anejo a la Parte VI (continuación)
LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Enfermedades profesionales	Trabajos que exponen al riesgo
26. Enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos no incluidos en otros apartados.	Todos los trabajos que expongan al riesgo de que se trate
27. Epiteliomas primitivos de la piel causados por el alquitrán, la brea, el asfalto, los aceites minerales, el antraceno o sus compuestos, los productos o residuos de dichas sustancias.	“
28. Cáncer pulmonar o mesotelioma causados por el amianto	“
29. Enfermedades infecciosas o parasitarias contraídas al desempeñar una actividad que suponga un riesgo especial de contaminación.	a) Trabajos en el campo de la sanidad y el laboratorio. b) Trabajos veterinarios. c) Trabajos de manipulación de animales, sus cadáveres, despojos o restos de animales, o de mercancías susceptibles de haber sido contaminadas por animales, sus cadáveres, despojos o restos de animales. d) Otros trabajos que supongan un riesgo especial de contaminación.

PARTE VII

PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 45

La contingencia cubierta será el que haya hijos a cargo del interesado, según lo prescrito.

Artículo 46

1. Las personas protegidas comprenderán:

- a) Los hijos de todos los asalariados, incluidos los aprendices; o bien

- b) Los hijos de todas las personas económicamente activas; o bien
 - c) Los hijos de todos los residentes; o bien
 - d) Los hijos de todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no sobrepasan los límites prescritos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte:
- a) A los hijos de categorías de asalariados que constituyan en total el 5 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados; o bien
 - b) A los hijos de categorías de población económicamente activa que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de la población económicamente activa.
3. Cuando se haga uso de los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo, los hijos de las personas que reciban:
- a) Prestaciones por invalidez, vejez o de supervivencia;
 - b) Prestaciones por incapacidad permanente de un grado prescrito o de supervivencia, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional;
 - c) Prestaciones de desempleo,
- deberán estar protegidos, en las condiciones prescritas.

Artículo 47

Las prestaciones deberán incluir:

- a) Pagos periódicos a favor de las familias; o bien
- b) Una combinación de pagos periódicos, ventajas fiscales, prestaciones en especie o servicios sociales, a favor de las familias.

Artículo 48

1. Si una Parte aplica los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 46, el derecho a las prestaciones no podrá subordinarse a ninguna condición de período previo.
2. Si una Parte aplica los apartados c) o d) del párrafo 1 del artículo 46, el derecho a las prestaciones podrá subordinarse al cumplimiento de una período previo cuya duración no podrá sobrepasar los 6 meses de residencia.

Artículo 49

El valor total de las prestaciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 deberá representar al menos;

- a) El 1,5 por 100 de producto interior bruto; o bien
- b) El 3 por 100 del salario mínimo legal o interprofesional o del salario de un obrero ordinario determinado o de conformidad con el artículo 72, multiplicando por el número total de todas las personas protegidas.

Artículo 50

Las prestaciones a que se refiere el artículo 47 deberán concederse para toda la duración de la contingencia cubierta.

PARTE VIII

PRESTACIONES DE MATERNIDAD

Artículo 51

Las contingencias cubiertas deberán incluir:

- a) El embarazo, el parto y el puerperio;
- b) La suspensión de la percepción de haberes resultante, tal como la define la legislación nacional.

Artículo 52

1. Las personas protegidas comprenderán:
 - a) Por lo que se refiere a la contingencia prevista en el apartado a) del artículo 51;

- i) Todas las asalariadas, incluidas aprendizas y sus hijas, así como todas las esposas a cargo de los asalariados, incluidas las aprendizas y sus hijas; o bien
 - ii) Todas las mujeres económicamente activas y sus hijas, así como todas las esposas a cargo de los varones económicamente activos y sus hijas; o bien
 - iii) Todos los residentes;
- b) Por lo que se refiere a la contingencia prevista en el apartado b) del artículo 51:
- i) Todas las asalariadas, incluidas las aprendizas; o bien
 - ii) Todas las mujeres pertenecientes a las categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa.

2. .

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte:
- i) A las mujeres que pertenezcan a categorías de asalariados que constituyan en total el 5 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados, y sus hijas, así como las esposas de varones que pertenezcan a esas categorías y sus hijas; o bien
 - ii) A las mujeres que pertenezcan a categorías de la población económicamente activa que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de la población económicamente activa, y sus hijas, así como las esposas de varones que pertenezcan a estas categorías y sus hijas; o bien
 - iii) A las mujeres que pertenezcan a categorías de residentes que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de residentes y sus hijas;

- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) i) del párrafo que antecede, toda Parte podrá excluir de la aplicación de de la presente parte a las mujeres pertenecientes a categorías de asalariados que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados.
3. Cuando se haga uso de los apartados a) i) o a) ii) del párrafo 1 del presente artículo, las mujeres que perciban una de las prestaciones siguientes o soliciten una de las prestaciones previstas en los apartados a) y b) del presente párrafo:
- a) Prestaciones por invalidez, vejez o de supervivencia,
 - b) Prestaciones por incapacidad permanente de un grado prescrito o de supervivencia, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional;
 - c) Prestaciones por desempleo,

Así como las esposas a cargo de varones que perciban tales prestaciones o que soliciten prestaciones por invalidez, vejez o supervivencia, y sus hijos continuarán, en las condiciones prescritas, siendo protegidas en lo que se refiere a la contingencia prevista en el apartado a) del artículo 51.

4. Una parte podrá derogar las disposiciones de los párrafos 1, apartado a), 2 apartado a) y 3 del presente artículo si su legislación prevé que la asistencia médica está garantizada:
- a) A categorías prescritas de asalariadas que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de las asalariadas; o bien
 - b) A las categorías prescritas de mujeres económicamente activas que constituyan en total el 75 por 100 como mínimo del conjunto de las mujeres económicamente activas; o bien
 - c) A categorías prescritas de residentes que constituyan en total el 70 por 100 como mínimo del conjunto de las residentes.

Y en caso de enfermedades resultantes del embarazo y que necesiten asistencia de larga duración; a todas las residentes:

Artículo 53

1. En la contingencia a que se refiere el apartado a) del artículo 51, la asistencia médica deberá incluir:
 - a) La asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia postnatal, dispensada por un facultativo de medicina general o por un especialista, o bien por una matrona diplomada, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, incluidas las prestaciones de diagnóstico y de control necesarias, según lo prescrito, así como las visitas a domicilio;
 - b) La asistencia dispensada por un miembro de una profesión legalmente reconocida como afín a la protección médica, competente para prestar servicios asociados a la asistencia por maternidad bajo control médico adecuado;
 - c) El suministro de los productos farmacéuticos necesarios recetados por un médico u otra persona cualificada;
 - d) La estancia en un hospital o en cualquier otra institución médica;
 - e) La asistencia odontológica, incluidas las prótesis dentales necesarias;
 - f) La rehabilitación médica, incluido el suministro, la revisión y la sustitución de prótesis y aparatos de ortopedia, así como los aparatos de ayuda médica según lo prescrito;
 - g) El transporte de la beneficiaria, según lo prescrito.
2. Si la legislación de una Parte prevé que el beneficiario o el sostén de la familia están obligados a participar en los gastos de asistencia médica, las normas relativas a dicha participación deberán establecerse de manera que no lleven aparejada una carga demasiado pesada y que no conlleven el riesgo de hacer menos eficaz la protección médica y social.
3. La asistencia médica deberá tender a preservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para trabajar y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 54

En la contingencia a que se refiere el apartado b) del artículo 51, las prestaciones por maternidad deberán abonarse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 71 o del artículo 72. La cuantía de los pagos periódicos podrá variar en el curso de la contingencia a condición de que su cuantía media sea conforme con estas disposiciones.

Artículo 55

Si la legislación de una parte subordinase el comienzo del derecho a las prestaciones por maternidad al cumplimiento de un período previo, la duración de éste no deberá sobrepasar la duración considerada como necesaria para evitar los abusos.

Artículo 56

1. La asistencia médica deberá concederse para toda la duración de la contingencia a que se refiere el apartado a) del artículo 51.
2. Las prestaciones por maternidad deberán abonarse durante toda la duración de la contingencia a que se refiere el apartado b) del artículo 51. Sin embargo, la duración del servicio de estas prestaciones podrá limitarse a 14 semanas, salvo que la duración del periodo prescrito de ausencia del trabajo sea más largo, en cuyo caso las prestaciones por maternidad deberán abonarse durante toda la duración de dicho período.

Artículo 57

Se considerará que una Parte cumple las disposiciones de la presente parte relativas a las prestaciones por maternidad, si su legislación prevé, en caso de licencia por paternidad, una indemnización al menos igual de favorable que la prevista en la presente parte.

PARTE IX

PRESTACIONES POR INVALIDEZ

Artículo 58

Las contingencias cubiertas deberán incluir:

- a) La incapacidad para el trabajo o para la percepción de haberes de un grado prescrito, si se trata de una persona económicamente activa,

- b) La incapacidad para dedicarse a sus ocupaciones en una medida prescrita, si no se trata de una persona económicamente activa;
- c) La incapacidad de un grado prescrito de un hijo como resultado de una minusvalía congénita o de una invalidez acaecida antes de la edad de terminación de la escolaridad obligatoria,

Cuando sea probable que dicha incapacidad será permanente o cuando subsista al expirar un período prescrito de incapacidad temporal o inicial.

Artículo 59

1. Las personas protegidas comprenderán:
 - a) A todos los asalariados, incluidos, en las condiciones prescritas, los aprendices; o bien
 - b) A categorías prescritas de la población económicamente activa que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa; o bien
 - c) A todos los residentes
2. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados a) y c) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte:
 - a) A categorías de asalariados que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados; o bien
 - b) A categorías de residentes que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los residentes.

Artículo 60

1. En la contingencia prevista en el apartado a) del artículo 58), las prestaciones por invalidez deberán abonarse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 71 o del artículo 72.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los pagos periódicos podrán calcularse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, para toda Parte cuya legislación proteja a todos los residentes y no subordine el

comienzo del derecho a las prestaciones de invalidez a ninguna condición del período previo.

3. En la contingencia a que se refiere el apartado b) del artículo 58, las prestaciones por invalidez deberán abonarse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 o bien el artículo 73.
4. En la contingencia prevista en el apartado c) del artículo 58, las prestaciones deberán incluir:
 - a) Prestaciones en metálico para educación o adaptación; o bien
 - b) Medidas particulares de ayuda escolar o en los lugares de trabajo, o subsidios suplementarios
5. Las prestaciones a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente artículo deberán garantizarse al menos.
 - a) A las personas protegidas que justifiquen, según las normas prescritas, un período de quince años de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado; o bien
 - b) A las personas protegidas que justifiquen, según las normas prescritas, treinta años de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado cuando el período transcurrido entre el acaecimiento de la contingencia y una edad prescrita se tome en cuenta a título de período ficticio para calcular la prestación; o bien
 - c) Cuando, en principio, todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que justifiquen, según las leyes prescritas, un período de tres años de cotización y en el nombre de las cuales hayan sido abonadas en el curso del período activo de su vida, cotizaciones cuya cantidad media anual, cantidad anual o cuantía media anual alcance una cifra prescrita.
6. Deberán concederse prestaciones que podrán reducirse en proporción a los períodos cumplidos de cotización, de actividad profesional o de residencia a las personas protegidas que justifiquen, en las condiciones prescritas, un período de duración inferior a los períodos previstos en el párrafo precedente.

7. Se considerará que se cumplen las condiciones del párrafo 5 del presente artículo cuando las prestaciones fijadas según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anejo a la parte XI estén al menos garantizadas a toda persona protegida que haya cumplido, según las reglas prescritas, un período previo que no sobrepase los 12 meses.
8. Además, toda Parte deberá aumentar las prestaciones o prever prestaciones especiales, en las condiciones prescritas, para los beneficiarios cuyo estado requiera asistencia constante de una tercera persona.
9. Toda Parte determinará en su legislación nacional las condiciones en las cuales tendrá lugar la revisión, la suspensión o la supresión de los pagos periódicos previstos en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, en función de las modificaciones que puedan acaecer en el grado de la incapacidad.

Artículo 61

1. Si la legislación de una Parte subordina el comienzo del derecho a las prestaciones por invalidez al cumplimiento de un período previo, la duración de éste no podrá ser superior a cinco años cumplidos según las normas prescritas, antes de que reproduzca la contingencia.
2. Cuando las prestaciones calculadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 a 7 del artículo 60 estén garantizadas a toda persona protegida que haya cumplido, según las normas y a una edad prescrita, un período previo efectivo inferior o igual a cinco años, podrán exigirse períodos previos superiores al previsto en el párrafo 1 del presente artículo en función de la edad, a partir de una edad prescrita.

Artículo 62

Toda Parte deberá, en las condiciones prescritas:

- a) Prever servicios de readaptación funcional y de reeducación profesional que preparen al inválido para reanudar su actividad anterior o, en caso de no ser esto posible, para ejercer otra actividad lucrativa que convenga de la mejor manera a sus aptitudes o capacidades;
- b) Adoptar medidas tendentes a facilitar la colocación de los inválidos en un empleo adecuado;

- c) Conceder ayudas a la movilidad y favorecer la integración social de los inválidos.

Artículo 63

Las prestaciones a que se refiere el artículo 60 deberán abonarse durante toda la duración de la contingencia cubierta o bien hasta que se paguen prestaciones por vejez o de supervivencia.

PARTE X

PRESTACIONES DE SUPERVIVENCIA

Artículo 64

1. La contingencia cubierta será la pérdida de medios de existencia sufrida por el cónyuge supérstite y los hijos a causa del fallecimiento del sostén de la familia.
2. Por lo que respecta al cónyuge supérstite, el derecho a las prestaciones podrá subordinarse a la condición de que el interesado haya alcanzado una edad prescrita, que deberá ser inferior a la edad prescrita en virtud del párrafo 1 del artículo 26.
3. Sin embargo, no podrá exigirse ninguna condición relativa a la edad:
 - a) Cuando se suponga al cónyuge no apto para el trabajo, en las condiciones prescritas;
 - b) Cuando el cónyuge tenga al menos un hijo a su cargo
4. Por lo que respecta al cónyuge supérstite sin hijos, el derecho a las prestaciones podrá subordinarse a una duración prescrita del matrimonio.

Artículo 65

1. Las personas protegidas comprenderá:
 - a) Los cónyuges supérstites y los hijos cuyos sostenes de familia eran asalariados o, en las condiciones prescritas, aprendices; o bien
 - b) Los cónyuges supérstites y los hijos cuyos sostenes familiares pertenecieran a las categorías prescritas de la población

económicamente activa, que constituyan en total el 80 por 100 como mínimo del conjunto de la población económicamente activa; o bien

- c) Como los cónyuges e hijos supervivientes residentes, bien a todos los cónyuges supervivientes y a todos los hijos que hubieran perdido a sus sostenes de familia residentes.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y c) del párrafo precedente, toda Parte podrá excluir de la aplicación de la presente parte:
 - a) A categorías de asalariados que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los asalariados; o bien
 - b) A categorías de residentes que constituyan en total el 10 por 100 como máximo del conjunto de los residentes

Artículo 66

1. Las prestaciones de supervivencia deberán satisfacerse en forma de pagos periódicos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 o en el artículo 72.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los pagos periódicos podrán calcularse conforme a las disposiciones del artículo 73, por toda Parte cuya legislación proteja a los supervivientes que sean residentes, y no subordine el comienzo del derecho a las prestaciones de supervivencia a ninguna condición del período previo.
3. Sin embargo, cuando los cónyuges supervivientes no cumplan las condiciones para la concesión prescritas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 64, deberán beneficiarse, en las condiciones prescritas, de subsidios de adaptación en metálico, salvo que la Parte de que se trate haya aceptado esas obligaciones previstas para la parte IV y reconozca efectos a las obligaciones del apartado e) del párrafo 3 del artículo 20.
4. Los cónyuges supervivientes deberán igualmente beneficiarse, en caso necesario, en las condiciones prescritas, de los servicios destinados a favorecer su inserción profesional.
5. Las prestaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deberán garantizarse al menos:

- a) A las personas protegidas cuyo sostén familiar justificará, según las normas prescritas, un período de quince años de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado; sin embargo, si se tratase de prestaciones de supervivencia concedidas a un cónyuge, el cumplimiento por éste de un período prescrito de residencia, podrá considerarse como suficiente; o bien
 - b) A las personas protegidas cuyo sostén familiar justificara, según las normas prescritas, 30 años de cotización, de actividad profesional o de residencia, incluido todo período asimilado, cuando el período transcurrido entre el acaecimiento de la contingencia y una edad prescrita se tenga en cuenta a título de período ficticio para calcular la prestación; o bien
 - c) Cuando, en principio, los cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén familiar justificare, según las normas prescritas, un período de tres años de cotización, a condición de que hayan sido pagadas, en nombre de dicho sostén familiar y en el curso del período activo de su vida, cotizaciones cuya cantidad media anual, cantidad anual o cuantía media anual alcance una cifra prescrita.
6. Deberán concederse prestaciones que podrán reducirse en proporción a los períodos cumplidos de cotización, de actividad profesional o de residencia a las personas protegidas cuyo sostén familiar justificara un período de duración inferior a los previstos en el párrafo precedente.
7. Las condiciones del párrafo 5 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando las prestaciones calculadas con independencia de la duración del período previo, pero según un porcentaje inferior en diez unidades el indicado en el cuadro anejo a la parte XI, sean al menos garantizadas a las personas protegidas cuyo sostén familiar justificara, según las normas prescritas, un período previo que no sobrepase los doce meses.

Artículo 67

1. Si la legislación de una Parte subordinase el comienzo del derecho a las prestaciones de supervivencia al cumplimiento de un período previo por el sostén familiar, éste no podrá ser superior a cinco años de cotización, de actividad profesional o de residencia, cumplidos según las normas prescritas.

2. Cuando las prestaciones calculadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 a 7 del artículo 66 estén garantizadas a toda persona protegida cuyo sostén familiar haya cumplido, según las normas y edad prescritas, un período previo efectivo inferior o igual a cinco años, podrán exigirse duraciones del período previo superiores a la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, al sostén familiar en función de su edad, a partir de una edad prescrita.

Artículo 68

Las prestaciones a que se refieren los párrafos 1, 2, 5, 6 y 7 de artículo 66 deberán abonarse durante toda la duración de la contingencia cubierta o bien hasta el pago de las prestaciones por invalidez o vejez.

Artículo 69

Sin embargo, las prestaciones concedidas en los casos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 64 podrán dejar de abonarse cuando las condiciones requeridas para su concesión no se cumplan.

Artículo 70

1. Una Parte podrá derogar, a título temporal, las disposiciones de la presente parte relativas a la concesión de prestaciones al cónyuge supérstite sin distinción de sexo, si su legislación, en el momento en que dicha Parte acepte las obligaciones de la mencionada parte, prevé que la única admitida para beneficiarse de tales prestaciones será la viuda.
2. Toda Parte que hay procedido a tal derogación indicará en las memorias relativas a la aplicación del presente Código (revisado) que está obligada a presentar en virtud del artículo 79, el estado de su legislación y de su práctica respecto a los progresos realizados con vistas a aplicar por completo las disposiciones de la presente parte.

PARTE XI

CÁLCULO DE LOS PAGOS PERIÓDICOS

Artículo 71

1. Cuando se aplique el presente artículo, la garantía de todo pago periódico deberá ser al menos igual al porcentaje a que se refiere uno de los dos apartados siguientes, bien para un beneficiario considerado aisladamente, bien para un beneficiario con personas a su cargo, tal como se define en el cuadro anejo a la presente parte:

- a) Para un beneficiario considerado aisladamente, esta cuantía deberá ser al menos igual al porcentaje de los haberes percibidos anteriormente por el beneficiario o su sostén con respecto a la contingencia considerada;
 - b) Para un beneficiario con personas a su cargo, dicha cuantía aumentada con la de los subsidios familiares abonados, en su caso, durante la contingencia deberá ser al menos igual al porcentaje indicado en este cuadro con respecto a la contingencia considerada, con relación al total de los haberes percibidos anteriormente por el beneficiario o su sostén familiar y a la cuantía de los subsidios familiares abonados, en su caso, a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que dicho beneficiario.
2. Los haberes percibidos anteriormente por el beneficiario o su sostén familiar deberán determinarse conforme a las normas prescritas y, cuando las personas protegidas o sus sostenes familiares estén repartidos en clases de acuerdo con los haberes que perciban, los haberes anteriores podrán determinarse según los sueldos base de las clases a las que hubieran pertenecido.
 3. Podrá fijarse un máximo para la cuantía del pago periódico o para los haberes tenidos en cuenta para calcular dicho pago, en la inteligencia de que este máximo se fije de manera que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se cumplan cuando los haberes anteriores del beneficiario o de su sostén familiar sean inferiores o iguales al salario de un obrero cualificado.
 4. Los haberes anteriores del beneficiario o de su sostén familiar, el salario del obrero cualificado, el pago periódico y los subsidios familiares deberán calcularse sobre los mismos tiempos de base.
 5. Si, de acuerdo con la legislación de una Parte, a los pagos periódicos se aplican impuestos o cotizaciones de Seguridad Social, los haberes anteriores del beneficiario o del sostén familiar que habrán de tomarse en consideración para aplicar las disposiciones del presente artículo, serán:
 - a) Los haberes brutos antes de impuestos o cotizaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso el pago periódico que se deberá comparar con estos haberes será el pago periódico bruto, antes de impuestos o cotizaciones de la Seguridad Social; o bien

- b) Los haberes netos de impuestos o de cotizaciones de Seguridad Social, en cuyo caso el pago periódico que se deberá comparar con estos haberes será el pago periódico neto de impuestos o de cotizaciones de la Seguridad Social.
6. Si, según la legislación de una Parte, a los pagos periódicos no se aplican impuestos ni cotización de Seguridad Social, los haberes del beneficiario o del sostén familiar que habrán de tomarse en consideración para aplicar las disposiciones del presente artículo podrán ser los haberes netos de impuestos o de cotización de la Seguridad Social.
7. Para aplicación del presente artículo, se considerará un obrero cualificado:
- a) Un ajustador o un tornero de la industria mecánica distinta de la industria de máquinas eléctricas; o bien
 - b) Un obrero cualificado tipo definido de conformidad con las disposiciones del apartado siguiente; o bien
 - c) Una persona que perciba unos haberes iguales al 125 por 100 de los haberes medios percibidos por todas las partes protegidas.
8. El obrero cualificado tipo para la aplicación del apartado b) del párrafo precedente deberá ser elegido en la clase que ocupe el mayor número de personas protegidas para la contingencia considerada, o de sostenes familiares de personas protegidas, en la rama de actividad económica que ocupe el mayor número de dichas personas protegidas o de sus sostenes familiares; a tal efecto, deberá utilizarse la clasificación industrial internacional conforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su período de sesiones, del 27 de agosto de 1948, y que se reproduce, su forma revisada en 1968, como anexo al presente Código (revisado), teniendo en cuenta cualquier modificación que pueda producirse.
9. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, podrá escogerse en cada región un obrero cualificado, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 7 y 8 del presente artículo.
10. El salario del obrero cualificado, escogido de conformidad con las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 7 del presente artículo, deberá determinarse sobre la base del salario para un número normal de

horas de trabajo fijado bien por los convenios colectivos o bien, en su caso, por la legislación nacional o en virtud de la misma, o bien por la costumbre, incluidos los pluses por carestía de la vida si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo precedente, deberá tomarse el salario medio.

11. Cuando se liquiden las prestaciones por invalidez, vejez o de supervivencia, el importe de los haberes anteriores del solicitante o de su sostén familiar que se deberán tomar en cuenta para calcular los pagos periódicos en caso de invalidez, de vejez o fallecimiento del sostén familiar, deberán revisarse, en las condiciones prescritas, cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de los salarios o del coste de la vida.
12. El importe de los pagos periódicos en curso para las contingencias de invalidez, vejez o fallecimiento del sostén familiar y para las contingencias a que se refieren los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 32, podrán revisarse, en las condiciones prescritas, como consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de salarios o del coste de la vida.

Artículo 72

1. Cuando se aplique el presente artículo, la cuantía de todo pago periódico deberá ser al menos igual al porcentaje a que se refiere uno de los dos apartados siguientes, bien para un beneficiario considerado aisladamente o bien para un beneficiario con personas a su cargo, tal como está definido en el cuadro anejo a la presente parte:
 - a) Para un beneficiario considerado aisladamente, esta cuantía deberá ser al menos igual al porcentaje del salario mínimo legal o interprofesional o al salario de un obrero ordinario en relación con la contingencia considerada;
 - b) Para un beneficiario con personas a cargo, dicho importe aumentado con el importe de los subsidios familiares abonados, en su caso, durante la contingencia, deberá ser al menos igual al porcentaje indicado en este cuadro en relación con la contingencia considerada, con respecto al total del salario mínimo legal o interprofesional o el salario de un obrero ordinario y al importe de los subsidios familiares abonados, en su caso, a una persona protegida que tengas las mismas cargas de familia que el beneficiario.

2. El salario mínimo, el salario de un obrero ordinario, el pago periódico y los subsidios familiares deberán calcularse sobre los mismos tiempos de la base.
3. Si, según la legislación de una Parte, a los pagos periódicos se aplicaran impuestos o cotizaciones de la Seguridad Social, el salario mínimo o el salario de un obrero ordinario que se tomará en cuenta para aplicar el presente artículo será:
 - a) El salario bruto antes de impuestos o cotizaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso el pago periódico que se deberá comparar con este salario será el pago periódico bruto, antes de aplicar impuestos o cotizaciones de la Seguridad Social; o bien
 - b) El salario neto de impuestos o de cotizaciones de la Seguridad Social, en cuyo caso el pago periódico que se deberá comparar con este salario, será el pago periódico neto de impuestos o de cotizaciones de la Seguridad Social.
4. Si, según la legislación, de una Parte, los pagos periódicos no estuvieran sometidos a impuestos ni a cotizaciones de la Seguridad Social, el salario mínimo o el salario de un obrero ordinario que se deberá tomar en consideración para aplicar las disposiciones del presente artículo podrá ser el salario neto de impuestos o de cotizaciones de la Seguridad Social.
5. Para la aplicación del presente artículo, se entenderá por obrero ordinario:
 - a) Un obrero de la industria mecánica distinta de la industria de máquinas eléctricas; o bien
 - b) Un obrero tipo definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente,
6. El obrero tipo, para la aplicación del apartado b) del párrafo precedente, deberá ser escogido en la clase que ocupe el mayor número de personas protegidas para la contingencia considerada, o de sostenes familiares de personas protegidas, en la rama de actividad económica que ocupe el mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes familiares; a estos efectos, deberá utilizarse la clasificación industrial internacional conforme de todas las actividades económicas, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en su séptimo período de sesiones, del 27 de agosto de 1948 y que se reproduce,

en su forma revisada en 1968, en el anexo al presente Código (revisado), teniendo en cuenta cualquier modificación que pueda producirse.

7. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, podrá escogerse un obrero ordinario en cada una de las regiones de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo.
8. El salario mínimo o el salario de un obrero ordinario, elegido de conformidad con las disposiciones de los apartados a) o b) del párrafo 5 del presente artículo deberá determinarse sobre la base del salario para un número normal de horas de trabajo fijado bien por los convenios colectivos o bien, en su caso, por la legislación nacional o en virtud de la misma, bien por la costumbre, incluidos los pluses por carestía de la vida, si hubiere lugar, cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y el párrafo precedente no se aplique, se tomará el salario medio.
9. En caso de trabajo a tiempo parcial, el porcentaje correspondiente a la norma deberá respetarse, pero los pagos periódicos podrán ser reducidos proporcionalmente.
10. La cuantía de los pagos periódicos en curso para las contingencias de invalidez, vejez o fallecimiento del sostén familiar y para las contingencias a que se refieren los apartados c) y d) del párrafo 1 del artículo 32, deberá revisarse, en las condiciones prescritas, como consecuencia bien de variaciones sensibles del nivel general de salarios, bien de una variación sensible del coste de la vida.

Artículo 73

Para todo pago periódico anual al cual se aplique el presente artículo:

- a) El importe del pago periódico deberá fijarse según un baremo prescrito;
- b) El importe del pago periódico podrá calcularse teniendo en cuenta los demás recursos del beneficiario y de su familia, según lo que esté prescrito;
- c) El importe total del pago periódico y de los otros recursos del beneficiario y de su familia deberá ser al menos igual al importe del pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 72.

Anexo a la parte XI Pagos periódicos

Parte	Contingencia	Beneficiario solo	Beneficiario con personas a cargo	
		%	Definición	%
III	Enfermedad	50	Persona con un cónyuge y dos hijos	65
IV	Desempleo	50	Persona con un cónyuge y dos hijos	65
V	Vejez	50	Persona con un cónyuge de una edad prescrita	65
VI	Accidentes de trabajo enfermedades profesionales			
	a. Incapacidad temporal o inicial para el trabajo	50	Persona con un cónyuge y dos hijos	65
	b. Pérdida total y permanente de la capacidad de percepción de haberes o disminución correlativa de la integridad física		Persona con un cónyuge y dos hijos	
	i. general	50		65
	i. con necesidad de ayuda constante	70		80
c. Fallecimiento del sostén familiar		Cónyuge supérstite con dos hijos	65	
	• Cónyuge supérstite	50		
	• hijo	20		
VIII	Maternidad	50	Mujer con un cónyuge y dos hijos	65
IX	Invalidez	50	Persona con un cónyuge y dos hijos	65
X	Fallecimiento del sostén familiar			
	• cónyuge supérstite	50	Cónyuge supérstite con dos hijos	65
	• hijo	20		

PARTE XII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 74

1. La prestación a la cual una persona protegida tuviere derecho en virtud de una cualquiera de las partes II a X del presente Código (revisado) podrá denegarse, suprimirse o suspenderse, en la medida prescrita:

- a) Cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o un delito cometido por el interesado;
- b) Cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- c) Cuando el interesado haya obtenido o intentando obtener fraudulentamente la prestación de que se trate;
- d) En los casos apropiados, cuando el interesado haya omitido negligentemente utilizar la asistencia médica o los servicios de readaptación puestos a su disposición o no haya observado las reglas prescritas para verificar la existencia de la contingencia o para la conducta de los beneficiarios de prestaciones;
- e) Por lo que respecta a las prestaciones de desempleo;
 - i) En las condiciones prescritas, cuando el interesado haya cesado en el trabajo para tomar parte en un conflicto profesional, o cuando esté impedido para ejercer actividad profesional o cuando haya perdido su empleo por razón directa de tal conflicto o cuando haya abandonado voluntariamente su empleo sin motivo legítimo;
 - ii) Cuando el interesado haya omitido negligentemente utilizar los servicios de colocación puestos a su disposición;
- f) Durante todo el tiempo en el cual el interesado no se encuentre en el territorio de la Parte de que se trate;
- g) Durante todo el tiempo en el cual el interesado se mantenido con cargo a fondos públicos o a gastos de una institución o de un servicio de Seguridad Social;
- h) Durante todo el tiempo en el cual el interesado reciba otra prestación en metálico de la Seguridad Social, a excepción de una prestación familiar, y durante todo el período en el cual reciba indemnización para la misma contingencia de una tercera parte, en la inteligencia de que la parte de la prestación suspendida no sobrepasará la otra prestación con la indemnización procedente de una tercera parte; el interesado que no reciba esta otra prestación o esta indemnización como consecuencia de falta o de negligencia propia podrá, sin

embargo, considerarse beneficiario de esta prestación o de esta indemnización;

- i) Por lo que se refiere a las prestaciones de cónyuges supérstites, durante todo el tiempo en el cual el cónyuge supérstite viva maritalmente con otra persona;
 - j) Por lo que respecta a las prestaciones concedidas sin ninguna condición de período previo, para evitar los abusos.
2. En los casos, en las condiciones y en los límites prescritos, una parte de las prestaciones que hubieran sido normalmente asignadas, a falta de aplicación de las disposiciones correspondientes del párrafo precedente, deberá abonarse a las personas a cargo del interesado, salvo que estas personas se beneficien de alguna otra forma de protección.

Artículo 75

1. En caso de denegación, suspensión o supresión de las prestaciones o de discrepancia o conflicto respecto a su naturaleza o a su cuantía, todo solicitante deberá tener el derecho de interponer recurso ante la jurisdicción competente. Este recurso será en principio gratuito, sin perjuicio de las condiciones prescritas, salvo que el interesado disponga de un recurso previo gratuito ante una instancia competente.
2. Deberán establecerse procedimientos prescritos que permitan al reclamante ser representado o asistido por una persona cualificada de su elección o por un delegado de una organización representativa de las personas protegidas.

Artículo 76

1. El coste de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Código (revisado) y los correspondientes gastos de administración deberán financiarse colectivamente, según modalidades que eviten que las personas de escasos recursos tengan que soportar una carga demasiado pesada, y teniendo en cuenta la capacidad contributiva de las personas protegidas.
2. Toda parte deberá asumir una responsabilidad general por lo que respecta a la garantía de las prestaciones concedidas de conformidad con las disposiciones del presente Código (revisado) y tomar todas las medidas necesarias con el fin de ejercer dicha responsabilidad de una manera eficaz.

Artículo 77

1. Cuando la administración no esté asegurada por un servicio público responsable ante una asamblea elegida, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociadas a ella con poder consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá asimismo prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.
2. Sin embargo, en el caso de que en virtud del artículo 6, apartado a), una Parte someta al control de las autoridades públicas la protección resultante de los seguros no obligatorios para las personas protegidas, no se aplicará la obligación prevista en el párrafo precedente.
3. Toda Parte deberá asumir una responsabilidad general en lo que respecta a la eficacia y a la calidad de la gestión de las instituciones y servicios que concurren en la aplicación del presente Código (revisado).

PARTE XIII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 78

El presente Código (revisado) no se aplicará a las contingencias acaecidas antes de entrar en vigor la parte correspondiente del presente Código (revisado) para la Parte interesada.

Artículo 79

1. Toda Parte someterá al Secretario General del Consejo de Europa informes sobre la aplicación del presente Código (revisado); los informes serán presentados de la manera y bajo las formas sugeridas por el Comité. Toda Parte dirigirá una copia de sus informes a sus organizaciones profesionales más representativas de empleadores y de trabajadores y transmitirá al Secretario General todas las observaciones sobre dichos informes recibidos de estas organizaciones. Estos informes proporcionarán:
 - a) En el curso del primer año siguiente a la ratificación, informaciones completas sobre la legislación que dé lugar a las disposiciones cubiertas por la ratificación del presente Código (revisado) con las pruebas de que la Parte cumple las exigencias estadísticas referentes en particular al número de personas protegidas, a la cuantía de las prestaciones y, con respecto al artículo 24 párrafo 2, a la duración de las prestaciones de desempleo;

- b) Los años siguientes, información sobre las modificaciones introducidas en la legislación y los datos estadísticos correspondientes, a condición de que, cada cuatro años, las informaciones facilitadas incluyan todos los elementos exigidos en el apartado a).
2. Toda Parte que desee recurrir a las disposiciones del artículo 7, párrafo 2, facilitará, en su caso, en las memorias enviadas en aplicación del párrafo precedente, todas las informaciones necesarias para justificar que su legislación garantiza una protección al menos equivalente a la prevista por el presente Código (revisado).
 3. Toda Parte facilitará al Secretario General del Consejo de Europa, a solicitud de éste, informaciones complementarias sobre la manera en que aplican las disposiciones del presente Código (revisado) cubiertas por su ratificación.
 4. Las memorias, informaciones, observaciones, y los datos complementarios presentados al Secretario General en aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 79, serán examinados por una Comisión europea de expertos independientes (llamada en adelante “la Comisión”) encargada de preparar conclusiones en nombre del Comité.
 5. La Comisión estará compuesta por cinco miembros como máximo designados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de una lista de expertos independientes de la más alta integridad y de una competencia reconocida en materia de protección social, que serán propuestos por el Secretario General del Consejo de Europa.
 6. Los miembros de la Comisión se reunirán a título individual, serán independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos.
 7. Los miembros de la Comisión serán nombrados para un período de seis años y serán reelegibles. Sin embargo, los mandatos de dos de los miembros designados en el primer nombramiento finalizarán una vez transcurrido un período de tres años.
 8. Los miembros de la Comisión cuyo mandato finalice al terminar el período inicial de tres años serán designados por sorteo por el Comité de Ministros inmediatamente después del primer nombramiento.

9. Un miembro de la Comisión nombrado en sustitución de un miembro cuyo mandato no haya expirado permanecerá en su cargo hasta que finalice el mandato de su predecesor.
10. La Organización Internacional del Trabajo será invitada a designar un representante con el fin de participar, a título consultivo, en las deliberaciones de la Comisión y del Comité.
11. Las memorias, informaciones, y los datos y comunicaciones complementarios presentados en aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 79, así como las conclusiones de la Comisión, serán examinados por el Comité que establecerá un informe conteniendo sus conclusiones en nombre del Comité de Ministros del Consejo de Europa.
12. En caso de adhesión de la Comunidad Económica Europea, a partir de la entrada en vigor del Código (revisado) con respecto a la misma, la Comunidad Económica Europea presentará al Secretario General los informes previstos en el párrafo 1 del presente artículo en nombre de sus Estados miembros para las partes del presente Código (revisado) que sean de su competencia y los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea presentarán al Secretario General las memorias antedichas para las partes del presente Código (revisado) que sean de su competencia.

Artículo 80

El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá a la Asamblea Consultiva para que emita su dictamen, copia de las memorias, informaciones, observaciones y datos complementarios enviados en aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 79, así como las conclusiones de la Comisión y el informe del Comité.

Artículo 81

1. Después de haber recibido el dictamen de la Asamblea Consultiva, el Comité de Ministros del Consejo de Europa determinará, por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, si cada Parte cumple las obligaciones que haya aceptado en virtud del presente Código (revisado).
2. Si el Comité de Ministros del Consejo de Europa estima por una Parte no cumple las obligaciones asumidas por ella en virtud del presente Código (revisado), la exhortará a tomar las medidas que juzgue necesarias para asegurar dicho cumplimiento.

Artículo 82

1. Toda parte dirigirá al Secretario General del Consejo de Europa, cada cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del Código (revisado) para dicha Parte, una memoria sobre el estado de su legislación y de su práctica en relación con cada una de las partes II a X de este Código (revisado) que, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3, no hayan sido especificadas en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en una notificación ulterior hecha en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3, no hayan sido especificadas en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en una notificación ulterior hecha en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4.
2. Las memorias enviadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente serán examinadas por la Comisión, que transmitirá las conclusiones al Secretario General del Consejo de Europa.

PARTE XIV

ENMIENDAS

Artículo 83

1. Una Parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa o el Comité, podrán proponer enmiendas a los artículos del presente Código (revisado).
2. Toda propuesta de enmienda será comunicada por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados Miembros, a toda Parte y a todo Estado invitado a adherirse al presente Código (revisado) conforme a las disposiciones del artículo 85.
3. Toda enmienda propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros será comunicada al Comité al menos seis meses antes de la reunión en la cual la enmienda haya de examinarse. El Comité someterá al Comité de Ministros su dictamen en relación con la enmienda propuesta.
4. El Comité de Ministros estudiará la enmienda propuesta, así como el dictamen emitido por el Comité, y podrá aprobar la enmienda.
5. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo será transmitido a las Partes para su aceptación.

6. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha en la cual todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación de la mencionada enmienda.

PARTE XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84

1. El presente Código (revisado) queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en manos del Secretario General del Consejo de Europa.
2. El presente Código (revisado) entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en la cual dos Estados miembros hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Código (revisado) de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo.
3. Para todo Estado miembro que exprese su consentimiento a quedar vinculado por el Código (revisado) con posterioridad al depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho Estado.

Artículo 85

1. Después de la entrada en vigor del presente Código (revisado), el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo estado que no sea miembro del Consejo de Europa, así como a la Comunidad Económica Europea, a adherirse al presente Código (revisado), mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes que tengan derecho a asistir a las reuniones del Comité.
2. Para todo Estado adherente o para la Comunidad Económica Europea en caso de adhesión, el Código (revisado) entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 86

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, designar el o los territorios en los cuales se aplicará el presente Código (revisado).
2. Todo Estado podrá, en cualquier otro momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Código (revisado) a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Código (revisado) entrará en vigor por lo que respecta a dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.
3. Toda Parte podrá, en el momento en que tenga la posibilidad de denunciar el presente Código (revisado) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, retirar toda declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes por lo que se refiere a todo territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 87

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente Código (revisado).

Artículo 88

1. Toda Parte podrá denunciar el presente Código (revisado), en su totalidad o para una o varias de sus partes II a X, cuando expire un período de cuatro años que se encontrará a partir de la fecha en la cual el presente Código (revisado) haya entrado en vigor con respecto a dicha Parte, o al expirar otro período ulterior de cinco años, y ello mediante un preaviso de doce meses notificado al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia no afectará a la validez del Código (revisado) con respecto a las otras Partes, siempre que el número de éstas no sea inferior a dos.

Artículo 89

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado que se haya adherido al presente

Código (revisado), a la Comunidad Económica Europea adherente y al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Código (revisado) de conformidad con sus artículos 84 y 85;
- d) Toda declaración formulada en virtud de las disposiciones del artículo 86;
- e) Toda declaración formulada en virtud de las disposiciones del artículo 7;
- f) Todo otro acto, notificación o comunicación que tenga relación con el presente Código (revisado)

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Código (revisado).

Hecho el en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Consejo de Europa; el Secretario General del Consejo de Europa; el Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, así como a todo Estado, o a la Comunidad Económica Europea, invitados a adherirse al presente Código (revisado).

ANEJO

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Revisada en 1968)

Lista de grandes divisiones, divisiones y agrupaciones

División	Agrupación	
		Gran división 1
		Agricultura, caza, silvicultura y pesca
		Agricultura y caza
	111	Producción agropecuaria
	112	Servicios agrícolas
	113	Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales
		Silvicultura y extracción de madera
	121	Silvicultura
	122	Extracción de madera
	130	Pesca
		Gran división 2
		Explotación de minas y canteras
	210	Explotación de minas de carbón
	220	Producción de petróleo crudo y gas natural
	230	Extracción de minerales metálicos
	290	Extracción de otros minerales
		Gran división 3
		Industrias manufactureras
		Productos alimenticios, bebidas y tabaco
	311-312	Fabricación de productos alimenticios
	313	Industrias de bebidas
	314	Industrias del tabaco
		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero
	321	Fabricación de textiles
	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles.
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles.
	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
34		Fabricación de papel y productos de papel: imprentas y editoriales.
	341	Fabricación de papel y productos de papel
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas.

35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.
	351	Fabricación de sustancias químicas industriales
	352	Fabricación de otros productos químicos
	353	Refinerías de petróleo
	354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.
	355	Fabricación de productos de caucho
	356	Fabricación de productos plásticos n.e.p.
36		Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.
	361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.
	362	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
	369	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
37		Industrias metálicas básicas
	371	Industrias básicas de hierro y acero
	372	Industrias básicas de metales no ferrosos
38		Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo
	381	Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo
	382	Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica.
	383	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
	384	Construcción de material de transporte
	385	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control n.e.p. y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39	390	Otras industrias manufactureras
		Gran división 4
		Electricidad, gas y agua
41	410	Electricidad, gas y vapor
42	420	Otras hidráulicas y suministro de agua
		Gran división 5
		Construcción
50	500	Construcción
		Gran división 6
		Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles
61	610	Comercio al por mayor
62	620	Comercio al por menor
63		Restaurantes y hoteles
	631	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas
	632	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento

Gran división 7
Transporte, almacenamiento y comunicaciones

71		Transportes y almacenamiento
	711	Transporte terrestre
	712	Transporte por agua
	713	Transporte aéreo
	719	Servicios conexos del transporte
72	720	Comunicaciones

Gran división 8
Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas

81	810	Establecimientos financieros
82	820	Seguros
83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas
	831	Bienes inmuebles
	832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
	833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo

Gran división 9
Servicios comunales, sociales y personales

91	910	Administración pública y defensa
92	920	Servicios de saneamiento y similares
93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos
	931	Instrucción pública
	932	Institutos de investigaciones y científicos
	933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria
	934	Institutos de asistencia social
	935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
	939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos
94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales conexos
	941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento
	942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales n.e.p.
	949	Servicios de diversión y esparcimiento n.e.p.
95		Servicios personales y de los hogares
	951	Servicios de reparación, n.e.p.
	952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido
	953	Servicios domésticos
	959	Servicios personales diversos
96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales

Gran división 0
Actividades no bien especificadas

00	000	Actividades no bien especificadas
----	-----	-----------------------------------

3. CÓDIGO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

3. CÓDIGO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

PARTE I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1

1. El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.
2. Este derecho se concibe como garantía para la consecución del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo armónico de la sociedad.

Artículo 2

Es una responsabilidad indeclinable de los Estados ratificantes establecer programas de protección social que tiendan a garantizar a la población su derecho a la Seguridad Social cualquiera que sea el modelo de organización institucional, los modos de gestión y el régimen financiero de los respectivos sistemas protectores que, dependiendo de sus propias circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales, hayan sido elegidos.

Artículo 3

1. El Código se propone contribuir al bienestar de la población de los Estados ratificantes y fomentar la cohesión social y económica de éstos en el plano internacional.
2. Sus preceptos obligan a satisfacer unos mínimos de Seguridad Social y comprometen la voluntad de los Estados ratificantes en la mejora progresiva de los mismos.

Artículo 4

1. Cada uno de los Estados ratificantes se compromete a elevar progresivamente el nivel mínimo de Seguridad Social inicialmente asumido, de conformidad con las previsiones del artículo 25 de este Código.

2. De igual modo y alcanzados los niveles mínimos de protección a que se refiere el artículo 25 de este Código, cada uno de los Estados ratificantes se compromete a esforzarse, con arreglo a sus posibilidades para elevar progresivamente dichos niveles de protección.

El cumplimiento de ese compromiso de progresividad debe valorarse globalmente, y no para cada una de las distintas prestaciones a que se refiere la Parte II de este Código por separado.

Regresiones circunstanciales de alguna o de algunas de las prestaciones pueden ser compensadas por progresos de mayor intensidad en otras, sin que quepan regresiones por debajo de los mínimos establecidos en las prestaciones reguladas en las distintas Secciones de la Parte Segunda en los términos señalados en el artículo 25 de este Código.

Artículo 5

1. La contribución del Código a la cohesión social y económica de los Estados ratificantes se configura como un objetivo compatible con sus respectivas diversidades nacionales, entendidas como expresión plural de una misma raíz cultural e histórica.
2. En todo caso, sus normas constituyen un apoyo directo a los procesos en curso de integración de las economías nacionales mediante la convergencia de objetivos en el ámbito de las prestaciones sociales.

Artículo 6

1. El contenido y alcance de los mínimos de las prestaciones sociales que el Código contempla se fijan respetando las normas de otros instrumentos del Derecho Social de alcance universal.
2. La recepción de tales normas se efectúa adaptándolas a la particular incidencia en el ámbito iberoamericano de las necesidades sociales que en ellas se contemplan.
3. Las normas del Código se interpretan de conformidad con las del Derecho Social internacional a las que se refiere el número 1.

Artículo 7

Las estimaciones sobre cobertura de obligaciones mínimas deben valorar los efectos que, sobre las necesidades sociales en cada caso consideradas, puedan resultar de la confluencia de otras instituciones protectoras.

Artículo 8

Los Estados ratificantes del Código se proponen como objetivo el otorgamiento gradual de prestaciones suficientes que hagan posible la superación de las diversas contingencias y riesgos que puedan acaecer, considerando, igualmente, que en la financiación de las prestaciones deberá tenerse en cuenta la naturaleza de las mismas.

Artículo 9

El derecho a la Seguridad Social debe extenderse de forma progresiva a toda la población, sin discriminaciones por razones personales o sociales.

Artículo 10

1. Para la determinación de los mínimos de Seguridad social en Iberoamérica, el Código presta atención preferente al impulso, dentro de las posibilidades de cada país, de las actuaciones necesarias para el desarrollo efectivo del derecho a la salud, especialmente en los ámbitos preventivos y de atención primaria.
2. Del mismo modo el Código se plantea como objetivo prioritario, dentro de las modalidades contributivas, hacer efectivos los principios de sustitución de rentas y de garantía del poder adquisitivo, de manera que las prestaciones económicas guarden relación con el esfuerzo contributivo realizado.
3. La articulación de programas de servicios sociales facilita el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social orientados al desarrollo y la promoción del ser humano, a la integración social de las personas marginadas y a la priorización de actuaciones dirigidas a los sectores más vulnerables de la población.

Artículo 11

1. Los Estados ratificantes proponen la implantación de mecanismos de protección complementarios de los regímenes generales de protección social que incentiven el ahorro en beneficio de la previsión.
2. La conjunción de regímenes generales y complementarios facilita el cumplimiento de los objetivos de las políticas de desarrollo y progreso social.

Artículo 12

1. El derecho a la Seguridad Social se fundamenta, entre otros, en el principio de solidaridad.
2. Las prestaciones mínimas de alcance universal, de acuerdo con los requisitos establecidos por las legislaciones y prácticas nacionales, requieren la solidaridad de todos los miembros de la comunidad.
3. Sólo las prestaciones selectivas de financiación contributiva y finalidad sustitutoria de rentas, admiten la aplicación de solidaridades parciales, sin perjuicio de la asignación de recursos generales del Estado a estos regímenes de prestaciones selectivas en las condiciones que se determinen.
4. Los Estados ratificantes recomiendan una política de racionalización financiera de la Seguridad Social basada en la conexión lógica entre las diferentes funciones protectoras de ésta, la extensión de la solidaridad según sus destinatarios, y la naturaleza compensatoria o sustitutiva de rentas de sus prestaciones, que guarde la debida concordancia con las capacidades económicas del marco en que debe operar y basada en el adecuado equilibrio entre ingresos y gastos y la correspondencia, en términos globales, entre la capacidad de financiación y la protección otorgada.

Artículo 13

1. Deben compatibilizarse los fines y los medios de las políticas económicas y de protección social, mediante una conjunta consideración de ambas en orden a promover el bienestar.

2. La financiación de la acción protectora debe tener en cuenta las características y condicionantes políticos, económicos y sociales vigentes en cada Estado.
3. Se reconoce la estrecha relación entre la financiación de las modalidades contributivas de la protección, obtenida a través de cotizaciones y las políticas de empleo, así como la conveniencia de compatibilizar ambas.
4. Los Estados ratificantes admiten las limitaciones asistenciales que imponen los condicionamientos económicos, pero también advierten de las posibilidades que ofrece una política equilibrada de redistribución de la renta nacional en orden a satisfacer las necesidades sociales básicas.
5. La integración de las políticas económicas y de protección social resulta necesaria para propiciar el propio desarrollo económico.

Artículo 14

La efectividad protectora de los sistemas de Seguridad Social depende, en gran parte, de la coordinación de los diferentes programas de protección social que se encuentran estrechamente ligados entre sí al objeto de garantizar una cobertura más racional y eficaz de las diversas necesidades.

2. Los Estados ratificantes se declaran inclinados a favorecer el progreso de la idea de coordinación institucional y operativa de las ramas, regímenes, técnicas y niveles de protección social.

Artículo 15

La eficacia en la gestión de la Seguridad Social requiere el planteamiento permanente de un objetivo de modernización de sus formas y medios de gestión, que incorpore el análisis de sus costes operativos y la aplicación de avanzados instrumentos y métodos de gestión, equilibradamente dimensionados y apoyados en recursos humanos sujetos a programas constantes de formación.

Artículo 16

Los Estados ratificantes, cualquiera que sea el modelo organizativo e institucional adoptado propiciarán una gestión apoyada en los principios de eficacia y eficiencia, simplificación, transparencia, desconcentración, responsabilidad y participación social.

Artículo 17

1. Los Estados ratificantes destacan la conveniencia de promover las labores de estudio y previsión de los factores socio-económicos y demográficos que influyen sobre la Seguridad Social, y de establecer planes plurianuales que comprendan las actividades a desarrollar durante varios ejercicios presupuestarios.
2. Igualmente, consideran que las siguientes medidas aseguran progresos apreciables en la administración de los sistemas:
 - a) La integración y sistematización de los textos legales aplicados, simplificando y aclarando sus preceptos.
 - b) La mejora del conocimiento general de la Seguridad Social y de sus instituciones por parte de los usuarios, en particular por lo que se refiere al derecho a las prestaciones y al destino que se asigna a los fondos recaudados.
 - c) La expansión de los medios de contacto directo con los usuarios, facilitando su acceso a los servicios administrativos, y la utilización de las modernas técnicas e información dirigidas no sólo a aquéllos, sino también a la opinión pública en general para favorecer la sensibilidad ante la Seguridad social y su aprecio social.
 - d) Tomar en consideración como método para evaluar la calidad, la opinión de los beneficiarios sobre los servicios y prestaciones que reciben, y
 - e) El establecimiento de métodos eficaces de afiliación y recaudatorios y la administración rigurosa de los recursos disponibles.

Artículo 18

La garantía de los derechos individuales de Seguridad social debe disponer de mecanismos jurídicos e institucionales suficientes.

Deben agilizarse los procedimientos de trámite y reconocimiento de las prestaciones y potenciarse los mecanismos que permitan un mayor control en el cumplimiento riguroso de las obligaciones.

3. Deben regularse, de acuerdo con la legislación y las prácticas nacionales, procedimientos de reclamación y recurso a través de los cuales los interesados puedan impugnar las decisiones de los órganos gestores de la Seguridad Social.

Artículo 19

Los Estados ratificantes, de acuerdo con sus prácticas nacionales, promoverán mecanismos de participación social en la Seguridad social.

Artículo 20

1. El objetivo de convergencia de las políticas de Seguridad social debe facilitar el de coordinación de las legislaciones respectivas en su aplicación concurrente, sucesiva o simultánea, al caso de los trabajadores migrantes
2. Con este fin, los Estados ratificantes se comprometen a elaborar un Protocolo adicional al Código, relativo a la Seguridad Social de los trabajadores que se desplazan en el interior de sus fronteras, y a la de sus familiares.

Artículo 21

El propósito de coordinación legislativa, así como el de convergencia de las políticas protectoras, motiva a los Estados signatarios para comprometer la elaboración y, en su caso, aprobación, de un Protocolo adicional, conteniendo una propuesta de lista iberoamericana de enfermedades profesionales.

Artículo 22

1. Los Estados ratificantes coinciden en la necesidad de establecer medios y procedimientos de orden internacional capaces de asegurar la eficacia del Código.

Asimismo, convienen en la utilidad de adoptar en común cuantas medidas puedan facilitar la interpretación y aplicación de sus preceptos y procurar el desarrollo de sus principios y derechos mínimos.

2. Con esa finalidad, el Capítulo 1 de la Parte Tercera instituye los procedimientos y órganos convenientes para el control de su aplicación por los Estados ratificantes, y asigna funciones de apoyo a organizaciones internacionales especializadas.

PARTE II

NORMA MÍNIMA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23

1. A los efectos del presente Código:

- a) La expresión “fase de aplicación progresiva personal” designa el porcentaje de personas respecto de categorías determinadas de trabajadores asalariados, de población económicamente activa o, en su caso, de población, que cada Estado, según la fase que haya asumido y como mínimo, se compromete a dar cobertura en relación con cada una de las prestaciones a que se refieren las Secciones Segunda a Décima del presente Código.
- b) La expresión “nivel cuantitativo de prestación” designa el importe de las prestaciones económicas a que se refieren las Secciones Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Novena y Décima del presente Código, que cada Estado, según el nivel que haya asumido, se compromete como mínimo a reconocer.
- c) La expresión “trabajador asalariado” designa a un trabajador que realiza su actividad en régimen de dependencia con respecto a otra persona y en razón de la cual recibe un salario;
- d) La expresión “población económicamente activa” designa el conjunto de los trabajadores asalariados, de los desempleados y de los trabajadores independientes en los términos, respecto a estos últimos, que prevean la legislación y las prácticas nacionales.
- e) La Expresión “persona en estado de viudez” designa al cónyuge sobreviviente que estaba a cargo del otro cónyuge en el momento del fallecimiento de éste;
- f) La expresión “hijo a cargo”, designa a un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o que tiene hasta 15 años de edad según prevean la legislación y las prácticas nacionales;

La expresión “periodo de calificación” designa un periodo de cotización, un periodo de empleo, un periodo de residencia o cualquier combinación de los mismos, según prevean la legislación y las prácticas nacionales.

2. A los efectos de las Secciones Segunda (asistencia sanitaria), Sexta (asistencia sanitaria por accidente de trabajo y enfermedad profesional) y Octava (asistencia sanitaria por maternidad), todas ellas del Capítulo II de esta Parte Segunda, el término “prestaciones” significa las prestaciones en forma de asistencia o las prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada, de acuerdo con el modelo de gestión que cada Estado tenga establecido.

Artículo 24

1. Todo Estado para el que esté en vigor este Código deberá:
 - a) Aplicar:
 - i) La Primera Parte.
 - ii) El Capítulo 1 de la Parte Segunda
 - iii) La sección Primera del Capítulo II de la Parte Segunda
 - iv) Las Secciones Segunda (asistencia sanitaria) y Tercera (vejez), de aceptación obligatoria, y otras dos Secciones optativas, elegidas por el Estado miembro, de entre las Secciones Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima y Undécima, pertenecientes todas ellas al Capítulo II de la Parte Segunda
2. Todo Estado, en el momento de la ratificación del presente Código, especificará en cuál de las fases de aplicación progresiva personal, respecto a las personas protegidas, acepta las Secciones Segunda a Décima del Capítulo II de la Parte Segunda. Asimismo, especificará en cuál de los distintos niveles cuantitativos de prestación acepta los artículos 30 a 32 de este Código.

Los niveles cuantitativos de prestación a que se refieren los artículos 30 a 32 de este Código son acumulables a las fases de aplicación progresiva personal, respecto de las personas protegidas, contenidas en las Secciones Segunda a Décima del Capítulo II de esta Parte Segunda. En tal sentido, la

aceptación, en sus distintas fases de aplicación progresiva personal, de cualquiera de las Secciones Segunda a Décima del Capítulo II de esta Parte Segunda, podrá ser combinada, a elección del propio Estado, con la aceptación de cualquiera de los niveles cuantitativos de prestación a que se refieren los artículos 30 a 32 de este Código.

3. La acreditación de que el Estado cumple los compromisos derivados de los distintos niveles cuantitativos de prestación en que se haya aceptado la Sección Primera o los compromisos derivados de las distintas fases de aplicación progresiva personal en que se hayan asumido las Secciones Segunda y Tercera de aceptación obligatoria y las demás Secciones de aceptación voluntaria, todas ellas del Capítulo II de esta Parte Segunda, se efectuará en la fecha de rendición de la primera Memoria a que se refieren los artículos 112 y siguientes de este Código.

Artículo 25

1. Todo Estado que haya ratificado este Código, con independencia de las obligaciones asumidas en el momento de la ratificación inicial, deberá:
 - a) Ampliar, a los dos años de la ratificación inicial del Código, el ámbito de aplicación del mismo, pudiendo elegir el Estado por obligarse a una nueva Sección o a una nueva fase de aplicación progresiva personal, en lo que se refiere a las personas protegidas, respecto de las Secciones ya asumidas con anterioridad.

La acreditación de que se cumplen los compromisos de las nuevas obligaciones asumidas, a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará a los cinco años contados a partir de la fecha en que tengan efectos las mismas.

- b) Proceder, a los cinco años a contar desde la fecha en que tengan efectos las nuevas obligaciones asumidas a que se refiere la letra a) anterior, a ampliar el ámbito de aplicación del Código, pudiendo elegir el Estado entre obligarse a una nueva Sección o a una nueva fase de aplicación progresiva personal, en lo que se refiere a las personas protegidas, respecto de las Secciones ya asumidas con anterioridad.

La acreditación de que se cumplen los compromisos de las nuevas obligaciones asumidas, a que se refiere el párrafo anterior, se

efectuará a los cinco años contados a partir de la fecha en que tengan efectos las mismas.

2. Las obligaciones de ampliación progresiva del contenido asumido del Código, en los términos señalados en el número 1 anterior, cesarán cuando el Estado se haya comprometido a aplicar las dos Secciones obligatorias y, al menos, otras dos de las Secciones optativas, a que se refiere el párrafo iv), letra a), número 1, del artículo 24 de este Código, todas ellas, en lo que se refiere a las personas protegidas, en la segunda fase de aplicación progresiva personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 26

Cuando el Estado, cumpliendo las obligaciones que se contienen en los artículos 24 y 25 de este Código, y de conformidad con las previsiones del artículo 128, haya ampliado voluntariamente los niveles cuantitativos de prestación aceptados de los artículos 30 a 32, las Secciones asumidas, de entre las Secciones optativas del Capítulo II de la Parte Segunda o, en su caso, las distintas fases de aplicación progresiva personal, respecto de las personas protegidas, de las Secciones Segunda a Décima del Capítulo II citado, la acreditación de que se cumplen los compromisos de ellas derivados se efectuará a los cinco años contados a partir de la fecha en que tengan efectos las nuevas obligaciones asumidas.

Artículo 27

Cuando a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las Secciones Segunda a Décima del Capítulo II de la Parte Segunda que hubiesen sido mencionadas en la ratificación, un Estado esté obligado a proteger a categorías establecidas de personas que, en total, constituyan por lo menos un porcentaje determinado de trabajadores asalariados, de población económicamente activa o del total de la población, o esté obligado, respecto de las personas protegidas, a satisfacer unas prestaciones económicas que constituyen un porcentaje del módulo de referencia utilizado, según los niveles cuantitativos de prestación a que se refieren los artículos 30 a 32 de este Código, dicho Estado deberá cerciorarse de que los porcentajes correspondientes han sido ya alcanzados o que se prevé alcanzarlos en las fechas a que se refieren, respectivamente, el número 3 del artículo 24, las letras a) y b), del número 1 del artículo 25 o el artículo 26, todos ellos de este Código, antes de comprometerse a cumplir la correspondiente Sección.

CAPÍTULO II: PRESTACIONES

Sección Primera: Disposiciones comunes

Artículo 28

El Estado que haya ratificado este Código establecerá las modalidades de financiación de las correspondientes prestaciones, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales.

Artículo 29

De conformidad con las orientaciones contenidas en el artículo 13 de este Código, en la financiación de las distintas prestaciones se procurará:

- a) Que la misma quede enmarcada dentro de las políticas económicas correspondientes, considerando al tiempo su incidencia en la generación del empleo.
- b) Que las cotizaciones sociales se dediquen esencialmente a la financiación de las prestaciones contributivas, mientras que las no contributivas se financien a través de aportaciones generales.
- c) Que se establezca el necesario equilibrio entre contribución y prestación.

Artículo 30

1. En lo que respecta a las pensiones contributivas, excepto cuando las legislaciones nacionales establezcan requisitos y procedimientos diferentes para el cálculo de la prestación, el importe inicial de los pagos periódicos se calculará, según el nivel cuantitativo de prestación en que se acepte la presente Sección, de acuerdo con lo previsto en los números siguientes:
2. En lo que se refiere a las pensiones por vejez y por invalidez, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 50 o, en su caso, en el número 1 del artículo 96, así como a las pensiones por incapacidad, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, el importe inicial de la prestación será, cuando menos:

- A) Primer nivel:
El 30 por 100 del módulo de referencia utilizado.
 - B) Segundo nivel:
El 40 por 100 el módulo de referencia utilizado.
 - C) Tercer nivel:
El 50 por 100 del módulo de referencia utilizado.
3. En lo que se refiere a las pensiones a favor de la persona en estado de viudez y de los hijos a cargo, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, así como en lo que respecta a las pensiones a favor de las personas indicadas, derivadas de accidente no laboral o enfermedad común, cuando, en estos últimos casos, se reúnan los requisitos señalados en el número 1 del artículo 103 de este Código, el importe inicial del conjunto de las prestaciones a favor de la persona en estado de viudez y de los hijos a cargo será:
- A) Primer nivel:
El 30 por 100 del módulo de referencia utilizado.
 - B) Segundo nivel:
El 40 por 100 el módulo de referencia utilizado.
 - C) Tercer nivel:
El 50 por 100 del módulo de referencia utilizado.
4. A efectos de aplicar lo dispuesto en los números anteriores, se tomará como módulo de referencia el salario sujeto a cotización o imposición, en la contingencia de que se trate, correspondiente al período de calificación que, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se tome para el cálculo de la prestación respectiva.
- Cuando se trate de categorías determinadas que comprendan personas no asalariadas, se tomará como módulo de referencia los ingresos sujetos a cotización o imposición, en la contingencia de que se trate, correspondientes a periodo de calificación que, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se tome para el cálculo de la prestación respectiva.
5. En cualquier caso y una vez aplicados los porcentajes señalados en los números 2 y 3 de este artículo sobre el correspondiente módulo de

referencia, que se especifica en el número 4 anterior, la legislación y las prácticas nacionales podrán establecer límites máximos al importe de la prestación a percibir por los beneficiarios.

Artículo 31

1. En lo que respecta a las prestaciones económicas de naturaleza contributiva, que no tengan la forma de pensión, a excepción de las prestaciones por desempleo y de las prestaciones familiares, el importe inicial de los pagos periódicos será, cuando menos:
 - A) Primer nivel:
El 40 por 100 del módulo de referencia utilizado.
 - B) Segundo nivel:
El 50 por 100 el módulo de referencia utilizado.
 - C) Tercer nivel:
El 60 por 100 del módulo de referencia utilizado.

2. En lo que respecta a las prestaciones económicas de naturaleza contributiva por desempleo, el importe inicial de los pagos periódicos será, cuando menos:
 - A) Primer nivel:
El 20 por 100 del módulo de referencia utilizado.
 - B) Segundo nivel:
El 30 por 100 el módulo de referencia utilizado.
 - C) Tercer nivel:
El 40 por 100 del módulo de referencia utilizado.

3. A efectos de aplicar lo dispuesto en los números anteriores, se tomará como módulo de referencia el salario sujeto a cotización o imposición, en la contingencia de que se trate, correspondiente al período de calificación que, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se tome para el cálculo de la prestación respectiva.

Cuando se trate de categorías determinadas que comprendan personas no asalariadas, se tomará como módulo de referencia los ingresos sujetos a cotización o imposición, en la contingencia de que se trate,

correspondientes al período de calificación que, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se tome para el cálculo de la prestación respectiva.

4. En cualquier caso y una vez aplicados los porcentajes señalados en el número 1 de este artículo sobre el correspondiente módulo de referencia, que se especifica en el número 3 anterior, la legislación y las prácticas nacionales podrán establecer límites máximos al importe de la prestación a percibir por los beneficiarios.

Artículo 32

1. En lo que respecta a las prestaciones económicas de naturaleza no contributiva, el importe inicial de los pagos periódicos será, cuando menos:
 - A) Primer nivel:
El 20 por 100 del módulo de referencia utilizado.
 - B) Segundo nivel:
El 30 por 100 el módulo de referencia utilizado.
 - C) Tercer nivel:
El 40 por 100 del módulo de referencia utilizado.
2. A efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior, se tomará como módulo de referencia el salario mínimo u otro parámetro objetivo establecido, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales.

Artículo 33

Los importes de las prestaciones económicas y, en particular, de las pensiones, serán revisados periódicamente, cuando se produzcan variaciones sensibles del coste de vida, considerando asimismo la situación económica y las prácticas nacionales.

Artículo 34

1. Los Estados organizarán las modalidades de gestión de las prestaciones establecidas en esta Parte Segunda, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales.

2. Cuando la gestión de las mismas se lleve a cabo por Entidades privadas, se establecerán los mecanismos y controles necesarios por Autoridades públicas tendentes a asegurar los derechos de los interesados.

Sección Segunda: Asistencia sanitaria

Artículo 35

Para el cumplimiento obligatorio de esta Sección, todo Estado que haya ratificado el Código se compromete a desarrollar sus servicios de salud a fin de que, con la progresividad que sea necesaria y conforme a las posibilidades económicas de cada momento y al desarrollo de la capacidad asistencial del país, las prestaciones sanitarias tiendan a configurarse como prestaciones de carácter universal a favor de la población, contemplando integralmente los aspectos relacionados con la prevención y la asistencia de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas.

Artículo 36

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados, así como, cuando lo prevean la legislación y las prácticas nacionales, a los cónyuges y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa, así como cuando lo prevean la legislación y las prácticas nacionales, a los cónyuges y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.

B) Segunda Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados, así como cuando lo prevean la legislación y las prácticas

nacionales, a los cónyuges y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.

- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población económicamente activa, así como cuando lo prevean la legislación y las prácticas nacionales, a los cónyuges y a los niños a cargo de los miembros de estas categorías.
- iii) O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población.

C) Tercera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados, así como cuando lo prevean la legislación y las prácticas nacionales, a los cónyuges y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa, así como cuando lo prevean la legislación y las prácticas nacionales, a los cónyuges y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.
- iii) O a categorías de la población que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población.

Artículo 37

Todo Estado habrá de garantizar a las personas protegidas el acceso a prestaciones sanitarias de carácter preventivo, curativo o de rehabilitación, de conformidad con los siguientes artículos.

Artículo 38

La asistencia sanitaria, prestada de conformidad con los artículos anteriores tendrá por objeto promover, preservar, restablecer o mejorar el estado de salud de las personas protegidas, así como, en su caso, su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales, contribuyendo así a mejorar su calidad de vida.

Artículo 39

Las prestaciones ofrecidas deberán proteger las contingencias relacionadas con todo tipo de estado mórbido, cualquiera que fuese su causa y en cualquier estadio de su evolución. Asimismo se protegerán las contingencias derivadas del embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 40

Las prestaciones sanitarias, cuyo acceso debe garantizarse, comprenderán:

- a) En relación con estados mórbidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de este Código:
 - i) La asistencia médica general.
 - ii) La asistencia por especialistas en hospitales o fuera de ellos a personas hospitalizadas o no.
 - iii) El suministro de productos farmacéuticos esenciales necesarios rectados por médicos u otros profesionales calificados, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales.
 - iv) La hospitalización, cuando fuese necesaria.
- b) En caso de embarazo, parto y sus consecuencias:
 - i) La asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal.
 - ii) La hospitalización, cuando fuese necesaria.

Artículo 41

Del gasto de la asistencia sanitaria recibida podrá participar el beneficiario o su familia, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales. Dicha participación no deberá significar un gravamen de magnitud tal que dificulte el acceso a las prestaciones ofrecidas.

Artículo 42

La asistencia sanitaria mencionada en el artículo 40 de este Código deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario y, cuando lo prevean la legislación y las prácticas nacionales, a los cónyuges y a los hijos a cargo de las personas protegidas que hayan cumplido dicho período.

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 40 de este Código podrán condicionarse, en el caso de los cónyuges y de los hijos a cargo de las personas comprendidas en categorías determinadas, a que no tengan derecho por sí mismas y en virtud de otro título a prestaciones de igual naturaleza.

Artículo 44

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 40 de este Código deberán concederse durante el transcurso de la contingencia cubierta, si bien en el caso de estado mórbido, la duración de la prestación podrá limitarse, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales pero sin que dicho límite pueda ser inferior a quince semanas. De igual modo, deberán adoptarse las disposiciones que permitan la ampliación del límite a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de enfermedades para las que, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se hayan reconocido la necesidad de una asistencia más prolongada.
2. No obstante lo establecido en el número anterior, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe abonándose una prestación monetaria por enfermedad.

Artículo 45

Los Estados organizarán sus servicios de salud según sus prácticas nacionales. No obstante, deberá quedar asegurada la suficiencia de los medios en los que se presta la asistencia, cuando se trate de medios distintos de los servicios generales de salud puestos a disposición de los beneficiarios por las autoridades públicas o por otros organismos, públicos o privados, reconocidos por las autoridades públicas.

Sección Tercera: Prestaciones por vejez

Artículo 46

Para el cumplimiento obligatorio de esta Sección, todo Estado que haya ratificado el Código deberá garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones por vejez, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 47

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad determinada.
2. La edad para el acceso a las prestaciones por vejez no deberá exceder de 65 años, salvo que los Estados fijen una edad más elevada teniendo en cuenta la capacidad de trabajo y la esperanza de vida de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

Artículo 48

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa.

B) Segunda Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados.

- ii) O a categorías determinadas en la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 10 de toda la población económicamente activa.
- iii) O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población.

C) Tercera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa.
- iii) O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población.

Artículo 49

1. Cuando la protección comprenda a categorías determinadas de trabajadores asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de este Código.
2. Cuando la protección comprenda a categorías determinadas de la población cuyos recursos durante la contingencia no excedan de los límites que establezcan la legislación y las prácticas nacionales, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de este Código.

Artículo 50

1. La prestación mencionada en el artículo 49 de este Código deberá garantizarse, en la contingencia cubierta y en la cuantía que corresponda, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia y de la conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de calificación que no deberá exceder de cuarenta años de cotización o de empleo o de cuarenta años de residencia.

2. Cuando la prestación mencionada en el número 1 del artículo 49 de este Código esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una cuantía reducida, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de veinte años de cotización o empleo.

Artículo 51

1. La legislación y las prácticas nacionales podrán fijar los requisitos para el reconocimiento de la prestación o suspender el pago de la misma, si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce actividades que den lugar a su inclusión en el respectivo sistema de Seguridad Social.
2. La legislación y las prácticas nacionales podrán reducir los importes de las prestaciones contributivas, cuando los ingresos del beneficiario excedan de un determinado valor. De igual modo, la legislación y las prácticas nacionales podrán reducir los importes de las prestaciones no contributivas, cuando los ingresos de los demás recursos, o ambos conjuntamente, tanto del beneficiario como de la familia en que esté inserto, excedan de un determinado valor.
3. Lo señalado en los números anteriores no se aplicará en el marco de las legislaciones nacionales exceptuadas en el número 1 del artículo 30.

Artículo 52

La prestación mencionada en el artículo 49 de este Código deberá concederse en la contingencia, conforme a las reglas propias del régimen de que se trate.

Sección Cuarta: Prestaciones monetarias por enfermedad

Artículo 53

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones monetarias por enfermedad o accidente, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad temporal para el trabajo, a causa de la enfermedad o el accidente, distintos de la enfermedad

profesional o del accidente de trabajo, que ocasione la suspensión de ingresos, según quede definida en la legislación y las prácticas nacionales.

Artículo 55

Se entenderá cumplida esta parte del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa.

B) Segunda Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población económicamente activa.

C) Tercera Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa.

Artículo 56

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Código.

Artículo 57

La prestación mencionada en el artículo 56 de este Código deberán garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, el período de calificación que se considere necesario.

Artículo 58

1. La prestación mencionada en el artículo 56 de este Código deberá concederse durante el transcurso de la contingencia, si bien podrá limitarse a quince semanas por cada período de enfermedad, con la posibilidad de poder no pagarse la prestación por los cinco primeros días en casa caso de suspensión de ingresos.
2. Se entenderá cumplida la obligación a que se refiere el número anterior, cuando la legislación del Estado prevea un pago por un importe, al menos, igual al señalado en el artículo 31, a cargo de instituciones, organismos públicos, Empresas u otras entidades, a partir del quinto día de suspensión de ingresos.

Artículo 59

La prestación mencionada en el artículo 56 de este Código podrá suspenderse cuando el beneficiario, sin motivos o causas razonables, se negase a seguir el tratamiento médico que se hubiese prescrito para el establecimiento y la recuperación de su estado de salud.

Artículo 60

La prestación mencionada en el artículo 56 de este Código podrá suspenderse o suprimirse cuando el beneficiario de la misma trabaje en régimen de dependencia o por cuenta propia, o cuando haya actuado de forma contraria a la legislación y a las prácticas nacionales para obtener o conservar la prestación.

Sección Quinta: Prestaciones o auxilios por desempleo.

Artículo 61

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá procurar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones o auxilios por desempleo, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 62

La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de salarios, según prevean la legislación y las prácticas nacionales, originadas por la previa pérdida involuntaria de empleo, en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 63

Se entenderá cumplida esta parte del Código cuando las personas protegidas según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código comprendan:

A) Primera Fase:

A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados.

B) Segunda Fase:

A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados.

C) Tercera Fase:

A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados.

Artículo 64

1. La prestación por desempleo consistirá en un pago periódico, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Código.
2. Los auxilios por desempleo podrán consistir en un pago periódico o en un pago único, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales

Artículo 65

Las prestaciones mencionadas en el artículo 64 de este Código deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, el período de calificación que se considere necesario.

Artículo 66

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 64 de este Código deberán concederse durante el transcurso de la contingencia, si bien su duración podrá limitarse a doce semanas durante un período de veinticuatro meses.
2. Las prestaciones podrán no ser pagadas durante un periodo de espera fijado en los treinta primeros días de cada caso de pérdida de salarios.
3. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de las prestaciones y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

Artículo 67

Las prestaciones mencionadas en el artículo 64 de este Código podrán suspenderse o suprimirse, cuando la pérdida de salarios, motivada por la pérdida de empleo, haya sido ocasionada por una conducta de los propios beneficiarios contraria a la legislación y las prácticas nacionales, o haya mediado connivencia entre los mismos y los empleadores para obtener indebidamente la prestación.

Artículo 68

El pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 64 de este Código podrá condicionarse a que los beneficiarios de las mismas realicen cursos de formación profesional u ocupacional, establecidos por las autoridades públicas o en centros o instituciones de entidades privadas, reconocidas por las autoridades públicas, con la finalidad de que los mismos obtengan una mayor capacitación profesional que les permita una mejor y más rápida reinserción en el mercado de trabajo.

Artículo 69

El pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 64 de este Código podrá igualmente condicionarse a que los beneficiarios de las mismas realicen trabajos comunitarios de contenido social, así como actividades propias del voluntariado social, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales. No obstante, deberá procurarse que la realización de las actividades comunitarias de contenido social, o de actividades propias del voluntariado social, por parte de los beneficiarios de las prestaciones mencionadas, no implique una distorsión importante en el mercado de trabajo.

Sección Sexta:

Prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales

Artículo 70

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá, de conformidad con los artículos siguientes, garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, definidos como tales en la legislación y las prácticas nacionales.

Artículo 71

Las contingencias cubiertas deberán comprender:

- a) Estado mórbido.
- b) Incapacidad temporal para trabajar que entrañe la suspensión de ingresos, según la definan la legislación y las prácticas nacionales.
- c) Incapacidad permanente que ocasione la pérdida total o parcial de la capacidad para trabajar, que exceda de un grado establecido por la legislación y las prácticas nacionales.
- d) Muerte del sostén de la familia que ocasione la pérdida de los medios de subsistencia sufrida por la persona en estado de viudez o por los hijos a cargo. En el caso de la persona en estado de viudez, el derecho a las prestaciones podrá quedar condicionado, conforme a lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, a que sea incapaz de subvenir a sus

propias necesidades personales o al cumplimiento de una determinada edad.

Artículo 72

A fin de lograr en el ámbito iberoamericano una definición común de las enfermedades profesionales, en el marco de los objetivos definidos en el artículo 21 de este Código y con base en los instrumentos jurídicos en él previstos, se confeccionará una “lista iberoamericana de enfermedades profesionales” que contemple la especificidad del mercado de trabajo y de los procesos productivos presentes en Iberoamérica.

Artículo 73

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituya al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados, así como respecto de los pagos periódicos derivados de la muerte del sostén de la familia, a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa, así como respecto de los pagos periódicos derivados de la muerte del sostén de la familia, a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.

B) Segundo Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados, así como respecto de los pagos periódicos derivados de la muerte del sostén de la familia, a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.

- ii) O a categorías determinadas en la población económicamente activa que, en total constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población económicamente activa, así como respecto de los pagos periódicos derivados de la muerte del sostén de la familia, a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.

C) Tercera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados, así como respecto de los pagos periódicos derivados de la muerte del sostén de la familia, a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa, así como respecto de los pagos periódicos derivados de la muerte del sostén de la familia, a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo de los miembros de estas categorías.

Artículo 74

1. Con respecto al estado mórbido producido por el accidente de trabajo o a la enfermedad profesional, las prestaciones deberán comprender la asistencia sanitaria, en los términos establecidos a continuación.
2. La asistencia sanitaria comprenderá:
 - a) La asistencia médica general;
 - b) La asistencia por especialistas en hospitales o fuera de ellos, a personas hospitalizadas o no, comprendiendo las visitas a domicilio;
 - c) La atención en un hospital, lugar de convalecencia u otra institución médica.
 - d) El suministro de productos farmacéuticos esenciales necesarios, recetados por médicos u otros profesionales calificados, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales.

3. La asistencia sanitaria, prestada de conformidad con lo dispuesto en el número 2 anterior, tendrá por objeto promover, preservar, restablecer o mejorar el estado de salud de las personas protegidas, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a las necesidades personales, contribuyendo así a mejorar su calidad de vida.

Artículo 75

1. Las prestaciones mencionadas en esta Sección se combinarán con medidas activas que incentiven la prevención de los riesgos profesionales.
2. Las prestaciones mencionadas en esta Sección deberán contemplarse en el mercado de una concepción integral de recuperación y reincorporación de las personas que han sufrido el accidente de trabajo o han sido víctimas de una enfermedad profesional.
3. Los Estados procurarán, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, la articulación de políticas y la adopción de medidas encaminadas a prevenir los riesgos laborales y a mejorar las condiciones de higiene y seguridad en los centros y puesto de trabajo.

Artículo 76

1. En los casos de incapacidad temporal para trabajar, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de este Código.
2. En los casos de incapacidad permanente que ocasionen la pérdida total de la capacidad de trabajar, o de muerte del sostén de la familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de este Código.
3. En los supuestos de incapacidad permanente que ocasione la pérdida parcial de la capacidad para trabajar, la prestación, cuando deba ser pagada, podrá consistir en un pago periódico que represente una proporción de la cuantía prevista en caso de pérdida total de la capacidad para trabajar.
4. Cuando la legislación y las prácticas nacionales lo prevean, los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital, pagado de una sola vez, en especial:

- a) Cuando el grado de incapacidad sea reducido, o
- b) Cuando se garantice a las autoridades competente el empleo razonable de dicho capital, para establecerse por cuenta propia.

Artículo 77

Las prestaciones mencionadas en los artículos 74 y 76 de este Código deberán garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariadas en el territorio del Estado en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad, y si se tratase de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de la familia, a la persona en estado de viudez y a los hijos a cargo.

Artículo 78

Las prestaciones mencionadas en los artículos 74 y 76 de este Código deberán concederse durante el transcurso de la contingencia. En el caso de incapacidad temporal para trabajar, la prestación económica podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ingresos.

Sección Séptima: Prestaciones familiares

Artículo 79

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones familiares, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 80

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo.

Artículo 81

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código comprendan:

A) Primera Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa.

B) Segunda Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población económicamente activa.
- iii. O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población.

C) Tercera Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa.
- iii. O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población.

Artículo 82

Las prestaciones podrán consistir en:

- a) un pago periódico satisfecho a toda persona protegida, o
- b) el suministro a los hijos o para los hijos de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o asistencia doméstica, o

- c) beneficios o reducciones fiscales, tanto en la imposición directa como indirecta, o
- d) una combinación de las prestaciones señaladas en las letras a), b) y c)

Artículo 83

Las prestaciones mencionadas en el artículo 82 de este Código deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de calificación que no deberá exceder de un año de cotización o de empleo, o de dos años de residencia.

Artículo 84

Las prestaciones que consistan en un pago periódico, deberán concederse durante el transcurso de la contingencia. No obstante, la legislación y las prácticas nacionales podrán condicionar el otorgamiento de las citadas prestaciones al nivel o a la cuantía de los ingresos de las personas protegidas.

Sección Octava: Prestaciones por maternidad

Artículo 85

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá de garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones por maternidad, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 86

Las prestaciones deberán cubrir las contingencias derivadas del embarazo, del parto y sus consecuencias, así como la suspensión de ingresos resultante de las mismas, según queden definidos en la legislación y en las prácticas nacionales.

Artículo 87

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i. A las mujeres que pertenezcan a categorías determinadas de trabajadoras asalariadas que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todas las trabajadoras asalariadas.
- ii. O a las mujeres que pertenezcan a categorías determinadas de mujeres pertenecientes a la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de todas las mujeres pertenecientes a la población económicamente activa.

B) Segunda Fase:

- i. A las mujeres que pertenezcan a categorías determinadas de trabajadoras asalariadas que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todas las trabajadoras asalariadas.
- ii. O a las mujeres que pertenezcan a categorías determinadas de mujeres pertenecientes a la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todas las mujeres pertenecientes a la población económicamente activa.

C) Tercera Fase:

- i. A las mujeres que pertenezcan a categorías determinadas de trabajadoras asalariadas que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todas las trabajadoras asalariadas.
- ii. O a las mujeres que pertenezcan a categorías determinadas de mujeres pertenecientes a la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todas las mujeres pertenecientes a la población económicamente activa.

Artículo 88

1. En lo que se refiere a las contingencias derivadas del embarazo, del parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia sanitaria mencionada en la letra b) del artículo 40 de este Código.
2. La asistencia sanitaria mencionada en el número anterior tendrá por objeto promover, preservar, restablecer o mejorar el estado de salud de la mujer

protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales, contribuyendo así a mejorar su calidad de vida

Artículo 89

Con respecto a la suspensión de ingresos resultante del embarazo, del parto y sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de este Código.

Artículo 90

Las prestaciones mencionadas en los artículos 88 y 89 de este Código deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, el período de calificación que se considere necesario.

Artículo 91

Las prestaciones mencionadas en los artículos 88 y 89 de este Código deberán concederse durante el transcurso de la contingencia. Sin embargo, los pagos podrán limitarse a doce semanas.

Sección Novena: Prestaciones por invalidez

Artículo 92

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones por invalidez, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 93

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para ejercer una actividad laboral, en el grado y en la forma determinados por la legislación y las prácticas nacionales, cuando sea probable que esta incapacidad será permanente o, en los términos previstos en dicha legislación, cuando la incapacidad subsista después de cesar el pago de las prestaciones monetarias por enfermedad.

Artículo 94

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa.

B) Segunda Fase:

- i. A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii. O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población económicamente activa.
- iii. O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población.

C) Tercera Fase:

- i) A categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii) O a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa.
- iii) O a categorías determinadas de la población que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población

Artículo 95

1. Cuando la protección comprenda a categorías determinadas de trabajadores asalariados o a categorías determinadas de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de este Código. Cuando la legislación y las prácticas nacionales lo prevean, los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital, pagado de una sola vez, en especial:
 - a) Cuando el grado de incapacidad sea reducido, o
 - b) Cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital, para establecerse por cuenta propia.
2. Cuando la protección comprenda a categorías determinadas de la población cuyos recursos durante la contingencia no excedan de los límites establecidos por la legislación y las prácticas nacionales, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de este Código

Artículo 96

1. La prestación mencionada en el artículo 95 de este Código deberá garantizarse, en la contingencia cubierta y en la cuantía que corresponda, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de calificación que no deberá exceder de cuarenta años de cotización o de empleo o de cuarenta años de residencia.
2. Cuando la prestación mencionada en el número 1 del artículo de este Código esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una cuantía reducida, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de quince años de cotización regular o de empleo.

Artículo 97

1. La legislación y las prácticas nacionales podrán suspender el pago de las prestaciones contributivas, si la persona que hubiese tenido derecho a las

misma ejerce actividades, remuneradas o no, que no fuesen compatibles con el estado de incapacidad o pudiesen implicar una agravación del mismo, o no se sometiese o se negara, sin causa justificada, a las prescripciones médicas pertinentes.

2. De igual modo y en lo que respecta a las prestaciones no contributivas, la legislación y las prácticas nacionales podrán extinguir las mismas o reducir sus importes, cuando los ingresos o los demás recursos, o ambos conjuntamente, tanto el beneficiario como de la familia en que esté inserta, excedan de un determinado valor.
3. Lo señalado en los números anteriores no se aplicará en el marco de las legislaciones exceptuadas en el número 1 del artículo 30.

Artículo 98

Las prestaciones previstas en el artículo 95 de este Código deberán concederse en la contingencia, conforme a las reglas propias del régimen de que se trate, o hasta que sean sustituidas, en su caso, por una prestación por vejez.

Sección Décima: Prestaciones por supervivencia

Artículo 99

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá garantizar a las personas protegidas el otorgamiento de prestaciones por supervivencia, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 100

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la persona en estado de viudez o por los hijos a carago del sostén de la familia como consecuencia de la muerte de éste. En el caso de la persona en estado de viudez, el derecho a la prestación y las prácticas nacionales, a que sea incapaz de subvenir a sus propias necesidades personales o al cumplimiento por aquélla de una determinada edad.
2. La legislación y las prácticas nacionales podrán suspender la prestación si la persona que teniendo derecho a ella ejerce actividades remunerada.

Igualmente podrán reducir las prestaciones cuando los ingresos del beneficiario excedan de un determinado valor.

3. Lo señalado en los números anteriores no se aplicará en el marco de las legislaciones nacionales exceptuadas en el número 1 del artículo 30

Artículo 101

Se entenderá cumplida esta Sección del Código cuando las personas protegidas, según la fase de aplicación progresiva personal en la que se acepte el Código, comprendan:

A) Primera Fase:

- i) A las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo del sostén de la familia que pertenezca a categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii) O a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo del sostén de la familia que pertenezca a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 30 por 100 de toda la población económicamente activa.

B) Segunda Fase:

- i) A las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo del sostén de la familia que pertenezca a categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de todos los trabajadores asalariados.
- ii) O a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo del sostén de la familia que pertenezca a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 40 por 100 de toda la población económicamente activa.

C) Tercera Fase:

- i) A las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo del sostén de la familia que pertenezca a categorías determinadas de trabajadores asalariados que, en total, constituyan al menos el 60 por 100 de todos los trabajadores asalariados.

- ii) O a las personas en estado de viudez y a los hijos a cargo del sostén de la familia que pertenezca a categorías determinadas de la población económicamente activa que, en total, constituyan al menos el 50 por 100 de toda la población económicamente activa.

Artículo 102

La prestación consistirá en un pago periódico, cuyo importe se determinará respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 de este Código.

Artículo 103

1. La prestación mencionada en el artículo 102 de este Código deberá garantizarse, en la contingencia cubierta y en la cuantía que corresponda, por lo menos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de calificación que no deberá exceder de cuarenta años de cotización o de empleo o de cuarenta años de residencia.
2. Cuando la prestación mencionada en el artículo 102 de este Código esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una cuantía reducida, por lo menos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, un período de cinco años de cotización o de empleo.

Artículo 104

Para que una persona en estado de viudez sin hijos, a la que se presume incapaz de subvenir a sus propias necesidades o que haya cumplido la edad que, en su caso, prevean la legislación y las prácticas nacionales, tenga derecho a una prestación por supervivencia, podrá prescribirse una duración mínima de convivencia conyugal.

Artículo 105

La prestación prevista en el artículo 102 de este Código deberá concederse en la contingencia, conforme a las reglas del régimen de que se trate.

Sección Undécima: Servicios Sociales

Artículo 106

Todo Estado que haya aceptado esta Sección del Código deberá establecer los correspondientes programas de servicios sociales, en los términos y de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 107

Los programas de servicios sociales que puedan establecerse, de conformidad con lo previsto en esta Sección, se articularán de manera que progresivamente alcancen a toda la población, con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales.

Artículo 108

En las condiciones que establezcan la legislación y las prácticas nacionales, los programas de servicios sociales tendrán como objetivo básico poner a disposición de las personas y de los grupos en que éstas se integran, recursos, acciones y, en su caso, prestaciones para el logro de su más pleno desarrollo.

Artículo 109

El Estado que haya aceptado esta Sección del Código procurará, de conformidad con lo que prevea la legislación y las prácticas nacionales, establecer prioritariamente una red de servicios sociales comunitarios, con la finalidad de impulsar la promoción y el desarrollo de los individuos, grupos específicos o comunidades étnicas, potenciando la vía de participación y el fomento de la asociación, como cauce eficaz para el impulso del voluntariado social.

Artículo 110

En la medida que lo permitan las disponibilidades económicas y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se establecerá una red de servicios sociales a favor de los sectores más vulnerables de la población que, por sus condiciones y circunstancias, necesiten de una atención específica.

Artículo 111

Cuando, en el marco de los programas de servicios sociales, se hayan establecido centros o residencias de estancia a favor de categorías determinadas de personas, se podrá fijar, conforme prevean la legislación y las prácticas nacionales, cuotas compensatorias a cargo de las personas beneficiarias de dichos centros o residencias.

PARTE III

NORMAS DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTOS Y ÓRGANOS DE CONTROL

Sección Primera: Procedimiento para la rendición de las Memorias e Informes Generales

Artículo 112

1. Los Estados ratificantes del Código se comprometen a rendir cada dos años una Memoria sobre la situación de la legislación y práctica seguida en su país en relación con las materias contenidas en aquél.
2. La Memoria incluirá, por separado, información detallada de las prestaciones contenidas en las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo II de la Parte II de este Código, así como de las correspondientes a las obras Secciones del mencionado Capítulo asumidas voluntariamente por el respectivo Estado e información general sobre las demás Secciones.

Artículo 113

1. La prestación de la Memoria deberá tener lugar dentro del tercer trimestre del año natural anterior a aquel que proceda su examen por el Órgano de Control Gubernamental regulado en el artículo 117. La presentación se efectuará ante la Secretaría General a la que se refiere el artículo 123, quien al fin indicando enviará recordatorio a los Estados con antelación suficiente.
2. En la Memoria se recogerán las medidas de todo orden adoptadas por el respectivo país en el período de los dos años anteriores a su presentación,

aun cuando la ratificación del Código se hubiera producido dentro del expresado período. No existirá obligación inicial de elaborar aquella Memoria en el supuesto de que la ratificación haya tenido lugar una vez abierto el período establecido para su presentación.

3. La Memoria será redactada en la forma que establezca el Órgano de Control Gubernamental y contendrá los datos y documentos que se soliciten.

Artículo 114

1. Antes de proceder a la prestación de la Memoria, cada Gobierno enviará copia de ella a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas de su país.
2. En plazo que determinará el último día del mes natural siguiente a aquel en el que su Gobierno les haya efectuado traslado de la Memoria, las Organizaciones citadas podrán manifestar por escrito sus observaciones sobre el contenido de aquélla, dirigiendo Comunicación a su respectivo Gobierno, quien las incorporará, si las hubiere, a la Memoria antes de su remisión a la Secretaría General.

La Secretaría General pondrá a disposición inmediata del Órgano de Expertos al que se refiere el artículo 12, las Memorias y Comunicaciones recibidas, sin perjuicio de prestarle el apoyo administrativo y técnico que pueda resultar necesario.

Artículo 115

1. Los Estado ratificantes del Protocolo Primero que no hayan ratificado el Código, se comprometen a rendir un informe General sobre la legislación y prácticas seguidas en su país en relación con las materias contenidas en éste.
2. El Informe General se ajustará, en cuanto a los plazos para su rendición y contenido, a lo dispuesto respecto de las Memorias y estará excluido de su traslado a las Organizaciones a que se refiere el artículo 114.

Sección Segunda: Órganos de Control y Apoyo

SUBSECCIÓN 1ª: DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 116

Para el seguimiento, control, apoyo y demás cuestiones vinculadas a la aplicación del presente Código, se constituyen los siguientes órganos:

- a) el Órgano de Control Gubernamental,
- b) el Órganos de Expertos y
- c) el Órgano de Apoyo o Secretaría General: Secretaria General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

SUBSECCIÓN 2ª: ÓRGANO DE CONTROL GUBERNAMENTAL

Artículo 117

El Órgano de Control Gubernamental estará integrado por un representante de cada uno de los Estados ratificantes del Código. Para su normal funcionamiento, vendrá asistido por la Secretaría General en su condición de Órgano de Apoyo.

Artículo 118

1. Corresponden al Órganos de Control Gubernamental las siguientes funciones:
 - a) Elaborar y aprobar, a la vista del dictamen emitido por el Órgano de Expertos, la Declaración General sobre el nivel de aproximación a los fines del Código para el conjunto de los países, en base a las Memorias, Informes Generales y Comunicaciones recibidas.
 - b) Dirigir observaciones, por mayoría simple a sus miembros o recomendaciones, por mayoría de los dos tercios de los anteriores, cuando estimen la existencia de alguna desviación o posible incumplimiento de las obligaciones de los Estados ratificantes del Código.

- c) Determinar, a propuesta del Órgano de Expertos, la forma y contenidos conforme a los cuales los Gobiernos han de elaborar sus Memorias o Informes Generales.
 - d) Modificar, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, el período al cual han de quedar referidas las Memorias e Informes Generales, así como establecer los nuevos plazos y términos que como consecuencia de ello hayan de reducirse.
 - e) Designar las Organizaciones o Asociaciones Internacionales que han de proponer las personas llamadas a integrar el Órgano de Expertos y aprobar o rechaza los candidatos propuestos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 120 y 121.
 - f) Conocer las firmas, ratificaciones, denuncias y declaraciones formuladas por los Estados. Respecto de las ratificaciones y subsiguientes declaraciones que pudieran producirse, el Órgano de Control Gubernamental podrá determinar, por mayoría simple de sus miembros, si unas y otras se ajustan a las previsiones contenidas en el Código, admitiéndolas o rechazándolas.
 - g) Establecer su régimen de actuación interno, eligiendo de entre sus miembros al Presidente, y, en su caso, al Vicepresidente o Vicepresidentes, y constituir Comisiones o Ponencias para el estudio y propuesta de determinadas materias o para la distribución de tareas.
 - h) Proponer, por acuerdo unánime de los asistentes a la reunión en cuyo orden del día figure tal asunto, enmiendas al Código distintas a las enunciadas en la anterior letra d). Las propuestas de enmiendas se aprobarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130.
 - i) Adoptar, por mayoría de los dos tercios de sus miembros. Protocolos al Código que no impliquen enmienda de las obligaciones mínimas establecidas en él, que quedarán sometidos a su posterior aceptación por cada uno de los Estados signatarios de aquél.
 - j) Resolver cuantas cuestiones se planteen en relación con el Código.
2. El Órgano de Control Gubernamental, salvo previsión específica distinta al respecto, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de su Presidente.

Artículo 119

1. El Órgano de Control Gubernamental celebrará reuniones ordinarias cada dos años y extraordinarias siempre que así lo considere necesario su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.
2. La convocatoria, con el Orden del Día de la reunión, se efectuará por la Secretaría General siguiendo instrucciones del Presidente.

Salvo para las reuniones expresamente declaradas de urgencia, deberá mediar un tiempo no inferior a los dos meses entre la fecha en que se efectúa la convocatoria y la del día en que la reunión haya de celebrarse. Para las declaradas de urgencia aquel tiempo quedará reducido a quince días.

3. El Orden del Día será establecido por el Presidente, quien deberá incorporar aquellas cuestiones que le sean solicitadas por, al menos, un tercio de los miembros del Órganos de Control Gubernamental.
4. El Órgano de Control Gubernamental se entenderá válidamente constituido siempre que, efectuada la oportuna citación, estén presentes la mitad de sus miembros en primera convocatoria y un tercio de la segunda.
5. A las reuniones ordinarias y extraordinarias asistirá, con voz pero sin derecho a voto, la Secretaría General, quien levantará actas de las mismas con el visto bueno del Presidente. La Secretaría General asistirá con el mismo carácter a las reuniones de las Comisiones o Ponencias que el Órgano de Control Gubernamental pudiera constituir de acuerdo con lo previsto en el número 1, letra g) del artículo 118.

A todas las reuniones del Órgano de Control Gubernamental podrán ser invitados, si se estimara oportuno por el Presidente, uno o varios miembros del Órgano de Expertos u otros expertos.

SUBSECCIÓN 3ª: ÓRGANO DE EXPERTOS.

Artículo 120

1. El ejercicio de las funciones correspondientes al Órgano de Expertos, previstas en el presente Código, se articulará a través del concurso de Organizaciones o Asociaciones Internacionales con amplia y reconocida experiencia en Seguridad Social en Iberoamérica, incluyéndose entre las mismas a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, a la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y a la Asociación Internacional de Seguridad Social. A tal fin, por el Órgano de Control Gubernamental se suscribirá el oportuno convenio de colaboración con las referidas Organizaciones o Asociaciones de manera que, por las mismas, se asuma la prestación del apoyo necesario para garantizar el normal funcionamiento del Órgano de Expertos.
2. Estas Organizaciones o Asociaciones Internacionales propondrán al Órgano de Control Gubernamental las personas que consideren adecuadas para integrar el Órgano de Expertos, correspondiendo su presidencia a la persona propuesta a tal efecto por la Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Dichas personas, en número de ocho, gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, serán designadas por un período de seis años, y se renovarán por mitad cada tres años, pudiendo ser nuevamente propuestas y designadas.

Transcurridos tres años desde la constitución inicial del Órgano de Expertos, se determinará por sorteo qué mitad de sus miembros debe ser objeto de renovación.

Si un miembro hubiese sido designado para sustituir a otro cuyo mandato no haya expirado, desempeñara su puesto hasta el término del mandato que hubiera correspondido a su predecesor.

Artículo 121

1. Corresponden al Órgano de Expertos las siguientes funciones:
 - a) Conocer las Memorias e Informes Generales emitidos por los Gobiernos en relación con los fines del Código, así como las Comunicaciones enviadas por las Organizaciones a que se refiere el artículo 114, número 2, en cuanto a las citadas Memorias.

- b) Proponer al Órgano de Control Gubernamental la forma y contenidos conforme a los cuales los Gobiernos deben elaborar sus Memorias e Informes Generales.
 - c) Integrar los Informes Generales recibidos en un proyecto de Declaración General, expresando su criterio sobre el nivel de aproximación a los fines del Código para el conjunto de los países, sometiéndolo a la consideración y aprobación del Órgano de Control Gubernamental.
 - d) Emitir e su criterio sobre el nivel de ejecución de las obligaciones asumidas por cada Estado ratificante del Código para su consideración por el Órgano de Control Gubernamental.
 - e) Asesorar al Órgano de Control Gubernamental acerca de la interpretación del Código y sus Protocolos, así como sobre las modificaciones, enmiendas o adopción de otros nuevos, y
 - f) Establecer su régimen de actuación interno, así como sustituir grupos de trabajo para el estudio de determinadas materias.
2. El Órgano de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de su Presidente.

Artículo 122

1. La convocatoria de las reuniones del Órgano de Expertos, así como las demás cuestiones relativas a su normal actuación, se ajustará a lo establecido por el propio Órgano, de acuerdo con lo previsto por el artículo anterior en su letra f). En este sentido, se dispondrá que el Órgano de Expertos se entenderá válidamente constituido siempre que, efectuada la oportuna convocatoria, estén presentes, al menos, tres de sus miembros.
2. De lo tratado y/o resuelto por el Órgano de Expertos se dará traslado inmediato por la Secretaría General a todos los miembros que componen el Órgano de Control Gubernamental.

SUBSECCIÓN 4ª: ÓRGANO DE APOYO: SECRETARÍA GENERAL

Artículo 123

1. La Secretaría General, como Órgano de Apoyo al Código, será desempeñado por la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.
2. Corresponden a la Secretaría General las siguientes funciones:
 - a) Servir de enlace entre la Cumbre Iberoamericana, los Estados y los Órganos previstos en el Código.
 - b) Custodiar la documentación relativa al Código, expidiendo las certificaciones y comunicaciones que procedan.
 - c) Desempeñar las labores de apoyo que posibiliten la aplicación del Código, asistiendo en su normal funcionamiento a los restantes órganos previstos por el mismo.
 - d) Cuantas resulten o se deduzcan de lo dispuesto en los demás artículos de este Código, y de forma expresa dar conocimiento a los Estados y a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en la medida que, en cada caso, corresponda de los acuerdos adoptados por el Órgano de Control Gubernamental, así como las que específicamente le pudieran ser encargadas por dicho Órgano.

SUBSECCIÓN 5ª: CONSTITUCIÓN INICIAL DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 124

1. A efectos de la constitución inicial de los órganos de control previstos en el Código, y una vez haya entrado en vigor, la Secretaría General dirigirá consulta a los Estados que hayan de contar con representante en el de carácter gubernamental y procederá a efectuar la primera convocatoria de este último.
2. En la primera reunión del Órgano de Control Gubernamental, los asistentes elegirán de entre ellos al Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes,

establecerán por mayoría su régimen de actuación interno, y designarán las Organizaciones Internacionales a que se refiere el artículo 120 para que por las mismas se propongan los expertos que consideren adecuados.

3. Designadas por el Órgano de Control Gubernamental, las personas que han de integrar el Órgano de Expertos, la Secretaría General procederá a la convocatoria de este último.
4. En la primera reunión del Órgano de Expertos, los asistentes elegirán de entre ellos al miembro que, en su caso, pueda sustituir al Presidente y establecerán por mayoría simple de sus miembros su régimen de actuación interno.

CAPÍTULO II. FIRMA, RATIFICACIÓN, VIGENCIA Y ENMIENDAS

Sección Primera: Firma, ratificación y vigencia

Artículo 125

El presente Código queda abierto a la ratificación de los Estados representados en la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

Artículo 126

1. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General.
2. La Secretaría General notificará dicho depósito a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobiernos, a todos los Estados que tuvieran signado el Código, aun cuando no lo tuviesen ratificado y al Órgano de Control Gubernamental.

Artículo 127

1. El Código entrará en vigor el día del segundo mes natural siguiente a aquel en el cual se haya efectuado el depósito del segundo instrumento de ratificación del mismo.

La entrada en vigor no pospone la eficacia de los acuerdos adoptados por los Estados signatarios del Código en relación con el Órgano de Apoyo y a su ejercicio de las funciones atribuidas, así como en la materia de colaboración a prestar por las Organizaciones

Internacionales, respecto de todo lo cual su eficacia se iniciará a partir de la firma del Código o del correspondiente Protocolo.

2. Para aquellos Estados que ratifiquen el Código en un momento posterior al de la segunda ratificación, mencionada en el número anterior, la vigencia del mismo tendrá lugar el día primero del segundo mes natural siguiente a aquel en el cual el respectivo Estado hubiera efectuado el depósito del correspondiente instrumento.

Sección segunda: Declaraciones posteriores de los Estados, Denuncias, Enmiendas y Cláusula de Garantía

Artículo 128

1. El Estado que hubiera ratificado el Código podrá declararse obligado por otras Secciones del Capítulo II de la Parte II de este Código, anteriormente no asumidas, dirigiendo comunicación formal en tal sentido a la Secretaría General. Las nuevas obligaciones aceptadas se reputarán como parte integrante de la ratificación, y surtirán plenos efectos a partir del día primero del segundo mes natural siguiente a aquel en que la notificación hubiera sido efectuada.
2. Lo expresado en el número anterior será igualmente de aplicación a las declaraciones de los Estados de no sentirse obligados por alguna de las Secciones del Capítulo II de la Parte II de este Código que previamente hubieran asumido, siempre que, como consecuencia de ello, no dejaran de cumplir las condiciones mínimas exigidas para la ratificación de aquél. En otro caso, aquellas declaraciones tendrán el carácter de denuncia, debiendo acomodarse a lo previsto respecto de esta última.
3. La Secretaría General actuará respecto de las comunicaciones y declaraciones antes citadas en los términos previstos en el número 2 del artículo 126

Artículo 129

1. Ningún Estado ratificante del Código podrá proceder a su denuncia hasta que haya transcurrido un período de cuatro años desde que aquél entró en vigor para el mismo. La validez de aquella denuncia queda condicionada a su notificación formal a la Secretaría General con una antelación de seis meses a la fecha en que debiera surtir efectos.

2. La Secretaría General informará de las denuncias notificadas a todos los países signatarios del Código, aunque cuando no lo tuviesen ratificado. La denuncia no afectará a la validez del Código respecto de los demás Estados, siempre que el número de los que mantengan la ratificación no sea inferior a dos.
3. Salvo declaración expresa en tal sentido, la denuncia del Código no afectará a la obligación del Estado de rendir el informe General a que se refiere su Protocolo Primero.

Artículo 130

El Órgano de Control Gubernamental podrá proponer, por acuerdo unánime de los asistentes a la reunión en cuyo Orden del día figure tal asunto, enmiendas al Código.

Adoptado el acuerdo antes mencionado, la Secretaría General dará traslado del mismo a todos los Estados que conformen el referido Órgano Gubernamental para que manifiesten su conformidad o reparos. Obtenida la conformidad de la totalidad de los Estados que tuvieran ratificado el Código, el nuevo texto revisado, se considerará aprobado y entrará en vigor el día primero del segundo mes natural siguiente a aquel en que se hubieran cumplido las expresadas condiciones. La Secretaría General libraré, al efecto, las oportunas comunicaciones.

PROTOCOLO PRIMERO. RENDICIÓN DE INFORME GENERAL POR LOS ESTADOS SIGNATARIOS NO RATIFICANTES DEL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados a que se refiere el artículo 125 del Código Iberoamericano de Seguridad Social y será sometido a ratificación.

Entrará en vigor el día primero del segundo mes natural siguiente a aquel en que se haya efectuado el depósito, ante la Secretaría General, del segundo instrumento de ratificación.

Para aquellos Estados que lo ratifiquen con posterioridad a su entrada en vigor, su vigencia se producirá a partir del día primero del segundo mes natural siguiente a aquel en que el respectivo Estado hubiera efectuado dicho depósito.

2. Los Estados ratificantes del presente Protocolo al Código Iberoamericano de Seguridad Social se comprometen a rendir un informe General sobre la situación de la legislación y práctica seguida en su país en relación las materias contenidas en aquél.

El Informe General quedará sometido, en cuanto a los plazos de rendición y contenido, a las previsiones contempladas respecto de las Memorias en el artículo 113 de Código de referencia.

3. Ningún Estado que haya ratificado el Presente Protocolo podrá proceder a su denuncia hasta que haya transcurrido un período de cuatro años desde su entrada en vigor para el mismo. La validez de aquella denuncia queda condicionada a su notificación formal a la Secretaría General con una antelación de seis meses a la fecha en que debiera surtir efectos.

No obstante, los Estados que teniendo ratificado el Código procedan a la denuncia del mismo conforme a las previsiones de su artículo 129, podrán, mediante declaración conjunta y expresa en tal sentido, desvincularse del presente Protocolo con iguales efectos temporales que resulten para aquella denuncia.

4. La Secretaría General informará de las firmas, ratificaciones y denuncias de este Protocolo a todos los países signatarios del Código, así como a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.
5. Ningún Estado podrá signar el presente Protocolo sin haber firmado, simultánea o anteriormente, el Código Iberoamericano de Seguridad Social.

PROCOLO SEGUNDO. COLABORACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

La Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

CONSIDERANDO

1. La eficaz colaboración prestada por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, instrumentada en un marco de relación con la Comisión de Apoyo al Código, prevista en el Acuerdo de los Ministros y máximos responsables de Seguridad Social en su reunión de Madrid (17 y 18 de Junio de 1992).

2. La conveniencia de seguir contando con esta colaboración, en la forma y términos previstos por el propio Código Iberoamericano de Seguridad Social.

ACUERDA

Primero:

Designar a la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para que, a través de su Secretaría General, se constituya en Órgano de Apoyo al Código Iberoamericano de Seguridad Social conforme a lo previsto en el artículo 123, y demás concordantes con el mismo.

Segundo:

Que los términos que permitan prever y materializar convenientemente este apoyo, a reflejar en el oportuno convenio a suscribir con dicha Organización Internacional, habrán de ser aprobados por el Órgano de Control Gubernamental, previsto en el Código.

IV. ÍNDICES

1. ÍNDICE ANALÍTICO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

A

Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica.

(Reunión Ministros responsables de Seguridad Social en Iberoamérica)
Madrid (España), 1992

I “Declaración sobre la Seguridad Social en Iberoamérica”.

Declaraciones:

- Derecho a la Seguridad Social: I, Declaración 1
- Función de la Seguridad Social: I, Declaración 3
- Integración Social: I, Declaración 4
- Objetivos prioritarios de la Seguridad Social: I, Declaración 5
- Responsabilidad del Estado: I, Declaración 2

Acuerdos:

- Acción Internacional: I, Acuerdos XVIII, XIX
- Administración y recaudación: I, Acuerdos XII
- Agilización trámites: I, Acuerdo XIV
- Coordinación programas: I, Acuerdo V
- Efectividad prestaciones: I, Acuerdo II
- Financiación acción protectora: I, Acuerdos VII, VIII
- Financiación y política de empleo: I, Acuerdo X
- Financiación y protección: I, Acuerdo IX
- Gestión: I, Acuerdo XII
- Información y Comunicación: I, Acuerdo XV
- Participación social en la Seguridad Social: I, Acuerdo XVII
- Planes plurianuales: I, Acuerdo XI
- Prestaciones, otorgamiento gradual: I, Acuerdo I
- Principio de solidaridad: I, Acuerdo I
- Principio de sustitución de rentas y de garantía del poder adquisitivo: I, Acuerdo II
- Promoción, política Seguridad Social: I, Acuerdo VIII
- Protección complementaria: I, Acuerdo VI
- Recaudación: I, Acuerdo XIII
- Servicios de salud: I, Acuerdo III
- Servicios Sociales: I, Acuerdo IV
- Sistematización del derecho a la Seguridad Social: I, Acuerdo XV

II “Acuerdo sobre el Código Iberoamericano de Seguridad Social”

- Comisión de apoyo al Código: II, Acuerdo cuarto
- Contenido Código Iberoamericano de Seguridad Social: II, Acuerdo tercero
- Elaboración: II, Acuerdo primero
- Finalidades: II Acuerdo segundo

III “Acuerdo sobre cooperación de Seguridad Social en Iberoamérica”

- Articulación programas cooperación: III, Acuerdo primero
- Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica: III, Acuerdo segundo, párrafo primero.
- Comisión apoyo programa cooperación: III, Acuerdo tercero.
- Guía de recursos en materia de cooperación en Seguridad Social: III, Acuerdo segundo, párrafo segundo

C

Carta Social Europea. Consejo de Europa. Turín (Italia) 1961.

- Ámbito de aplicación a las personas protegidas: Anexo I
- Derecho a la asistencia social y médica: Parte I, 13 y Parte II, art. 13
- Derecho a la formación profesional y a la readaptación profesional y social de los inválidos: Parte I, 15 y Parte II, art. 15
- Derecho a la prestación social a la familia: Parte I, 16 y Parte II, art. 16
- Derecho a la protección social de la salud: Parte I, II y Parte II, art. II
- Derecho a la Seguridad Social: Parte I, 12 y Parte II, art.12
- Derecho a servicios de bienestar social: Parte I, 14
- Derecho a los servicios sociales: Parte II, art. 14
- Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia: Parte I, 19, y Parte II art. 19
- Obligaciones Partes Contratantes: Parte III, art. 20
- Ratificación: Parte V, art. 35

Código Europeo de Seguridad Social

Consejo de Europa. Estrasburgo (Francia) 1964. Revisado 1990

- Accidentes de trabajo y enfermedades Profesionales: Parte VI, arts. 32-44
- Asistencia Médica: Parte II, arts. 8-12
- Cálculo de pagos periódicos: Parte XI, arts. 71-73
- Denegación, supresión, suspensión prestaciones: Parte XI, art.74-75
- Desempleo, protección, prestaciones: Parte IV, arts. 19-25
- Enfermedades, protección, prestaciones: Parte III, art. 13-18
- Enfermedades profesionales, lista: parte VI, Cuadro anexo
- Enmiendas: Parte XIV, art. 83

- Familia, protección, prestaciones: Parte VII, arts. 45-50
- Financiación, Parte XI, art. 76
- Informes, Memorias, cumplimiento obligaciones: Parte XIII, arts. 78-82
- Invalidez, protección, prestaciones. Parte IX, arts. 58-63
- Maternidad, protección, prestaciones, Parte VIII, arts. 51-57
- Obligaciones de las Partes: Parte I, arts. 2.7
- Prestaciones (véase cada contingencia)
- Prestaciones, pagos periódicos: Parte XI, Anexo
- Ratificaciones, denuncias Código: Parte XV, arts. 84-89
- Supervivencia, protección, prestaciones. Parte X, art. 64-70
- Supresión, suspensión prestaciones: Parte XI, arts. 74-75
- Terminología: Parte I, arts. 1
- Vejez, protección, prestaciones: Parte V, arts. 26-31

Código Iberoamericano de Seguridad Social (1995)

- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Parte II, capit. II, arts. 70-78
- Asistencia sanitaria: Parte II, capit. II, arts. 34-45
- Colaboración de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social: Protocolo Segundo.
- Derecho a la Seguridad Social: Parte I, art. 1
- Desempleo, protección, prestaciones: Parte II, capit. II, arts. 61-69
- Enfermedad, protección, prestaciones monetarias: Parte II, capit. II, arts. 53-60
- Extensión derecho de la Seguridad Social: Parte I, art. 9
- Familia, protección, prestaciones: Parte II, capit. II, arts. 79-84
- Finalidad Código: Parte I, art. 3
- Financiación: Parte I, art. 13; Parte II, capit. II, arts. 28-29
- Gestión: Parte I, arts. 15-16; Parte II, capit. II, art. 34
- Invalidez, protección, prestaciones: Parte II, capit. II, arts. 92-98
- Maternidad: Parte II, capit. II, arts. 85-91
- Normas aplicación del Código: Parte II, arts. 112-130
- Obligaciones Estados: Parte I, art. 4; Parte II, capit. I, arts. 24-25
- Órganos de Control: Parte III, capit. I, arts. 112-124
- Prestaciones (véase cada contingencia)
- Prestaciones: Importe Inicial: Parte II, capit. II, arts. 30-32
- Prestaciones, revisión: Parte II, capit. II, art. 33
- Principios fundamentales: Parte I, art. 12
- Principios de solidaridad: Parte I, art. 12
- Protección complementaria: Parte I, art. 11
- Responsabilidad Estados ratificantes: Parte I, art. 2

- Servicios Sociales: Parte II, capit. II, arts. 106-111
- Supervivencia, protección, prestaciones: Parte II, capit. II, arts. 99-105
- Terminología: Parte II, capit. I, art. 23
- Vejez, protección, prestaciones: Parte II, capit. II, arts. 46-52

Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social, de Quito

- Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) Quito (Ecuador) 1978
- Ámbito: Capítulo I, art. 1
- Aplicación: Capítulo IV, arts. 9-12
- Contenido: Capt. II, arts. 2-6
- Firma: Capt. III, art. 7
- Ratificación: Capt. III, art. 8

Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito

Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) Quito (Ecuador)
1978

- Acuerdos administrativos: Título IV, arts. 20, 21; Título V, art. 24
- Aplicación y ampliación: Título I, arts. 1,2
- Asistencia médico-sanitaria, protección, prestación: título II, capt. II, arts. 6-9
- Compensación, mecanismos: Título IV, art. 19
- Exenciones tributarias: Título I, art. 5
- Forma; ratificación y aplicación: Título III, arts. 15-17
- Invalidez, protección, prestaciones: Título II, arts. 10-14
- Personas protegidas: Título I, art. 3
- Prestaciones (véase médico-sanitarias, vejez, invalidez y muerte)
- Prestaciones, pagos periódicos: Título IV, art. 19
- Reconocimiento de derechos: Título I, art.3
- Reducción, suspensión, extensión: Título I, art. 3
- Reducción, suspensión, extensión: Título IV, art. 18
- Supervivencia, protección, prestaciones: Título II arts. 10-14
- Terminología: Título I, art. 4
- Vejez, protección, prestaciones: Título II, art. 10-14

Convenio (nº 118) relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social

Organización Internacional del Trabajo (OIT) Ginebra 1962

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

- Asistencia administrativa entre Estados Miembros: art. 1.1
- Cargas financieras prestaciones: art. 7,3
- Conservación de derechos: art. 7.1
- Denuncia del Convenio: art. 16
- Igualdad de trato, contenido: art. 3
- Obligaciones Estados Miembros: art. 2
- Otorgamiento de prestaciones y residencia país: art. 4
- Pago prestaciones residentes en el extranjero: art. 5
- Prestaciones familiares y residencia niños: art. 6
- Refugiados y apátridas: art. 10.1
- Regímenes especiales: art. 10.2
- Terminología: art. 1

Convenio (nº 102), norma mínima de Seguridad Social

Organización Internacional del Trabajo (OIT) Ginebra, 1952

- Accidentes de trabajo y enfermedad profesional, protección, prestaciones: Parte VI, arts. 31-38
- Asistencia médica: Parte II, arts. 7-12
- Desempleo, protección, prestaciones: Parte IV, arts. 19-24
- Enfermedad, protección, prestaciones: Parte III, arts. 13-18
- Familia, protección, prestaciones: Parte VII, arts. 39-45
- Financiación: Parte XIII, art. 71
- Igualdad de trato: Parte XII, art. 68
- Invalidez, protección, prestaciones: Parte IX, arts. 53-55
- Memorias: partes XIV, art. 76
- Obligaciones Estados ratificantes: Parte I, arts. 2-6
- Prestaciones (véase cada cotingencia)
- Prestaciones, cálculo pago periódico: Parte XI, arts. 65-67
- Ratificaciones Convenio: Parte XV, arts. 78-87
- Sobrevivientes, protección, prestaciones: Parte X, arts. 59-64
- Suspensión prestaciones: Parte XIII, art. 69
- Terminología: Parte I, art. 1
- Vejez, protección, prestaciones: Parte V, arts. 25-30

Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno. Acuerdos adoptados relativos a la Seguridad Social

I Cumbre Iberoamericana. Guadalajara (México) 1992

“acceso general a servicios mínimos de salud y Seguridad Social”. Punto 10

II Cumbre Iberoamericana. Madrid (España) 1992

- Referencia al “Acuerdo Iberoamericano de Seguridad Social”: Punto 25, apd. B)
- Código Iberoamericano de Seguridad Social: Punto 25, apt. B)

III Cumbre Iberoamericana. Salvador de Bahía (Brasil) 1993

- Acuerdo sobre el proyecto del Código Iberoamericano de Seguridad Social: Punto 43

IV Cumbre Iberoamericana. Cartagena de Indias (Colombia) 1994

- Elaboración Código Iberoamericano de Seguridad Social: Apartado 2.11

V Cumbre Iberoamericana. San Carlos de Bariloche (Argentina) 1995

- Acuerdo destacando importancia Proyecto Código Iberoamericano de Seguridad Social: Tercera Parte, nº 20

D

Declaración de Acapulco

Conferencia Interamericana de Seguridad Social. Acapulco (México) 1992

- Atención a la salud. Declaración tercera.
- Divulgación principios Seguridad Social: Declaración quinta
- Enseñanza de la Seguridad Social: Declaración sexta
- Extensión de la Seguridad Social: Declaración octava
- Modernización sistemas administración, declaración novena
- Principios de la Seguridad Social: Declaración primera
- Protección social, incremento: Declaración segunda
- Reforma, reestructuración y armonización Seguridad Social: Declaración décima
- Responsabilidad de los Estados: Declaración cuarta.
- Sistemas financieros de la Seguridad Social: Declaración séptima

Declaración de Alma – Ata

Conferencia Internacional sobre atención primaria de la salud. Alma – Ata (U.R.S.S) 1978

- Atención primaria salud, concepto: Declaración sexta
- Contenido y organización asistencia primaria: Declaración séptima
- Cooperación de países: Declaración novena
- Derecho a la salud: Declaración primera
- Obligaciones gobiernos: Declaración quinta y octava
- Participación atención primaria: Declaración cuarta, declaración séptima, 4.5
- Prevención y protección de la salud: Declaración tercera

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

IX Conferencia Internacional Americana (OEA) Bogotá (Colombia) 1948

- Contenido del Derecho a la Seguridad Social. Art. 16
- Derecho a la asistencia médica y protección a la salud: Art. 11
- Derecho a la protección por maternidad; Art. 7
- Derecho a la Seguridad Social: Art. 16

Declaración Iberoamericana de Seguridad Social

Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) Buenos Aires (Argentina), 1972

- Administración de la Seguridad Social: Declaración 7
- Derecho de Seguridad Social: Considerando V, y Declaración I
- Principio de integridad: Declaración 5
- Principio de solidaridad: Declaración 6
- Principio de Universalidad: Declaración 4
- Planificación políticas y económicas y sociales: Considerando VIII, Declaración 2
- Responsabilidad estatal: Considerando VII, Declaración 3
- Seguridad Social y participación organismos públicos y privados: Declaración 7
- Servicios Sociales: Declaración 5

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Organización de las Naciones Unidas. Nueva York (USA) 1948

- Derecho a la Seguridad Social. Art. 22
- Derecho a los Seguros Sociales y contenido: Art. 25

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Organización de las Naciones Unidas. Nueva York (USA), 1966

- Protección a la familia: Parte III, art. 23

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Organización de las Naciones Unidas. Nueva York (USA), 1966

- Asistencia médica: Parte III, art. 12, d)
- Protección a la familia: Parte III, art. 10.1
- Protección maternidad: Parte III, art. 10.2
- Seguridad e higiene en el trabajo: Parte III, art. 7 b)
- Seguridad Social, Seguro Social: Parte III, art. 12 d)

Recomendación (Nº 69) sobre la asistencia médica

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Filadelfia (USA) 1944

- Calidad asistencia médica: IV, 46-74
- Campo aplicación: II, 18
- Colaboración Servicios Médicos y Servicio General Sanidad: III, 12-45
- Condiciones trabajo médicos y miembros profesionales afines: IV, 56-55
- Contenido: I, 1; II, 21
- Control y administración: VI, 92-114
- Coordinación "Servicios Generales de Sanidad": III, 42-45
- Costo asistencia médica: I,4
- Derecho asistencia médica: I, 6, 7
- Duración: III, 22
- Elección de médico y continuidad de la asistencia: IV, 47-55
- Extensión a toda la población: II, 8-10
- Financiación: V, 75-91
- Financiación y constitución de capitales: V, 91
- Financiación asistencia médica del seguro social: V, 75-83
- Financiación asistencia médica del servicio público: V, 84-90
- Formas asistencia médica: I, 5
- Iniciación asistencia médica: III, 19-22
- Organización: III, 27-41
- Principios generales: I, 1-6
- Seguro Social y asistencia médica: II, 11-17

- Servicio público de asistencia médica: II, 18
- Unificación servicios médicos: VI, 93-103

Recomendación (nº 67) sobre la Seguridad de los medios de vida

Organización Internacional del Trabajo (OIT) Filadelfia (USA) 1944

- Accidentes de Trabajo y enfermedad profesional: I Principios directivos 16, Anexo, 16
- Administración de las prestaciones: I, Principios Directivos 19, Anexo , 19
- Administración del Seguro Social: I, Principios Directivos 27; Anexo 27
- Asalariados: I, Principios directivos 20; Anexo 20
- Asistencia Social: I, Principios directivos 28, 29, 30, Anexo 28, 29,30
- Asistencia general: I, Principios directivos 30; Anexo 30
- Costo prestaciones: I, Principios directivos 26, Anexo 26
- Cotizaciones: I, Principios directivos 25; Anexo 25
- Daños causados por el trabajo (véase accidentes de trabajo y enfermedad profesional)
- Desempleo, protección, prestaciones: I, Principios directivos 14; anexo 14
- Enfermedad, protección, prestaciones I, Principios directivos 9; Anexo 9
- Invalidez, protección, prestaciones: I, Principios directivos 15; Anexo 11-12
- Gastos extraordinarios no previstos: I, Principios directivos 15; Anexo 15
- Maternidad, protección, prestaciones: I, Principios directivos 10, Anexo 10
- Muerte (véase supervivencia)
- Percepción cotizaciones: I, Principios directivos 18; Anexo 18
- Personas protegidas: I Principios directivos 17, Anexo 17
- Prestaciones y cuantía: I, Principios directivos 5-8; Anexo 5-8
- Riesgos cubiertos: I Principios directivos 5-8º, Anexo 5-8
- Seguridad de los medios de vida, bases: I, Principios directivos 1-4; Anexo 1-4
- Seguro social: I Principios directivos 5-30; Anexos 5-30
- Trabajadores independientes, protección: Principios directivos 21; Anexo 21

Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social

Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) Quito (Ecuador) 1982

- Comité Técnico de la Comunidad: Título III, arts. 10-14
- Consejo de la Comunidad: Título II, arts. 3-9
- Firma, ratificación y vigencia: Título IV, arts. 15-18
- Objetivos: Título I, art. 1

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL



- Órganos: Título I, art. 2
- Régimen económico-financiero: Título: V, art. 19

2. ÍNDICE ANALÍTICO GENERAL

A

- ❑ **Accidente de trabajo y enfermedad profesional, protección, prestaciones:** Cod E.S.S. Parte VI, arts. 32-34; Cod. Ib. S.S., parte II, arts. 70-78; Conv 102, parte VI, arts. 31-38; R.67, I, Principios directivos 16; anexo 16
- ❑ **Acción internacional:** Ac. Ib. S.S., I acuerdos XVIII y XIX
- ❑ **Acuerdos.**
 - ✖ Administrativos: conv Ib. S.S., título IV, arts. 20-21
 - ✖ General sobre Seguridad Social: I Cum. I.S.S., punto 10
 - ✖ Proyecto Código Iberoamericano de Seguridad Social; III, Cumb. Ib.S.S., punto 43
 - ✖ Elaboración Código Iberoamericano de Seguridad Social: IV Cum. Ib. S.S., apartado 2.11
 - ✖ Importancia proyecto Código Iberoamericano de Seguridad Social: V Cumb. Ib. S.S., tercera parte, nº 20
- ❑ **Administración**
 - ✖ Prestaciones: R. 67, I, 19
 - ✖ Recaudación: Ac. S.S. Ib., I acuerdo XII
 - ✖ Seguridad Social: Decl. Ib. S.S., declaración 7
 - ✖ Seguro Social: R.67, I, 27
- ❑ **Agilización trámites:** Ac. S.S. Ib. I, acuerdo XIV
- ❑ **Ámbito aplicación**
 - ✖ Cart. S.E., anexo I
 - ✖ Conv Ib. C.S.S., capt. 1º, art. 1, cap. IV, arts. 9-12
 - ✖ Conv. IB. S.S., título I, arts. 1-2
- ❑ **Articulación programas cooperación:** Ac. S.S. Ib., acuerdo primero
- ❑ **Asalariados:** R.67, I, 20
- ❑ **Asistencia General:** R.67, I, 30

- ❑ **Asistencia médica:** Cod. E.S.S., parte II, arts. 8-12; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 34-45; Conv. Ib. S.S., título II, capit. II. Arts. 69; Conv. 102, parte II, arts. 7-12; Decl. A., declaración tercera, Decl. Am. D.D.H., art. 11; P.I.D.E.S C., parte III, art. 12 d.
 - ✖ Calidad asistencia: R.69, IV, 46-74
 - ✖ Campo aplicación: R.69, II, 8-18
 - ✖ Condiciones trabajo médicos: R. 69, IV, 56-65
 - ✖ Contenido: R 69, I, 1; III, 21
 - ✖ Control y administración: R 69, III, arts. 42-45
 - ✖ Coordinación servicios generales de sanidad: R 69, III, arts. 42-45
 - ✖ Costo: R 69, I, 4
 - ✖ Duración: R 69, III, 22
 - ✖ Extensión toda la población: R 69, II, 8-10
 - ✖ Iniciación: R 69, III, 19-22
 - ✖ Organización: R 69, III; 27-41
 - ✖ Participación individual o colectiva: Decl. A.A., declaración cuarta
 - ✖ Prestaciones: Cod. Ib.S.S., parte II, capt. II, arts. 35-45; Conv. Ib. S.S., título II, capt. II, arts. 6-9

- ❑ **Asistencia médico-sanitaria** (véase asistencia médica)

- ❑ **Asistencia sanitaria** (véase asistencia médica)

- ❑ **Asistencia Social:** R.67, I, Principios directivos 28-30; anexo, 28-30

- ❑ **Atención primaria**
 - ✖ Concepto: Decl. A.A., declaración sexta
 - ✖ Contenido y organización: Decl. A.A., declaración séptima
 - ✖ Cooperación países: Decl. A.A., declaración novena
 - ✖ Participación: Decl. A.A., declaraciones cuarta y séptima, 4.5

- ❑ **Atención a la salud** (véase asistencia médica)

B

- ❑ **Banco de Información de los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica:** Acd. S.S. Ib., III, acuerdo segundo, párrafo primero.

- ❑ **Bienestar Social:** (véase Servicios Sociales)

C

- Campo de aplicación** (véase personas protegidas)
- Colaboración**
 - ✦ de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social: Cod. IB. S.S., Protocolo segundo.
 - ✦ Servicio médico y Servicio General de Sanidad: R 69, III, 1-45
- Comisión**
 - ✦ Apoyo Código Iberoamericano de Seguridad Social: Acd. S.S. Ib, II, acuerdo cuarto
 - ✦ Apoyo Programa Cooperación: Acd. S.S. Ib., III, acuerdo tercero
- Comité Técnico de la Comunidad:** T.C. Ib. S.S.; título III, arts. 10-14
- Consejo de la Comunidad:** T.C. Ib. S.S., título II, arts. 3-9
- Conservación de derechos:** Conv. 118, art. 7.1
- Contenido**
 - ✦ Código Iberoamericano de Seguridad Social: Acd. S.S. Ib., acuerdo tercero.
 - ✦ Convenio Iberoamericano de Seguridad Social: Conv. Ib. S.S., capt. II, art. 7
 - ✦ Prestaciones (véase cada contingencia)
- Coordinación**
 - ✦ Programas protección social: Acd. S.S. Ib., acuerdo V
 - ✦ Servicios médicos Seguro Social y Servicio General de Sanidad: R 69, art. 42-45

D

- Daños causados por el trabajo:** (véase accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

Derecho a:

- ✦ Asistencia social y médica: Cart. E., parte I, 13; parte II, art. 13; R 69, I, 6-7
- ✦ Formación profesional y a la readaptación profesional y social de los inválidos; Cart S.E. parte I, 15; parte II, art. 15
- ✦ Protección social de la familia: Cart E.S.S., parte I, 16; parte II, art. 16; P.I.D.C.P., parte III, art. 23, P.I.D.E.S.C, parte III, art. 23; P.I.D.E.S.C, parte III, arte. 10.2
- ✦ Salud: Decl. A.A., declaración primera; Decl. Am. D.D.H. art. 11, Cart. S.E., parte I, 11, art. 11; parte II, art. 11
- ✦ Seguridad social: Acd. S.S. Ib., I, declaración 1; Cart. S.E., parate I, 12; parte II, art. 12; Cod. Ib. S.S., parte I, art. 1, Decl. Am. D.D.H., art. 16; Decl. Ib. S.S., declaración I; Decl. U.D.H., art. 22
- ✦ Seguros Sociales: Decl. U.D.H., art. 24
- ✦ Servicios bienestar social (véase Servicios Sociales)
- ✦ Servicios Sociales; Cart. S.E. parte I, 14; parte II, art. 14

Desempleo, protección, prestaciones: Cod. E.S.S., parte IV, art. 19-25; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 61-69; Conv. 102 IV, arts. 19-24; R. 67, I, 14

Divulgación principios Seguridad Social: Decl. A., declaración quinta

E

Efectividad prestaciones: Acd. S.S. Ib. I, acuerdo 11

Elaboración Código Iberoamericano de Seguridad Social: Acd. S.S. Ib. II, acuerdo primero; II Cumb. Ib. S.S., punto 25, apdo. b)

Elección de médico y continuidad de la asistencia: R 69, IV, 47-55

Enfermedad, protección, prestaciones: Cod. E.S.S., parte III, arts. 13-18; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 53-60; Conv. 102, parte III, arts. 13-18; R. 67, I, 9

Enfermedades profesionales, lista: Cod. E.S.S., parte VI, cuadro anexo.

Enseñanza de la Seguridad Social: Decl. A. declaración sexta

- ❑ **Enmiendas Código Europeo Seguridad Social:** Cod. E.S.S., parte XIV, art. 83
- ❑ **Entrada en vigor Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito:** Conv. Ib. S.S., disposiciones finales, art. 24.
- ❑ **Extensiones tributarias:** Conv. Ib. S.S. título I, art. 5
- ❑ **Extensión de la Seguridad Social:** Decl. A., declaración octava; Cod. Ib. S.S., parte I, art. 9

F

- ❑ **Familia, protección, prestaciones:** Cart. S.E., parte I, 16; parte II, art. 16; Cod. E.S.S., parte VII, arts. 45-50; Cod. Ib. S.S. parte II, capt. II, arts. 79-84; Conv. 102, parte VII, arts. 39-45; P.I.D.C.P., parte III, art. 23; P.I.D.E.S.C, parte III, art. 10.1
- ❑ **Finalidades Código Iberoamericano de Seguridad Social:** Cod. S.S. Ib., II, acuerdo segundo; Cod. Ib. S.S., parte I, art. 3
- ❑ **Financiación:** Acd. S.S. Ib. I acuerdos VII, VIII, Cod. E.S.S. parte XII, art. 26; Cod. Ib. S.S., parte I, art. 13; parte II, arts. 28-29; Conv. 102, parte XIII, art. 71.
 - ✦ Asistencia médica: R 69, V, 75-91
 - ✦ Asistencia médica y constitución de capitales: R. 69, V, 91
 - ✦ Protección: Acd. S.S. Ib., I, acuerdo IX
- ❑ **Firma:**
 - ✦ Convenio Iberoamericano Cooperación en Seguridad Social; Conv. Ib. C.S.S., capt. III, art. 8
 - ✦ Ratificación y aplicación Convenio Iberoamericano de Seguridad Social; Conv. Ib. S.S., título III, arts. 15-17; T.C. Ib. S.S., título IV, art. 15-18
 - ✦ Ratificación, vigencia, Código Iberoamericano de Seguridad Social: Cod. Ib. S.S., parte III, arts. 125-127.

G

Gestión:

- ✦ Criterios básicos Ac. S.S. Ib., I, acuerdo XII; Cod. Ib. S.S., part I, arts. 15-16; parte II, art. 34

Guía de recursos en materia de cooperación en Seguridad Social: Ac. S.S. Ib., III, acuerdo segundo, párrafo segundo.

I

Igualdad de trato: Cart. S.E., art, 12, 4, a); Conv. 102, parte XII, art. 68; Conv. 118, arts. 1-21

Importe inicial prestaciones: Cod. Ib. S.S., parte II, capit. II, arts. 30-32

Información y Comunicación; Ac. Ib. S.S., I, acuerdo XV

Informes, memorias, cumplimiento obligaciones: Cod. E.S.S. parte XIII, arts. 78-82

Integración Social: Ac. S.S. Ib. I, declaración 4

Inválidos, protección, prestaciones: Cod. E.S.S., parte IX, arts. 58-63; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 92-98; Conv. I.B.S.S., Título II, capt. II, arts. 10-14; Conv. 102, parte IX, arts. 53-58; R 67, I, 11-12

Invalidez, derecho a la formación profesional, readaptación profesional y social de los inválidos: Cart. S.E., parte I, 15 y parte II, art. 15

M

Maternidad, protección, prestaciones: Cart.; S.E., parte I, art. 8.1, Cod. E.S.S., parte V III, arts. 51-57; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 85-91; Conv. 102, parte VIII, arts. 46-52 Decl. Am. D.D.H. art. 7; P.I.D.E.E.S., parte 14, art. 10, 2; R. 67 I, 10

Modernización sistemas de administración: Decl. A., declaración novena.

Muerte: (Véase supervivencia)

N

- ❑ **Normas aplicación Código Iberoamericano de Seguridad Social:** Cod. Ib. S.S., parte III, arts. 112-130

O

- ❑ **Objetivos:**

- ✦ Código Iberoamericano de Seguridad Social; Cod. Ib. S.S. parte I, arts. 3.5
- ✦ Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social: T.C. Ib. S.S., título I, art. I
- ✦ Seguridad Social: Acd. S.S. Ib. Declaración 5; Decl. Ib. S.S., declaración 8

- ❑ **Obligaciones:**

- ✦ Gobiernos: Decl. A.A., declaración quinta y octava; Cod. Ib. S.S., parte I, art. 4; parte II, arts. 24-25; Conv. 102, parte I, arts. 2-6; Conv. 118, art. 2
- ✦ Parte contratantes: Cart. S.E., parte II, art. 20; Cod. E.S.S., parte I, arts. 2-7

- ❑ **Órganos:**

- ✦ Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social: T.C. Ib. S.S., título I, art. 2
- ✦ Control y apoyo, aplicación Código Iberoamericano de Seguridad Social; Cod. Ib. S.S., parte III, capt. I, arts. 116-124

P

- ❑ **Participación gestión organismo público y privado:** Decl. Ib. S.S., declaración 7

- ❑ **Participación social:** Acd. S. S. Ib. Acuerdo XVII

- ❑ **Personas protegidas:**

- ✦ En general; Acd. S.S. Ib., I, 5; Cart S.E.; parte I, art. 12; Cod. Ib. S.S., parte I, arts. 2 y 9; Conv. Ib. S.S., título I, art. 3; Decl. A. declaración

primera; Decl. Ib. S.S., declaración 1 y 4; Decl. U.D.H, art. 22; R. 67, I, 17, anexo 17

- ✦ Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Cod. E.S.S, part VI, art. 35. Cod. Ib. S.S. parte II, capt. II art. 73; Conv. 102, parte VI, art. 33
- ✦ Asistencia médica: Cart. S.E., parte I, art. 13; Cod. E.S.S., parte II, art. 9; Cod. Ib. S.S. parte II, capt. II, art. 36; Conv. 102, parte II, art. 9; R. 69 II, 8-10
- ✦ Atención primaria de salud: Decl. A.A. declaración novena.
- ✦ Desempleo: Cod. E.S.S., parte IV, art. 20; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, art. 63, Conv. 102, parte IV, art. 21
- ✦ Enfermedad: Cod. E.S.S., parte III, art. 14; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, art. 55; Conv. 102, parte III, art. 15
- ✦ Familia protección: Cod. E.S.S., parte VII, art. 46; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, art. 81; Conv. 102, parte VII, art. 41
- ✦ Invalidez: Cod. E.S.S., parte II, art. 59; Cod. Ib. S.S., parte II, capit. II, art. 94; Conv. 102, parte IX, art. 55
- ✦ Maternidad: Cod. E.S.S., parte VIII, art. 52; Cod. Ib. S.S., parte II, cap. II, art. 87; Conv. 102, parte VIII, art. 48
- ✦ Vejez: Cod. E.S.S., parte V, art. 28; Cod. Ib. S.S., parte II, cap. II, art. 48; Conv. 102, parte V, art. 27
- ✦ Servicios Sociales: Cod. Ib. S.S., parte II; cap. II, art. 110
- ✦ Supervivencia: Cod. E.S.S., parte X, art. 65; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, art. 101; Conv. 102, parte X, art. 61

Planes plurianuales actividades: Acd. S.S. Ib., acuerdo XI.

Planificación políticas económicas y sociales: Decl. Ib. S.S., declaración 2.

Prestaciones:

- ✦ Cod. E.S.S., partes II a XI, arts. 8-73; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 28-111; Conv. Ib. S.S., título II, arts. 6-14; Conv. 102, parte II a XIII, arts. 7-72; R. 67, I, 5-27; II, 5-27
- ✦ Calculo pagos periódicos, cuantía: Cod. E.S., parte IX, arts. 71-73; parte XI, anexo; Conv. Ib. S.S., título IV, art. 19; Conv. 102, parte XI, art. 65-67; R. 67, I, 22-24
- ✦ Costo R. 67, I, 26
- ✦ Cotizaciones y prestaciones: r. 67, I, 25
- ✦ Gastos extraordinarios: R. 67, I, 15
- ✦ Otorgamiento gradual: Acd. S.S. Ib. I, acuerdo I

- ✦ Pagos periódicos (véase cálculo pagos periódicos)
- ✦ Residencia en el país: Conv. 118, art. 4
- ✦ Residencia en el extranjero: Conv. 118, art. 5
- ✦ Residencia niños beneficiarios prestaciones: Conv. 118, art. 6
- ✦ Revisión: revalorización prestaciones Cod. Ib. S.S., parte II, art. 33
- ✦ Supresión: Cod. E.S.S., parte XI, arts. 74-75
- ✦ Suspensión: Cod. E.S.S., Part. XI, arts. 74-75 (véase cada contingencia)

☐ Principios:

- ✦ Directivos: R 69 bases 1-4: anexo 1-4
- ✦ Divulgación: Decl. A, declaración quinta
- ✦ Fundamentales: Cod. Ib. S.S., parte I, arts. 1-22
- ✦ Generales, asistencia médica: R 69, I, 1-6
- ✦ Integridad: Decl. Ib. S.S., declaración 5
- ✦ De la Seguridad Social: Decl. A., declaración primera
- ✦ Solidaridad: Acd. S.S. Ib., acuerdo I, Decl. Ib. S.S., declaración 6; Cod. Ib. S.S., parte I art. 12
- ✦ Sustitución de rentas y garantía poder adquisitivo Acd. S.S. Ib., acuerdo II
- ✦ Universidad: Decl. Ib. S.S. declaración 4.

☐ Promoción

- ✦ Política de Seguridad Social: Acd. S.S. Ib. acuerdo VIII
- ✦ Salud: Decl. A.A., declaración tercera

☐ Protección

- ✦ Complementaria: Acd. S.S. Ib., acuerdo VI; Cod. Ib. S.S., parte II, art. 11
- ✦ Incremento: Decl. A., declaración segunda

R

- ☐ **Ratificación, denuncias:** Cart. S.E., parte V, art. 35; Cod. E.S.S., parte XV, arts. 84-89, Conv. Ib. S.S., capt. III, art. 8; Conv. 102, parte XV, arts. 78-87

- ☐ **Recaudación:** Acd. S. S. Ib. I, acuerdo XIII

- ☐ **Reconocimiento derechos:** Conv. Ib. S.S., título I, art. 3

- Reforma, reestructuración y armonización de la Seguridad Social:** Decl. A., declaración décima.
- Refugiados y apátridas e igualdad de trato:** Conv. 118, art. 10.1
- Régimen Económico:** T.C. Ib. S.S., título V, art. 19
- Regímenes especiales e igualdad de trato:** Conv. 118, art. 10.2
- Responsabilidad del Estado:** Acd. S.s. Ib., I, declaración 2; Ac., declaración cuarta: Decl. Ib. S.S., declaración 3, Cod. Ib. S.S., parte I, art. 2
- Riesgos cubiertos:** R 67, I, 5,8

S

- Seguridad e higiene en el trabajo:** P.I.D.E.S.C., parte III, art. 7,b
- Seguridad Social, Seguro Social:** P.I.D.E.S.C., parte III, art. 12, d
- Seguro Social:** R. 67, I, 5-30
- Seguro Social y asistencia médica:** R. 69, II, arts. 11-17
- Seguridad de los medios de vida.** R. 67, Bases 1-4
- Servicio público de asistencia médica:** R. 69, II, art. 18
- Servicios de salud:** Acd. S.S. Ib. I, acuerdo III
- Servicios Sociales:** Acd. S.S. Ib. I, acuerdo IV; Carta S.E., parte II, art. 14; Cod. Ib. S.S., parate II, capit. II, arts. 106-111; Decl. Ib. S.S., declaración 5; D.U.D.H.
- Sistemas financieros de la Seguridad Social:** Dec. Ac. Declaración séptima.
- Supervivencia, protección, prestaciones:** Cod. E.S.S., parte X, arts. 64-70; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, art´. 99-105; Conv. Ib. S.S., título II, Cap. II, arts. 10-14; Conv. 102, parte X, arts. 59-64; R. 67, I,13

T

- ❑ **Terminología:** Cod. E.S.S., parte I, art. I, Cod. Ib. S.S., parte II, capt. I, art. 23; Conv. Ib. S.S., título I, art. 4; Conv. 102, parte primera, art. 1; Conv. 118, art. I
- ❑ **Trabajadores independientes, protección:** R 67, I, 21, anexo 21
- ❑ **Trabajadores migrantes:** (véase derechos trabajadores migrantes)
- ❑ **Trabajadores refugiados y apátridas:** (véase refugiados y apátridas e igualdad de trato)

U

- ❑ **Unificación servicios médicos:** R. 69, VI, arts. 93-103

V

- ❑ **Vejez, protección prestaciones:** Cod. E.S.S., parte V, arts. 26-31; Cod. Ib. S.S., parte II, capt. II, arts. 46-52; Conv. Ib. S.S. título II, capt. II, arts. 10-14; Conv. 102, parte V, arts. 25-30

3. ABREVIATURAS UTILIZADAS

Acd. S.S. Ib	Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica (1992)
Cart. S.E.	Carta Social Europea (1961)
Cod. E.S.S.	Código Europeo de Seguridad Social (1964)
Cod. Ib. S.S.	Código Iberoamericano de Seguridad Social (1995)
Cod. Ib. C.S.S.	Convenio Iberoamericano de Cooperación en Seguridad Social de Quito (1978)
Conv. Ib. S.S.	Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito (1978)
Conv. 102	Convenio (102), norma mínima de Seguridad Social (1952)
Conv. 118	Convenio (118), relativo a la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros en materia de Seguridad Social (1962)
Cumb. Ib.	Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno
Decl. Ac.	Declaración de Acapulco (1992)
Decl. A.A.	Declaración de Alma-Ata (1978)
Dec. Am. D.D.H	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
Decl. Ib. S.S.	Declaración Iberoamericana de Seguridad Social (1972)
Decl. U.D.H.	Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
P.I.D.C.P.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1948)
P.I.D.E.S.C.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1955)
R. 67	Recomendaciones (nº 67) sobre la Seguridad de los medios de vida (1944)
R. 69	Recomendación (nº 69) sobre la asistencia médica (1944)
T.C.Ib.S.S.	Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social (1982)

V.
ORGANIZACIÓN
IBEROAMERICANA DE
SEGURIDAD SOCIAL

1. Naturaleza y fines

Fundada en 1954, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), es un Organismo Internacional, técnico y especializado, cuyo objetivo fundamental es contribuir al bienestar social y económico de los países Iberoamericanos a través del desarrollo de sus Sistemas de Seguridad Social.

2. Miembros y estructura

La OISS como Organización agrupa tanto a los Gobiernos como a las Instituciones de Iberoamérica que gestionan regímenes obligatorios y complementarios de Seguridad Social. Las Instituciones que persiguen fines relacionados con la Seguridad Social podrán ser miembros asociados del Organismo. En la actualidad la OISS cuenta con 155 miembros pertenecientes a los países de la Comunidad Iberoamericana.

La OISS se estructura en:

- ✓ Órganos de Dirección Política: Congreso, Comisión Directiva, Comité Permanente, Comités Regionales, Presidente y 3 Vicepresidentes, que aseguran una participación efectiva y equilibrada del conjunto de miembros y países que integran la Organización en la adopción de las decisiones fundamentales para el presente y futuro de la OISS.
- ✓ Órganos Técnicos: Comisión Económica, Comisiones Técnicas Permanentes y Comisiones Técnicas Institucionales, a través de los cuales se implica y analiza la aportación técnica de los miembros del conjunto de actividades de la OISS.
- ✓ Órgano Ejecutivo: A quien corresponde la responsabilidad ejecutiva de la Organización (Secretaría General).

Uno de los principios esenciales de la OISS es el de descentralizadamente, para favorecer la participación efectiva de sus miembros. Para ello, las actividades son desarrolladas bajo la responsabilidad ejecutiva de la Secretaría General, apoyada en los Centros de Acción Regional y Subregional y en las Delegaciones Nacionales, correspondiendo a los órganos directivos efectuar el seguimiento y evaluación de los resultados alcanzados.

3. Funciones y actividades

Para el cumplimiento de sus objetivos, la OISS tiene previsto estatutariamente realizar las siguientes funciones:

- ✓ Promover cuantas acciones sirvan al objetivo de lograr progresivamente la universalización de la Seguridad Social en su ámbito de acción.
- ✓ Colaborar en el desarrollo de los Sistemas de Seguridad Social, prestando el asesoramiento y ayuda técnica necesaria a sus miembros.
- ✓ Promover la adopción de normas internacionales de Seguridad Social que faciliten la coordinación entre los sistemas y favorezcan la internacionalización del derecho de la Seguridad Social.
- ✓ Actuar como órgano permanente de información y coordinación de experiencias.
- ✓ Promover el estudio, investigación y perfeccionamiento de los sistemas de Seguridad Social.
- ✓ Procurar la formación y perfeccionamiento del personal que desempeña funciones en las Instituciones de Seguridad Social.
- ✓ Promover el intercambio de experiencias entre las Instituciones miembros.
- ✓ Impulsar la adopción de acuerdos sobre Seguridad Social entre los países miembros.
- ✓ Proponer los medios adecuados para que los países de la Organización se presten asistencia técnico-social recíprocamente, efectúen estudios y ejecuten planes de acción común que beneficien y mejoren la Seguridad Social de las colectividades nacionales de los miembros.
- ✓ Facilitar la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo en el área de la protección social, que otros países, organizaciones internacionales u otras Instituciones pretendan llevar a cabo en su ámbito de acción.
- ✓ Colaborar en el desarrollo de los tratados de integración socioeconómicos de carácter subregional.

La OISS, a través de la Secretaría General y con el apoyo de los Órganos de participación descentralizada, formula un plan anual de actividades que, aprobado por los Órganos Directivos, trata de hacer efectivas las funciones antes referidas. Actividades que, en síntesis, se agrupan en las áreas prioritarias de acción de la OISS.

- ✓ Actividades de impulso a la modernización y desarrollo de los Sistemas de Seguridad Social.
- ✓ Actividades de Formación de Recursos Humanos.
- ✓ Actividades de Cooperación.
- ✓ Actividades de Asesoramiento Técnico.
- ✓ Actividades de Estudios, Divulgación y Publicaciones.

A destacar, entre las actividades que actualmente desarrolla la OISS, de acuerdo con la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, dos proyectos que representarán una aportación significativa a la evolución y desarrollo de los sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos:

- ✓ El Código Iberoamericano de Seguridad Social
- ✓ El Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos.

4. Direcciones

SECRETARÍA GENERAL

C/ Velázquez, 105 – 1ª planta
28006 Madrid (España)

☎ + 34 91 561 17 47 📠 + 34 91 563 54 64

E-mail: sec.general@oiss.org

CENTRO DE ACCION REGIONAL DE LA OISS EN BUENOS AIRES.

C/ Sarmiento, 1136
Código Postal 1041 BUENOS AIRES (ARGENTINA).
Marcelo Martín: buss@oiss.org.ar
☎ (5411) /4381 5344 ☎ (5411) 4381 5312
E-mail: conosur@oiss.org.ar; carlosgaravelli@gmail.com

DELEGACION NACIONAL DE LA O.I.S.S. EN BOLIVIA.

Avenida 6 de Agosto, nº 2455. Edificio Hilda. Piso 5º. LA PAZ (BOLIVIA)
Cajón Postal 4318.
☎ (5912) 244.38.83 / 244 37.35 ☎ (5912) 244.37.35
E-mail: secretaria@oiss.org.bo

CENTRO REGIONAL DE LA OISS PARA COLOMBIA Y EL AREA ANDINA.

Calle 54 No. 10 – 39, Piso 6
BOGOTÁ (COLOMBIA).
☎ (571) 743 45 91 ☎ (571) 743 45 94
E-mail: oisscolombia@gmail.com

DELEGACIÓN NACIONAL DE LA OISS EN CHILE

Agustinas, 1022 -Oficina 728-
SANTIAGO (Chile)
☎ (562) 2 696.63.39 ☎ (562) 2 671 37.68
E-mail: oisschile@oiss.cl

CENTRO SUBREGIONAL DE LA OISS PARA CENTROAMERICA Y CARIBE.

Yoses Sur. De la casa Italia, 100 mts. Sur, 100 mts. Este y 100 mts. Sur, casa
esquinera, mano izquierda, planta alta
San José (Costa Rica)
☎ (506) 2283.93.18-20 ☎ (506) 2280.70.68
E-mail: info@oiss-cr.org